

**DECRETO EJECUTIVO No.170 (Actualizado al 2010)
(De 27 de octubre de 1993)
Gaceta Oficial No.22.412, 12 de noviembre de 1993**

"Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto No.60 de 28 de junio de 1965"

INDICE GENERAL

| | | |
|-----------------|-------------|--|
| Capítulo | I | Renta bruta |
| Capítulo | II | Fuente de la renta |
| Capítulo | III | Exoneraciones |
| Capítulo | IV | Renta gravable |
| Capítulo | V | Renta neta gravable |
| Capítulo | VI | Contribuyentes y responsables |
| Capítulo | VII | Regímenes especiales |
| Capítulo | VIII | Forma de determinación y pago |
| Capítulo | IX | Retenciones |
| Capítulo | X | Facultades y deberes de la Administración |
| Capítulo | XI | Obligaciones de los contribuyentes y responsables |
| Capítulo | XII | Recursos jurídicos de los contribuyentes y responsables en la vía administrativa. |
| Capítulo | XIII | Prescripción |
| Capítulo | XIV | Infracciones y sanciones |
| Capítulo | XV | Derogaciones y vigencia |

INDICE TEMATICO

| CAP | TEMA | ARTICULOS |
|-----|---|-----------|
| I | Renta bruta | 1/8 |
| II | Fuente de la renta | 9/12 |
| III | Exoneraciones | 13/17 |
| IV | Renta gravable | |
| | Sección Primera | |
| | Concepto | 18 |
| | Sección Segunda | |
| | Costos y gastos | 19/22 |
| | Sección Tercera | |
| | Gastos deducibles | 23/48a |
| | Sección Cuarta | |
| | Depreciaciones | 49/60 |
| | Sección Quinta | |
| | Gastos no deducibles | 61 |
| | Sección Sexta | |
| | Inventarios | 62/66 |
| V | Renta Neta Gravable | 67/80 |
| VI | Contribuyentes y Responsables | 81/82 |
| VII | Regímenes Especiales | |
| | Sección Primera | |
| | Micro, pequeña y mediana empresa | 83/90 |
| | Sección Segunda | |
| | Enajenación de Inmuebles | 91/97 |
| | Sección Tercera | |
| | Distribuidoras y Productores de Películas | 98/99 |
| | Sección Cuarta | |
| | Zonas Libres | 100/105 |
| | Sección Quinta | |
| | Dividendos, Capitalización Utilidades | 106/114 |
| | Sección Sexta | |
| | Contribuyentes no residentes | 115 |
| | Sección Séptima | |
| | Intereses y enajenación de valores | 116/118 |
| | Sección Octava | |
| | Terminación de la relación de trabajo | 119 |
| | Sección Novena | |
| | Sociedades de Abogados | 120 |
| | Sección Décima | |
| | Empresas de transporte internacional | 121 |
| | Empresas de telecomunicaciones | 121a |
| | Sección Undécima | |

| | | |
|------|--|----------|
| | Contratistas del Canal. Panamá | 122 |
| | Sección Décima Segunda | |
| | Tratamiento de las Construcciones | 123 |
| | Sección Décima Tercera | |
| | Crédito por inversión indirecta | 123a123k |
| | Sección Décima Cuarta | |
| | Acreditamiento del ITBMS | 123 I |
| | Sección Décima Quinta | |
| | Exoneración para asalariados | 123k |
| VIII | Declaración, forma de determinación y pago del impuesto | 124/137 |
| IX | Retenciones | |
| | Sección Primera | |
| | Disposiciones Generales | 138/149 |
| | Sección Segunda | |
| | Reconocimiento y crédito - art. 704 C.F. | 150/163 |
| X | Facultades de la Administración | 164/170 |
| XI | Obligación de los Contribuyentes y Responsables | |
| | Sección Primera | |
| | Disposiciones Generales | 171/174 |
| | Sección Segunda | |
| | Certificado de Paz y Salvo | 175/180 |
| XII | Recursos jurídicos | 181/182 |
| XIII | Prescripción | 183/184 |
| XIV | Infracciones y sanciones | 185/195 |
| XV | Derogaciones y vigencia | 96/197 |

Código Fiscal

| | | |
|-------------------|---|---------|
| Libro IV | Impuestos y Rentas | |
| Título Preliminar | | 683/693 |
| Título I | Impuesto sobre la Renta | |
| Capítulo I | Objeto, Sujeto y Tarifa | 694/707 |
| Capítulo II | Exenciones y Deducciones | 708/709 |
| Capítulo III | Declaración, Informes y Liquidaciones del Impuesto | 710/722 |
| Capítulo IV | Recursos | 723/726 |
| Capítulo V | Pago, Retención y Prescripción del Impuesto | 727/738 |
| Capítulo VI | Del Certificado de Paz y Salvo | 739/745 |
| Capítulo VII | Disposiciones Generales | 746/762 |

Recursos de los Contribuyentes Índice Temático

**DECRETO EJECUTIVO NO.170
(De 27 de octubre de 1993)**

Gaceta Oficial No.22.412, 12 de noviembre de 1993

**"Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta
contenidas en el Código Fiscal
y se deroga el Decreto No.60 de 28 de junio de 1965"**

**El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,**

DECRETA:

**CAPITULO I
RENTA BRUTA**

Artículo 1.- Concepto.

La renta bruta es el total de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores percibidos o devengados por el contribuyente en el año fiscal menos las devoluciones y descuentos.

Total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente –o renta bruta- los ingresos exentos y/o no gravables y los de fuente extranjera.

Para efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, se entiende por total de ingresos gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera. Para los efectos de este cálculo, no se admite ninguna otra deducción, salvo las devoluciones y descuentos.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 1. Concepto. (Según artículo 1, decreto 98/2010)

La renta bruta es el total de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores percibidos o devengados por el contribuyente en el año fiscal menos las devoluciones y descuentos.

Se entiende por total de ingresos gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera.

Artículo 2.- Descripción de renta bruta.

Constituye renta bruta el ingreso proveniente:

- a) del trabajo personal prestado por cuenta ajena y en relación de dependencia económica o subordinación jurídica conforme al Código de Trabajo, tales como sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, gastos de representación, bonificaciones, participaciones en utilidades, primas de productividad, décimo tercer mes, uso de viviendas o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares, otras remuneraciones similares por servicios personales, y subvenciones;
- b) del ejercicio de cualquier profesión, de las actividades artísticas, científicas y otros oficios realizados por cuenta propia y sin relación de dependencia;
- c) de las actividades comerciales, industriales y financieras, de seguros, de capitalización, de transporte y comunicaciones, de operaciones mineras, de la construcción y de la prestación de servicios públicos y privados;
- d) de las actividades agropecuarias, acuícolas, avícolas o forestales;
- e) de la caza y la pesca;
- f) de la enajenación, cesión de derechos y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- g) de la ganancia en la enajenación cesión y arrendamiento de naves y aeronaves, excepto la que se refiere al literal c) del artículo 13 de este Decreto;
- h) de la colocación o la inversión de capitales en cualquier forma o naturaleza, tales como intereses sobre préstamos, títulos, bonos y valores privados, utilidades o dividendos distribuidos entre socios y accionistas;
- i) de regalías;
- j) de subsidios periódicos y rentas vitalicias;
- k) de alquileres que se paguen por razón de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere la Ley No. 7 de 1º de julio de 1990 y las rentas derivadas de fideicomisos constituidos a tenor de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984;
- l) de la transferencia temporal o definitiva de derechos de llave, marcas de comercio, patentes de invención, regalías y de otros derechos similares;

- m) de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad;
- n) de denuncias previstas en el Código Fiscal y en leyes especiales;
- o) de todo aumento de patrimonio no justificado por el contribuyente;
- p) de toda ganancia o premio no exento por ley, obtenido por suerte y azar en las actividades de entretenimiento o diversión, explotadas por personas de derecho privado;
- q) de todo ingreso recibido con carácter indemnizatorio no exento por ley; y
- r) en general, de cualquier actividad no exonerada expresamente por la ley o que constituya un negocio de producción, compra, venta, permuta, intercambio ("trade in"), cambio o disposición de bienes o proveniente de la prestación de servicios personales o generada por una combinación de los factores productivos del capital y el trabajo, o que sea expresamente gravada por disposición de la ley.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 2. Descripción de renta bruta. (según artículo 2, decreto 98/2010)

Constituye renta bruta el ingreso proveniente:

- a) *del trabajo personal prestado por cuenta ajena y en relación de dependencia económica o subordinación jurídica conforme al Código de Trabajo, tales como sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, gastos de representación por asignación fija, bonificaciones, participaciones en utilidades, primas de productividad, décimo tercer mes, uso de viviendas o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares, otras remuneraciones similares por servicios personales, y subvenciones;*
- b) del ejercicio de cualquier profesión, de las actividades artísticas, científicas y otros oficios realizados por cuenta propia y sin relación de dependencia;
- c) de las actividades comerciales, industriales y financieras, de seguros, de capitalización y comunicaciones.

- d) de las actividades de transporte, incluyendo el transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio.
- e) de operaciones mineras, de la construcción y de la prestación de servicios públicos y privados.
- f) de la prestación del servicio de telecomunicaciones internacionales por empresas establecidas en el país.
- g) de las actividades agropecuarias, acuícolas, avícolas o forestales, definidas en el artículo 710 del Código Fiscal;
- h) de la caza y la pesca;
- i) de la enajenación de bienes muebles, inmuebles, valores, (bonos, acciones, participación de utilidades y similares), cesión de derechos y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- j) de la ganancia en la enajenación cesión y arrendamiento de naves y aeronaves, excepto la que se refiere al literal c) del artículo 13 de este Decreto;
- k) de la colocación o la inversión de capitales en cualquier forma o naturaleza, tales como intereses sobre préstamos, títulos, bonos y valores privados o utilidades;
- l) de subsidios periódicos y rentas vitalicias;
- m) de alquileres que se paguen por razón de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere la Ley 7 de 1º de julio de 1990 y las rentas derivadas de fideicomisos constituidos a tenor de la Ley 1 de 5 de enero de 1984;
- n) de la transferencia temporal o definitiva de derechos de llave, marcas de comercio, patentes de invención, regalías y de otros derechos similares;
- ñ) de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad o de un derecho;
- o) de todo aumento de patrimonio no justificado por el contribuyente;

- p) de toda ganancia o premio no exento por ley, obtenido por suerte y azar en las actividades de entretenimiento o diversión, explotadas por personas de derecho privado;
- q) de todo ingreso recibido con carácter indemnizatorio no exento por ley; y
- r) en general, de cualquier actividad no exonerada expresamente por la ley o que constituya un negocio de producción, compra, venta, permuta, intercambio ("trade in"), cambio o disposición de bienes o proveniente de la prestación de servicios personales o generada por una combinación de los factores productivos del capital y el trabajo, o que sea expresamente gravada por disposición de la ley.

Artículo 3. Se incluye el artículo 2a al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, el cual leerá así: (derogado según artículo 3 decreto 98/2010)

Artículo 2a.- Salario en especie.

La Dirección General de Ingresos tomará las medidas necesarias para fiscalizar las rentas constituidas en salario en especie a partir del 3 de febrero de 2005.

Texto adicionado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005 y reglamentado mediante el Decreto Ejecutivo No. 9 de 23 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,493 de 24 de febrero de 2006.

Artículo 3.- Arrendamientos.

En el arrendamiento de inmuebles, se considerará renta bruta para el arrendador:

- a) el canon de arrendamiento devengado o recibido;
- b) las sumas que le reconozca el arrendatario por el uso de los muebles y otros accesorios o servicios que suministre el arrendador; y
- c) el valor de las mejoras permanentes o no permanentes introducidas en los inmuebles por los arrendatarios, que constituyan un beneficio para el arrendador y en la parte que éste no está obligado a indemnizar o reintegrar; este valor se computará al momento en que el arrendador del inmueble obtenga la disposición de la mejora y se basará en el valor comercial de la misma.

Artículo 4.- Subarrendamientos.

Las personas que subarrienden inmuebles considerarán como renta bruta el canon devengado o recibido por el subarrendamiento y las sumas que les reconozca el subarrendatario por el uso de los muebles y otros accesorios o servicios que suministre el subarrendador.

Artículo 5.- Empresas de seguros.

Se considerará renta bruta para las empresas de seguros, de fianzas, de capitalización o de ahorros, el total de las sumas recibidas o devengadas en concepto de primas, cánones de arrendamiento o intereses producidos por los bienes y derechos en los cuales se haya invertido el capital y las reservas de dichas empresas, sumas pagadas por los reaseguradores o reafianzadores como indemnización o comisión, y cualquier otro ingreso relacionado o no con el negocio.

Al total de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, se sumará el saldo que al final del año fiscal anterior hubieran tenido las reservas técnicas constituidas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley No.55 de 20 de diciembre de 1984.

Artículo 6.- Aumento del patrimonio no justificado.

A los efectos previstos en el literal j) del artículo 696 del Código Fiscal, el patrimonio es la diferencia, en una fecha dada, entre el activo y el pasivo del contribuyente.

Se considera injustificado todo aumento que resulte de comparar el valor del patrimonio a la fecha de cierre del año fiscal con el valor del mismo a la fecha de inicio del año fiscal respectivo, cuando dicho aumento no guarde relación con la renta neta gravable declarada, más los ingresos exentos o de fuente extranjera, menos el impuesto sobre la renta pagado.

Sin perjuicio de las reglas precedentes y para determinar el valor del patrimonio a las fechas que corresponda verificar, se considerarán todos los antecedentes e informaciones que proporcione el contribuyente y se obtengan de su contabilidad o documentación o de la que suministren, conforme a la ley, terceros, entidades públicas o privadas, bancos, proveedores, registros públicos y similares, así como también los gastos personales y familiares del contribuyente.

Artículo 7.- Valuación de los ingresos en especie.

Los que perciban ingresos en especie computarán como renta bruta el valor de los productos, bienes o servicios recibidos. Dicho valor se determinará de acuerdo con el precio de mercado de los bienes en el momento en que fueron recibidos o, en defecto del mismo, según avalúo practicado por peritos.

Artículo 7.- Valuación de los ingresos en especie. (Según artículo 4, decreto 98/2010)

Los que perciban ingresos en especie computarán como renta bruta el valor de los productos, bienes o servicios recibidos. Dicho valor se determinará de acuerdo con el precio de mercado de los bienes en el momento en que fueron recibidos o, en defecto del mismo, según avalúo practicado por peritos.

En el caso de los trabajadores asalariados, para la determinación de dicho valor se aplicarán las normas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 9 de 23 de febrero de 2006.

Artículo 8.- Revaluación de bienes.

No se computarán como renta bruta las sumas que se contabilicen por revaluaciones de bienes del activo mediante simples asientos de contabilidad.

**CAPITULO II
FUENTE DE LA RENTA**

Artículo 9.- Concepto.

Es objeto del impuesto la renta producida en territorio panameño, independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, del lugar de celebración de los contratos, del lugar desde donde se pague o se perciba y de quién sea el pagador de la misma.

Se considera de fuente panameña la renta:

- a) Generada por actividades civiles, comerciales, industriales o similares y por el ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados, cumplidos o ejercidos dentro del territorio de la República.
- b) En el caso de personas naturales, cuando la prestación del servicio implique la realización de trabajos dentro y fuera del territorio nacional, se reputará de fuente panameña toda la renta producto de los servicios prestados cuando el contribuyente haya permanecido dentro del territorio de la República de Panamá por lo menos el setenta por ciento (70%) de los días del año calendario, ya sean conocidos o alternados, en la producción de la renta. Para los efectos del cómputo de este porcentaje, no se tomará en cuenta la permanencia de días en que el contribuyente se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá realizando actividades que no tengan incidencia sobre la generación de la renta gravable. Si los servicios prestados fuera del territorio

nacional no están relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente persona natural realiza dentro del territorio nacional, la renta producida se considerará de fuente extranjera.

- c) En el caso de empresas que realicen operaciones en territorio panameño o en áreas libres de impuesto, independientemente de que su renta sea de fuente extranjera y por lo tanto exenta, se considerarán de fuente panameña los salarios, comisiones y remuneraciones de cualquier tipo que perciban o devenguen sus vendedores, trabajadores, comisionistas y personas contratadas por servicios profesionales, salvo en el caso contemplado en el literal b) de este artículo.
- d) Proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos, consulares, Diputados del Parlamento Centroamericano y a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.
- e) Proveniente de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tales como arrendamientos y las provenientes de explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, canteras y de otros depósitos naturales, desarrolladas en el territorio nacional;
- f) Producida por cosas o derechos utilizados económicamente en la República y por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, tales como intereses sobre préstamos y sobre depósitos de dinero, intereses sobre títulos y valores, dividendos u otra distribución de utilidades entre accionistas o socios, las utilidades de sucursales establecidas en Panamá en casas matrices ubicadas en el exterior, arrendamiento de bienes muebles utilizados en el país, subsidios periódicos, rentas vitalicias u otras rentas que revisten características similares producidas en la República de Panamá.
- g) Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte y comunicaciones, en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas, llamadas telefónicas, o cualquier otro medio de transmisión o recepción de imágenes o sonidos y otros servicios similares entre Panamá y el exterior o viceversa,
- h) Los ingresos de las empresas de seguros provenientes de operaciones de seguros y reaseguros que cubran riesgos locales, tal como se describen en el artículo 16 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984 y en el Decreto Ejecutivo No. 190 de 30 de octubre de 1992.
- i) Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o

extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de lleve, ingresos por cesión del uso de marcas de fábrica o comercio y patentes de invención, transferencia de tecnología ("know-how"), conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. Para los efectos de este literal, el contribuyente que se beneficie con el servicio o acto de que trata este numeral deberá aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal sobre el 50% de la suma a ser remitida. En este caso se utilizará el procedimiento de retención en la fuente y el contribuyente extranjero no estará obligado a presentar declaración jurada de impuestos.

- j) Toda renta o ingreso no contemplado en los incisos anteriores, que constituyan frutos civiles o naturales, siempre que sean obtenidos dentro de la República, ya sea por la utilización de bienes o por la realización de servicios.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 9.- Concepto. (según artículo 5, decreto 98/2010)

Es objeto del impuesto la renta producida en territorio panameño, independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, del lugar de celebración de los contratos, del lugar desde donde se pague o se perciba y de quién sea el pagador de la misma.

Se considera de fuente panameña la renta:

- a) Generada por actividades civiles, comerciales, industriales o similares y por el ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados, cumplidos o ejercidos dentro del territorio de la República.
- b) Generada por las actividades de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio.
- c) En el caso de empresas que realicen operaciones en territorio panameño o en áreas libres de impuesto, independientemente de que su renta sea de fuente extranjera y por lo tanto exenta, se considerarán de fuente panameña los salarios, comisiones y remuneraciones de cualquier tipo que perciban o devenguen sus

vendedores, trabajadores, comisionistas y personas contratadas por servicios profesionales.

- d) Proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos, consulares, Diputados del Parlamento Centroamericano y a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.
- e) Los ingresos provenientes de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tales como arrendamientos, explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, canteras y de otros depósitos naturales;
- f) Los ingresos producidos por cosas o derechos utilizados económicamente en la República y por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, tales como intereses sobre préstamos y sobre depósitos de dinero, intereses sobre títulos y valores, dividendos u otra distribución de utilidades entre accionistas o socios, las utilidades de sucursales establecidas en Panamá en casas matrices ubicadas en el exterior, arrendamiento de bienes muebles utilizados en el país, subsidios periódicos, rentas vitalicias u otras rentas que revisten características similares producidas en la República de Panamá.
- g) Los ingresos netos obtenidos por las empresas de comunicaciones y telecomunicaciones en la parte que corresponda a las llamadas telefónicas, y/o cualquier otro medio de transmisión y/o recepción de imágenes o sonidos y otros servicios similares entre Panamá y el exterior o viceversa.
- h) Los ingresos de las empresas de seguros provenientes de operaciones de seguros y reaseguros que cubran riesgos locales, conforme a las normas legales vigentes.
- i) Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, ingresos por cesión del uso de marcas de fábrica o comercio y patentes de invención, transferencia de tecnología ("know-how"), conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la



producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. Para los efectos de este literal, el contribuyente local que se beneficie con el servicio o acto de que trata este numeral deberá aplicar las tarifas generales establecidas en el artículo 699 y las tarifas establecidas en el artículo 700 del Código Fiscal sobre el 50% de la suma a ser remitida. En este caso se utilizará el procedimiento de retención en la fuente.

- j) Los ingresos provenientes por la enajenación o traspasos a cualquier título de valores, bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y otras zonas libres que existan o que sean creadas en el futuro, incluyendo las actividades de arrendamientos y subarrendamientos.
- k) Los ingresos que se reciban, incluyendo las comisiones por los servicios que se prestan a personas naturales o jurídicas establecidas en cualquier zona libre que exista o sea creada en el futuro en concepto de almacenamiento y bodega, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación, reempaque y similares, cuando el destino final sea el territorio aduanero de la República de Panamá.
- l) Toda renta o ingreso no contemplado en los incisos anteriores, que constituyan frutos civiles o naturales, siempre que sean obtenidos dentro de la República, ya sea por la utilización de bienes o por la realización de servicios.

Artículo 10.- Fuente extranjera.

No es de fuente panameña la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a) facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre y cuando dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior, así como la facturación de mercancías o productos que toquen puertos o aeropuertos nacionales en tránsito. A estos efectos son mercancías en tránsito las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indiquen que están consignadas a personas no residentes en la República y las mercancías que lleguen al país consignadas a personas residentes en la República, con documentos de embarque que indiquen que han de ser remitidas al exterior inmediatamente después de haber llegado;

- b) dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior. Esta disposición también se aplicará, a los titulares de visas de **visitante temporal especial** que reciben sus ingresos directamente de sus casas matrices ubicadas en el extranjero aún cuando radiquen en el país para llevar a cabo las actividades a que se refiere este literal.
- c) la prestación de servicios fuera del territorio de la República que no estén económicamente relacionadas con las autoridades gravables que el contribuyente realiza dentro del territorio nacional.
- d) distribuir utilidades o dividendos entre socios y accionistas, cuando tales utilidades o dividendos provenientes de rentas de fuente no panameña, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a) y b) de este artículo.
- e) intereses, comisiones financieras y otros rubros similares obtenidos por personas naturales o jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, provenientes de préstamos, depósitos de dinero o de cualquier otra operación financiera, realizados con prestatarios domiciliados fuera del país, y en tanto la prestación y el uso del dinero se efectúe fuera de Panamá, aunque el reembolso del capital e intereses se realice en el país.
- f) intereses, comisiones financieras y otros rubros similares, provenientes de préstamos, líneas de créditos o de cualquier otro tipo de operación financiera realizada con personas jurídicas, independientemente del lugar de domicilio o constitución, incluyendo rentas vitalicias, pensiones de jubilación o de enfermedad u otras rentas que revistan características similares, otorgadas, reconocidas, o concedidas en el exterior, en tanto que estas personas perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá, inclusive los que devenguen por intereses, comisiones financieras y similares no gravables en la República de Panamá y los provenientes del Comercio Marítimo Internacional de Naves Mercantes inscritas legalmente en Panamá.
- g) de los fideicomisos establecidos a tenor de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, sobre bienes situados en el extranjero, dineros depositados por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña, acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente

panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

- h) los cánones de arrendamientos que se paguen al arrendador en el caso de contratos de arrendamiento financiero internacional a que se refiere el artículo 2 de la Ley No. 7 de 10 de julio de 1990.
- i) las primas provenientes de seguros y reaseguros que cubran riesgos de personas o bienes en el exterior; y las primas de reaseguros cedidas a empresas reaseguradoras ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá.
- j) la enajenación de acciones y cuotas de participación de una persona jurídica constituida bajo las leyes de la República de Panamá, cuando las actividades de dicha sociedad se realizan exclusivamente fuera del territorio nacional.
- k) la prestación de servicios fuera del territorio nacional para atender consultorías, presentaciones profesionales, conferencias y otras actividades similares, aun cuando los períodos de estadía fuera del país durante un año, no alcancen el treinta por ciento (30%) de los días del año calendario.
- l) la generada por personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el extranjero, que reciban pagos por bienes o servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, a favor de contribuyentes tales como hoteles, arrendadoras internacionales de automóviles, reparaciones navales y aéreas a naves o aeronaves dedicadas a la explotación internacional, fletes u otros cobros hechos por agencias navieras por cuenta de líneas navieras internacionales y operadores de turismo internacional, así como otras actividades de negocios internacionales.

Los contribuyentes dedicados a estos negocios internacionales deberán acreditar ante la Administración Tributaria, lo siguiente:

1. Que los bienes o servicios sean de origen internacional y en el caso de servicios que estos hayan sido prestados totalmente en el extranjero, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato.
2. Que el precio pagado por el bien o servicio recibido por el contribuyente sea razonable respecto del valor del bien o servicio efectivamente prestado.
3. Que el negocio internacional de que se trate se realice dentro de la República de Panamá y que su clientela en un mínimo de 40% está constituida por extranjeros. Se exceptúa de este requisito el caso de fletes que amparen el transporte de mercancía hacia el territorio nacional.

Cumplidos estos requisitos se podrá deducir el gasto sin que se considere como renta gravable la suma remitida al beneficiario en el exterior.

- m) la generada por personas naturales o jurídicas, que por razón de sus actividades de negocios internacionales, lo que incluye tanto la prestación como la recepción de bienes o servicios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá, siempre se trate de pagos por bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional.
- n) la generada por personas naturales o jurídicas, panameñas o extranjeras, dedicadas a la operación de cruceros, o naves de pasajeros, de servicio internacional, aún cuando transiten en aguas panameñas o hagan escala en puertos panameños, por la utilidad que reciban por la venta de pasajes, por la venta a sus pasajeros de excursiones turísticas en territorio panameño que operen terceros en territorio panameño, por la promoción a bordo, o en publicaciones o material publicitario del crucero, de establecimientos comerciales ubicados en Panamá, por los servicios que ofrezcan a sus pasajeros durante la estadía en aguas y puertos panameños, ni por los pagos que reciban de la República de Panamá por desembarque de pasajeros en puertos panameños.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 10.- Fuente extranjera. (según artículo 6, decreto 98/2010)

No es de fuente panameña la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a) facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre y cuando dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior, así como la facturación de mercancías o productos que toquen puertos o aeropuertos nacionales en tránsito. A estos efectos son mercancías en tránsito las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indiquen que están consignadas a personas no residentes en la República y las mercancías que lleguen al país consignadas a personas residentes en la República, con documentos de embarque que indiquen que han de ser remitidas al exterior inmediatamente después de haber llegado;
- b) dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior. Esta disposición también se aplicará, a los titulares de visas de visitante

temporal especial que reciben sus ingresos directamente de sus casas matrices ubicadas en el extranjero aún cuando radiquen en el país para llevar a cabo las actividades a que se refiere este literal.

- c) *la prestación de servicios fuera del territorio de la República que no estén económicamente relacionadas con las actividades gravables que el contribuyente realiza dentro del territorio nacional.*
- d) distribuir dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que no requieran Aviso de Operación o clave, permiso, registro, licencia o cualquier otro tipo de autorización para operar en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona libre o franca creada o por crear o no genere ingresos gravables en Panamá, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá.
- e) intereses, comisiones financieras y otros rubros similares obtenidos por personas naturales o jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, provenientes de préstamos, depósitos de dinero o de cualquier otra operación financiera, realizados con prestatarios domiciliados fuera del país, y en tanto la prestación y el uso del dinero se efectúe fuera de Panamá, aunque el reembolso del capital e intereses se realice en el país.
- f) intereses, comisiones financieras y otros rubros similares, provenientes de préstamos, líneas de créditos o de cualquier otro tipo de operación financiera realizada con personas jurídicas, independientemente del lugar de domicilio o constitución, incluyendo rentas vitalicias, pensiones de jubilación o de enfermedad u otras rentas que revistan características similares, otorgadas, reconocidas, o concedidas en el exterior, en tanto que estas personas perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá, inclusive los que devenguen por intereses, comisiones financieras y similares no gravables en la República de Panamá;
- g) los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá y los provenientes de pasajes marítimos y otros servicios cuando sean obtenidos por empresas internacionales operadoras de barcos cruceros que tengan su base de puerto de cruceros o home port en la República de Panamá.
- h) los ingresos de los fideicomisos establecidos a tenor de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, sobre bienes situados en el extranjero, dineros depositados por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de

fuelle panameña, acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

- i) los cánones de arrendamientos que se paguen al arrendador en el caso de contratos de arrendamiento financiero internacional a que se refiere el artículo 2 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990.
- j) las primas provenientes de seguros y reaseguros que cubran riesgos de personas o bienes en el exterior; y las primas de reaseguros cedidas a empresas reaseguradoras ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá.
- k) la enajenación de acciones y cuotas de participación de una persona jurídica constituida bajo las leyes de la República de Panamá, cuando las actividades de dicha sociedad se realizan exclusivamente fuera del territorio nacional.
- l) la generada por personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el extranjero, que reciban pagos por bienes o servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, a favor de contribuyentes tales como hoteles, arrendadoras internacionales de automóviles, reparaciones navales y aéreas a naves o aeronaves dedicadas a la explotación internacional, fletes por cuenta de líneas navieras internacionales y operadores de turismo internacional, así como otras actividades de negocios internacionales.

Los contribuyentes dedicados a estos negocios internacionales deberán acreditar ante la Administración Tributaria, lo siguiente:

1. Que los bienes o servicios sean de origen internacional y en el caso de servicios que estos hayan sido prestados totalmente en el extranjero, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato.
2. Que el precio pagado por el bien o servicio recibido por el contribuyente sea razonable respecto del valor del bien o servicio efectivamente prestado.
3. Que el negocio internacional de que se trate se realice dentro de la República de Panamá y que su clientela en un mínimo de 40% está constituida por extranjeros. Se exceptúa de este requisito el caso de fletes que amparen el transporte de mercancía hacia el territorio nacional.

- m) la generada por personas naturales o jurídicas, que por razón de sus actividades de negocios internacionales, lo que incluye tanto la prestación como la recepción de bienes o servicios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá, siempre se trate de pagos por bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional.
- n) la generada por personas naturales o jurídicas, extranjeras, dedicadas a la operación de cruceros, aún cuando transiten en aguas panameñas o hagan escala en puertos panameños, por la utilidad que reciban por la venta de pasajes, por la venta a sus pasajeros de excursiones turísticas en territorio panameño que operen terceros en territorio panameño, por la promoción a bordo, o en publicaciones o material publicitario del crucero, de establecimientos comerciales ubicados en Panamá, por los servicios que ofrezcan a sus pasajeros durante la estadía en aguas y puertos panameños, ni por los pagos que reciban de la República de Panamá por desembarque de pasajeros en puertos panameños.

Artículo 11.- Ingresos y gastos de fuente panameña y de fuente extranjera.

Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cabo investigaciones a contribuyentes cuyas rentas sean de fuente panameña y de fuente extranjera, podrá exigir que éstos informen sobre el monto de ambos tipos de rentas y gastos a los efectos de la determinación de su renta neta gravable.

A falta de elementos suficientes de prueba que pueda aportar el contribuyente y si su contabilidad y documentación no revelare claramente la proporción o el monto de las rentas y gastos que corresponda atribuir a una y otra fuente, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar todos los elementos de juicio para la determinación de la renta de fuente panameña.

Artículo 11.- Ingresos y gastos de fuente panameña y de fuente extranjera. (según artículo 7, decreto 98/2010)

Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cabo investigaciones a contribuyentes cuyas rentas sean de fuente panameña y de fuente extranjera, podrá exigir que éstos informen sobre el monto de ambos tipos de rentas, costos y gastos a los efectos de la determinación de su renta neta gravable.

A falta de elementos suficientes de prueba que pueda aportar el contribuyente y si su contabilidad y documentación no revelare claramente la proporción o el monto de las rentas, costos y gastos que corresponda atribuir a una y otra fuente, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar todos los elementos de juicio para la determinación de la renta de fuente panameña, sin perjuicio de lo que establece el artículo 19 del presente Decreto.

Artículo 12.- Sucursales y filiales de entidades en el exterior.

Las sucursales y filiales establecidas en la República de Panamá de sociedades extranjeras, llevarán su contabilidad separada de la casa matriz y de otras sucursales o filiales en el exterior. El impuesto se liquidará con base a esa contabilidad separada, a cuyo efecto la Dirección General de Ingresos podrá efectuar todas las investigaciones necesarias a fin de que en la determinación de la renta neta gravable de los establecimientos del país, se computen las rentas reales de fuente panameña.

Cuando por no haber llevado su contabilidad separada, no se pudiera establecer con exactitud los resultados de las actividades desarrolladas en el país, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar todos los elementos de juicio para la determinación de la renta de fuente panameña.

La Dirección General de Ingresos podrá requerir los antecedentes o estados analíticos y certificaciones de profesionales extranjeros, debidamente autenticados por el cónsul panameño respectivo, cuando se tratare de documentos extranjeros que se consideren necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la sociedad local, la casa matriz del exterior y otras sucursales y filiales y para conocer precios de compra y de venta recíprocos, valores de bienes del activo fijo y demás datos que pudieran ser necesarios para la investigación relacionada con el cobro del impuesto no prescrito, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 727 y 728 del Código Fiscal.

Artículo 12.- Sucursales y filiales de entidades en el exterior. (según artículo 8, decreto 98/2010)

Las sucursales y filiales establecidas en la República de Panamá de sociedades extranjeras, llevarán su contabilidad separada de la casa matriz y de otras sucursales o filiales en el exterior. El impuesto se liquidará con base a esa contabilidad separada, a cuyo efecto la Dirección General de Ingresos podrá efectuar todas las investigaciones necesarias a fin de que en la determinación de la renta neta gravable de los establecimientos del país, se computen las rentas reales de fuente panameña.

Cuando por no haber llevado su contabilidad separada, no se pudiera establecer con exactitud los resultados de las actividades desarrolladas en el país, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar todos los elementos de juicio para la determinación de la renta de fuente panameña.

La Dirección General de Ingresos podrá requerir los antecedentes o estados analíticos y certificaciones de profesionales extranjeros, debidamente autenticados por el cónsul panameño respectivo, cuando se tratare de documentos extranjeros que se consideren necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la sociedad local, la casa matriz del exterior y otras sucursales y filiales y para conocer precios de compra y de venta recíprocos, valores de bienes del activo fijo y demás datos que pudieran ser necesarios para la investigación relacionada con el cobro del impuesto no prescrito.

CAPITULO III EXONERACIONES

Artículo 13.- Rentas exoneradas.

Están exoneradas del impuesto las rentas derivadas:

- a) del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscriban legalmente en Panamá, aún cuando los contratos de transporte se celebren en el país o que el transporte de mercancías se haga desde el exterior a Panamá o desde Panamá hasta el exterior.
- b) de embarcar, desembarcar o ambas cosas, en puertos panameños, pasajeros en barcos que efectúen travesías en aguas nacionales o a través del Canal de Panamá; así como transportar por vía aérea a Panamá o de regreso, los pasajeros que aquí aborden o desembarquen tales buques.
- c) de la enajenación de naves o aeronaves inscritas en la marina mercante nacional o de registro panameño y que se dediquen al comercio internacional.
- d) de la explotación de naves matriculadas en países extranjeros, si en el país en el cual están matriculadas dichas naves o aeronaves rige el principio de reciprocidad en cuanto al gravamen de los ingresos obtenidos en dicho país por naves inscritas en la marina mercante panameña o aeronaves de registro panameño.
- e) de la explotación de naves o aeronaves de cualquier nacionalidad, por personas extranjeras residentes o no en el territorio nacional, siempre que el país de la nacionalidad de la persona natural o el país bajo cuyas leyes se haya

constituido la persona jurídica, otorga una exención equivalente a las personas naturales de nacionalidad panameña o a las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, o a las personas que hayan fijado su domicilio en la República de Panamá en virtud del principio de reciprocidad.

- f) de intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole, que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República de Panamá, ya sean depósitos locales o extranjeros.

También estarán exonerados del impuesto los intereses y comisiones que tales instituciones bancarias les reconozcan o paguen a bancos o instituciones financieras internacionales establecidas en el exterior, por préstamos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos de captación de recursos financieros, aunque el producto de tales recursos sea utilizado por el banco prestatario en la generación de activos productivos, conforme a la definición prevista en el artículo 3 del Decreto Ley 9 de 1998. En ningún caso esta exención se verá afectada por el hecho de que la suma que remese o acredite el banco establecido en Panamá, se envíe o acredite, directamente o a través de su casa matriz en el exterior, a un banco o institución financiera establecida en el exterior, aún cuando estos últimos tengan una sucursal establecida en la República de Panamá.

Esta exención no se verá afectada por el hecho de que las sumas que se remesen o acrediten al banco o institución financiera establecida en el exterior, se paguen al mismo en su carácter de agente de pago o fiduciario de una emisión internacional de valores del banco establecido en Panamá.

- g) de intereses que reciban o devenguen las personas sobre préstamos concedidos para financiar la construcción de viviendas que sean de interés social, según lo certifique en cada caso el Ministerio de Vivienda. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Vivienda aprobarán el convenio de préstamos con el propósito de verificar que los intereses convenidos se ha producido en la proporción del impuesto exonerado y podrán solicitar de los interesados aquellos documentos que estimen necesarios para otorgar la certificación.

- h) de intereses que reciban o devenguen los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá, dentro del ciclo de siembra, siempre y cuando el producto de estos préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá, dentro del ciclo de siembra, siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilicen en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se pacten con un interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual.

- i) de intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos.
- j) de intereses y comisiones que reciban o devenguen los bancos e instituciones financieras o de crédito, por razón de préstamos u otras facilidades de créditos destinados al sector agropecuario o agroindustrial, siempre que los préstamos u otras facilidades de crédito cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 51 de 20 de febrero de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 19 de 27 de noviembre de 1990. A los efectos de aplicar este literal, la Superintendencia de Bancos determinará el diferencial sobre la tasa de referencia del mercado.
- k) de sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior, en concepto de regalías o provenientes de personas radicadas en la Zona Libre de Colón.
- l) de dividendos y demás utilidades distribuidas a los accionistas o socios de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 699-a del Código Fiscal.
- m) de sumas en concepto de bonificaciones que reciban los empleados públicos que se acojan al plana de retiro voluntario, a que se refiere el literal x) del artículo 708 del Código Fiscal.
- n) de sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de trabajo, hasta la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000), más lo resultante del numeral 2 del literal j) del artículo 701 del Código Fiscal. También estarán exentas las sumas que reciba el empleado del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere la Ley 10 de 1993, siempre que la terminación de la relación laboral tenga por causa la jubilación o el retiro por licencia indefinida del empleado. Las sumas que reciban los beneficiarios de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios conforme a la Ley 10 de 1993, al momento en que se empiecen a recibir los pagos periódicos del fondo, de conformidad con el plan de retiro suscrito.
- o) de cánones de arrendamientos provenientes de contratos de arrendamiento financiero internacional de naves mercantes y aeronaves, dedicadas al transporte internacional.
- p) de premios pagados por las loterías del Estado y en las apuestas y premios en actividades explotadas por el Estado.

- q) de los premios obtenidos en los juegos de suerte y azar realizados por entidades sin fines de lucro debidamente autorizados por la Junta de Control de Juegos.
- r) de los premios obtenidos en concursos y eventos realizados con fines publicitarios.
- s) de sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma.
- t) de bienes que se reciban a título de herencia, legado o donación.
- u) de los títulos prestacionales recibidos por los funcionarios y ex funcionarios, emitidos a tenor del Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992.
- v) de la comercialización de productos extraídos de las plantaciones forestales, hasta el corte final de la plantación forestal; siempre y cuando las fincas se encuentren inscritas en el Registro Forestal de la Autoridad Nacional del Ambiente y la plantación se haya establecido a más tardar el 3 de febrero de dos mil dieciocho (2018), según lo establece el artículo 4 de la Ley 24 de 1992.
- w) de toda otra renta exonerada por ley especial.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 13.- Rentas exoneradas. (según artículo 9, decreto 98/2010)

Están exoneradas del impuesto las siguientes rentas:

- a) del transporte internacional derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá, así como los ingresos derivados de pasajes marítimos y otros servicios cuando sean obtenidos por empresas internacionales operadoras de barcos cruceros que tengan su base de puerto de cruceros o home port en la República de Panamá;
- b) de embarcar, desembarcar o ambas cosas, en puertos panameños, pasajeros en barcos que efectúen travesías en aguas nacionales o a través del Canal de Panamá;

- c) de la enajenación de naves o aeronaves inscritas en la marina mercante nacional o de registro panameño y que se dediquen al comercio internacional;
- d) de la explotación de naves matriculadas en países extranjeros, si en el país en el cual están matriculadas dichas naves o aeronaves rige el principio de reciprocidad en cuanto al gravamen de los ingresos obtenidos en dicho país por naves inscritas en la marina mercante panameña o aeronaves de registro panameño;
- e) de la explotación de naves o aeronaves de cualquier nacionalidad, por personas extranjeras residentes o no en el territorio nacional, siempre que el país de la nacionalidad de la persona natural o el país bajo cuyas leyes se haya constituido la persona jurídica, otorga una exención equivalente a las personas naturales de nacionalidad panameña o a las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, o a las personas que hayan fijado su domicilio en la República de Panamá en virtud del principio de reciprocidad;
- f) de intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole, que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República de Panamá, ya sean depósitos locales o extranjeros.

También estarán exonerados del impuesto los intereses y comisiones que tales instituciones bancarias les reconozcan o paguen a bancos o instituciones financieras internacionales establecidas en el exterior, por préstamos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos de captación de recursos financieros, aunque el producto de tales recursos sea utilizado por el banco prestatario en la generación de activos productivos, conforme a la definición prevista en el artículo 3 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998. En ningún caso esta exención se verá afectada por el hecho de que la suma que remese o acredite el banco establecido en Panamá, se envíe o acredite, directamente o a través de su casa matriz en el exterior, a un banco o institución financiera establecida en el exterior, aún cuando estos últimos tengan una sucursal establecida en la República de Panamá.

Esta exención no se verá afectada por el hecho de que las sumas que se remesen o acrediten al banco o institución financiera establecida en el exterior, se paguen al mismo en su carácter de agente de pago o fiduciario de una emisión internacional de valores del banco establecido en Panamá.



- g) de intereses que reciban o devenguen las personas sobre préstamos concedidos para financiar la construcción de viviendas que sean de interés social, según lo certifique en cada caso el Ministerio de Vivienda. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Vivienda aprobarán el convenio de préstamos con el propósito de verificar que los intereses convenidos se han producido en la proporción del impuesto exonerado y podrán solicitar de los interesados aquellos documentos que estimen necesarios para otorgar la certificación;
- h) de intereses que reciban o devenguen los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá, dentro del ciclo de siembra, siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilice en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se pacten con un interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual;
- i) de intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos.
- j) de intereses y comisiones que reciban o devenguen los bancos e instituciones financieras o de crédito, por razón de préstamos u otras facilidades de créditos destinados al sector agropecuario o agroindustrial, siempre que los préstamos u otras facilidades de crédito cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 51 de 20 de febrero de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 19 de 27 de noviembre de 1990. A los efectos de aplicar este literal, la Superintendencia de Bancos determinará el diferencial sobre la tasa de referencia del mercado.
- k) de sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior, en concepto de regalías provenientes de personas radicadas en la Zona Libre de Colón.
- l) de sumas en concepto de bonificaciones que reciban los empleados públicos que se acojan al plan de retiro voluntario, a que se refiere el literal x) del artículo 708 del Código Fiscal.
- m) de sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de trabajo, hasta la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000), más lo resultante del numeral 2 del literal j) del artículo 701 del Código Fiscal. También estarán

exentas las sumas que reciba el empleado del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere la Ley 10 de 16 de abril de 1993, siempre que la terminación de la relación laboral tenga por causa la jubilación o el retiro por licencia indefinida del empleado. Las sumas que reciban los beneficiarios de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios conforme a la Ley 10 de 16 de abril de 1993, al momento en que se empiecen a recibir los pagos periódicos del fondo, de conformidad con el plan de retiro suscrito.

- n) de cánones de arrendamientos provenientes de contratos de arrendamiento financiero internacional de naves mercantes y aeronaves, dedicadas al transporte internacional.
- ñ) de premios pagados por las loterías del Estado y en las apuestas y premios en actividades explotadas por el Estado.
- o) de los premios obtenidos en los juegos de suerte y azar realizados por entidades sin fines de lucro debidamente autorizados por la Junta de Control de Juegos.
- p) de los premios obtenidos en concursos y eventos realizados con fines publicitarios.
- q) de sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma.
- r) de bienes que se reciban a título de herencia, legado o donación, así como la cesión de derechos hereditarios. Para los casos de derechos hereditarios sobre bienes inmuebles reconocidos mediante fallo judicial en firme, siempre que la cesión se realice antes de la inscripción de los derechos hereditarios en el Registro Público, ya sea en el fallo judicial o posteriormente, en la misma escritura pública por la cual se protocolizan los derechos hereditarios.
- s) de los títulos prestacionales recibidos por los funcionarios y ex funcionarios, emitidos a tenor del Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992.
- t) de la comercialización de productos extraídos de las plantaciones forestales, hasta el corte final de la plantación forestal; siempre y cuando las fincas se encuentren inscritas en el Registro Forestal de la Autoridad Nacional del Ambiente y la plantación se haya establecido a más tardar el 3 de febrero de dos mil dieciocho (2018),



según lo establece el artículo 4 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992.

u) de toda otra renta exonerada por ley especial.

Artículo 14.- Personas exoneradas.

Están exoneradas del impuesto, las rentas percibidas o devengadas por:

- a) personas naturales o jurídicas que gocen de tal exoneración en virtud de tratados públicos o contratos autorizados o aprobados por ley.
- b) el Estado, los municipios, las asociaciones de municipios y las instituciones estatales autónomas o semiautónomas.
- c) las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando las rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia.
- d) las entidades anteriores y las mencionadas en el literal e) siguiente, acreditarán su carácter de entidades exentas del impuesto registrándose en la Dirección General de Ingresos a cuyo efecto se presentarán copia autenticada de la autorización expedida por el Ministerio respectivo. Cualquier modificación del pacto social o de los estatutos de tales entidades deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Ingresos dentro del mes siguiente a su aprobación.
- e) los asilos, hospicios, orfanatos, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, reconocidas como tales, siempre que las rentas se dediquen exclusivamente a actividades cívicas, empresariales y gremiales, a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte. Para los efectos anteriores, se estimará la inexistencia de fines de lucro cuando, conforme a sus estatutos, las rentas y el patrimonio social de las entidades o instituciones se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, accionistas o asociados.
- f) el personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado en la República de Panamá.
- g) el personal extranjero de cuerpo consular acreditado en la República de Panamá, salvo que pertenezcan a un país en el cual se cobre al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave sus remuneraciones.
- h) las instituciones oficiales y semioficiales de organismos internacionales y de gobiernos extranjeros.

- i) los inversionistas extranjeros por los intereses que reciban, siempre y cuando el capital sobre el cual se pague el interés sea destinado exclusivamente a la construcción de viviendas para personas de escasos recursos según lo determine el Ministerio de Vivienda y el préstamo del capital sea garantizado por gobiernos o instituciones gubernamentales extranjeras.
- j) las instituciones estatales y privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, por las sumas donadas para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología.
- k) los artistas o agrupaciones de música clásica contratados por asociaciones sin fines de lucro, inscritas en el registro que para tal fin llevará el Instituto Nacional de Cultura, que tengan como exclusiva actividad la promoción, ejecución y difusión de los valores culturales, musicales y artísticos y que dediquen el producto de la actividad respectiva a estos fines, previa autorización emitida por la Dirección General de Ingresos y sólo por el monto de esa remuneración.
- l) las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de Ciento Cincuenta mil Balboas (B/.150,000).
- m) las asociaciones cooperativas amparadas por la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto No. 137 de 5 de noviembre de 2001.
- n) las empresas industriales amparadas en la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, incluyendo a las industrias de ensamblaje, que destinen el total de su producción a la exportación, con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país. Las empresas que produzcan parcialmente para la exportación, excluidas las de ensamblaje, gozarán del referido beneficio en relación directa y proporcional a la producción que efectivamente destinen a la exportación. También estarán exoneradas del impuesto las rentas derivadas de las ventas de materias primas, productos semielaborados, envases y empaques de manufactura nacional, siempre que tales bienes sean las únicas ventas realizadas por el contribuyente y sean suministrados exclusivamente a empresas que destinen no menos del noventa por ciento (90%) de sus productos a la exportación.
- o) las empresas industriales amparadas en la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, establecidas o que se establezcan en los distritos de David, Renacimiento, Santiago, Chitré, Bugaba, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce, Natá, Penonomé y en la Provincia de Colón, además del beneficio señalado por el literal b) del artículo 9 de dicha Ley, estarán exoneradas durante los primeros cinco (5) años de producción de la empresa, del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y del cincuenta por ciento (50%) durante los tres (3)

años subsiguientes, respecto de las ganancias provenientes de sus ventas al mercado doméstico.

- p) las empresas que se acojan al régimen de Zonas Turísticas Especiales establecido por la Ley No. 8 del 14 de junio de 1994 se registrarán por lo establecido en dicha ley.
- q) las micro, pequeñas empresas comprendidas en la Ley No. 9 de 19 de enero de 1989, sin perjuicio de los beneficios que otorga la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, estarán exoneradas del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco (5) años, del setenta y cinco por ciento (75%) durante los cinco (5) años subsiguientes y del veinticinco por ciento (25%) durante el resto de la existencia del negocio. Las empresas perderán el beneficio anterior y los otros beneficios concedidos por la mencionada Ley, si dentro de los dos (2) años siguientes a su inscripción en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa Manufacturera del Ministerio de Comercio e Industrias, ocupan menos de dos (2) trabajadores. Las empresas deberán cumplir con todas las condiciones y requisitos establecidos por la referida Ley No. 9 de 1989.
- r) las empresas que se acojan al régimen establecido por la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987, mediante la celebración de contratos de exploración y explotación, estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta por utilidades provenientes de sus actividades durante los primeros quince (15) años de producción o hasta que recuperen la totalidad de la inversión inicial, cualquiera que ocurra primero. De ahí en adelante el contratista pagará en concepto de impuesto sobre la renta y en sustitución de cualquier otro impuesto sobre ingresos al cual esté sujeto como resultado de sus operaciones bajo este tipo de contrato, el veinticinco por ciento (25%) de la producción neta de hidrocarburos, el cual será retenido por el Estado e incluso dentro del cincuenta por ciento (50%) que retiene el Estado según el artículo 47 de la referida Ley No. 8 de 1987.
- s) las empresas manufactureras, ensambladoras, de procesamiento de productos terminados o semielaborados que impliquen un valor agregado local, de exportación de servicios y las de servicios generales, que se establezcan en las Zonas Procesadoras para la Exportación a que se refiere la Ley No. 25 de 30 de noviembre de 1992, estarán exoneradas del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta derivado de sus actividades dentro de las referidas zonas. No gozarán de la exoneración las personas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar, de los impuestos a pagar en su país de origen, el impuesto sobre la renta pagado en Panamá; y
- t) toda otra persona expresamente exonerada por ley especial.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 14.- Personas exoneradas. (según artículo 10, decreto 98/2010)

Están exoneradas del impuesto, las rentas percibidas o devengadas por:

- a) personas naturales o jurídicas que gocen de tal exoneración en virtud de tratados públicos o contratos autorizados o aprobados por ley.
- b) el Estado, los municipios, las asociaciones de municipios y las instituciones estatales autónomas o semiautónomas.
- c) las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando las rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia.
- d) las entidades anteriores y las mencionadas en el literal e) siguiente, acreditarán su carácter de entidades exentas del impuesto registrándose en la Dirección General de Ingresos a cuyo efecto se presentarán copia autenticada de la autorización expedida por el Ministerio respectivo. Cualquier modificación del pacto social o de los estatutos de tales entidades deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Ingresos dentro del mes siguiente a su aprobación.
- e) los asilos, hospicios, orfanatos, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, reconocidas como tales, siempre que las rentas se dediquen exclusivamente a actividades cívicas, empresariales y gremiales, a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte. Para los efectos anteriores, se estimará la inexistencia de fines de lucro cuando, conforme a sus estatutos, las rentas y el patrimonio social de las entidades o instituciones se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, accionistas o asociados.
- f) el personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado en la República de Panamá.
- g) el personal extranjero de cuerpo consular acreditado en la República de Panamá, salvo que pertenezcan a un país en el cual se cobre al

personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave sus remuneraciones.

- h) las instituciones oficiales y semioficiales de organismos internacionales y de gobiernos extranjeros.
- i) los inversionistas extranjeros por los intereses que reciban, siempre y cuando el capital sobre el cual se pague el interés sea destinado exclusivamente a la construcción de viviendas para personas de escasos recursos según lo determine el Ministerio de Vivienda y el préstamo del capital sea garantizado por gobiernos o instituciones gubernamentales extranjeras.
- j) las instituciones estatales y privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, por las sumas donadas para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología.
- k) los artistas o agrupaciones de música clásica contratados por asociaciones sin fines de lucro, inscritas en el registro que para tal fin llevará el Instituto Nacional de Cultura, que tengan como exclusiva actividad la promoción, ejecución y difusión de los valores culturales, musicales y artísticos y que dediquen el producto de la actividad respectiva a estos fines, previa autorización emitida por la Dirección General de Ingresos y sólo por el monto de esa remuneración.
- l) las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), siempre y cuando en el caso de personas jurídicas, la actividad agropecuaria no se realice de manera fraccionada, entendiéndose como tal los siguientes supuestos:
 1. Que la actividad agropecuaria no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
 2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
 3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias.

4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria, con el fin de obtener beneficios de sus actividades
- m) las asociaciones cooperativas amparadas por la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto No. 137 de 5 de noviembre de 2001.
 - n) las empresas industriales amparadas en la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, incluyendo a las industrias de ensamblaje, que destinen el total de su producción a la exportación, con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país. Las empresas que produzcan parcialmente para la exportación, excluidas las de ensamblaje, gozarán del referido beneficio en relación directa y proporcional a la producción que efectivamente destinen a la exportación. También estarán exoneradas del impuesto las rentas derivadas de las ventas de materias primas, productos semielaborados, envases y empaques de manufactura nacional, siempre que tales bienes sean las únicas ventas realizadas por el contribuyente y sean suministrados exclusivamente a empresas que destinen no menos del noventa por ciento (90%) de sus productos a la exportación.
 - o) las empresas industriales amparadas en la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, establecidas o que se establezcan en los distritos de David, Renacimiento, Santiago, Chitré, Bugaba, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce, Natá, Penonomé y en la Provincia de Colón, además del beneficio señalado por el literal b) del artículo 9 de dicha Ley, estarán exoneradas durante los primeros cinco (5) años de producción de la empresa, del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y del cincuenta por ciento (50%) durante los tres (3) años subsiguientes, respecto de las ganancias provenientes de sus ventas al mercado doméstico.
 - p) las empresas que se acojan al régimen de Zonas Turísticas Especiales establecido por la Ley 8 del 14 de junio de 1994 se regirán por lo establecido en dicha ley.
 - q) las micro, pequeñas empresas comprendidas en la Ley 9 de 19 de enero de 1989, sin perjuicio de los beneficios que otorga la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, estarán exoneradas del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco (5) años, del setenta y cinco por ciento (75%) durante los cinco (5) años subsiguientes y del veinticinco por ciento (25%) durante el resto de la existencia del negocio. Las empresas perderán el beneficio anterior

y los otros beneficios concedidos por la mencionada Ley, si dentro de los dos (2) años siguientes a su inscripción en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa Manufacturera del Ministerio de Comercio e Industrias, ocupan menos de dos (2) trabajadores. Las empresas deberán cumplir con todas las condiciones y requisitos establecidos por la referida Ley 9 de 19 de enero de 1989.

- r) las empresas que se acojan al régimen establecido por la Ley 8 de 16 de junio de 1987, mediante la celebración de contratos de exploración y explotación, estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta por utilidades provenientes de sus actividades durante los primeros quince (15) años de producción o hasta que recuperen la totalidad de la inversión inicial, cualquiera que ocurra primero. De ahí en adelante el contratista pagará en concepto de impuesto sobre la renta y en sustitución de cualquier otro impuesto sobre ingresos al cual esté sujeto como resultado de sus operaciones bajo este tipo de contrato, el veinticinco por ciento (25%) de la producción neta de hidrocarburos, el cual será retenido por el Estado e incluso dentro del cincuenta por ciento (50%) que retiene el Estado según el artículo 47 de la referida Ley 8 de 16 de junio de 1987.
- s) las empresas manufactureras, ensambladoras, de procesamiento de productos terminados o semielaborados que impliquen un valor agregado local, de exportación de servicios y las de servicios generales, que se establezcan en las Zonas Procesadoras para la Exportación a que se refiere la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, estarán exoneradas del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta derivado de sus actividades dentro de las referidas zonas. No gozarán de la exoneración las personas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar, de los impuestos a pagar en su país de origen, el impuesto sobre la renta pagado en Panamá; y
- t) toda otra persona expresamente exonerada por ley especial.

Artículo 15.- Exoneración según el monto de la renta neta gravable.

Está exonerada la renta neta gravable de las personas naturales que no exceda de Nueve Mil Balboas (B/.9,000) anuales.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 15.- Exoneración según el monto de la renta neta gravable. (según artículo 11, decreto 98/2010)

Está exonerada del Impuesto sobre la Renta:

1. La renta neta gravable de las personas naturales que no exceda de once mil balboas (B/.11,000.00) anuales.
2. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), conforme a lo establecido en el literal s) del artículo 708 del Código Fiscal.

Artículo 16.- Están sujetas al impuesto las remuneraciones recibidas por los trabajadores de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, de organismos internacionales, y de personas o entidades exentas.

Están sujetos al impuesto sobre la renta los salarios, honorarios, sueldos y demás remuneraciones personales que reciban los ciudadanos panameños y los extranjeros residentes en Panamá que presten sus servicios en las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como en organismos internacionales, siempre que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado, el cual se rige por la Convención de Viena y el Decreto de Gabinete No.280 de 1970

También están sujetas al impuesto, las remuneraciones por servicios percibidos de personas o entidades exentas, salvo que tales remuneraciones se encuentren expresamente exentas del impuesto por disposición del Código Fiscal o de leyes especiales.

Artículo 17.-Contabilización de rentas gravables y exentas.

El contribuyente obligado a llevar libros de contabilidad, que obtenga rentas gravables y exentas, deberá registrarlas en forma separada.

Artículo 17.- Contabilización de rentas, gravables, extranjeras y exentas. (según artículo 17, decreto 98/2010)

El contribuyente obligado a llevar libros de contabilidad, que obtenga rentas gravables, extranjeras y exentas, deberá registrarlas en forma separada.

CAPITULO IV RENTA GRAVABLE

SECCION PRIMERA CONCEPTO DE RENTA GRAVABLE

Artículo 18.-Concepto.

Renta gravable del contribuyente es la diferencia que resulta al restar de la renta bruta los costos y gastos deducibles.

Artículo 18.- Concepto. (según artículo 13, decreto 98/2010)

Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles.

SECCION SEGUNDA COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES

Artículo 19.-Principios generales.

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

Los gastos y costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI. Cuando el gasto o el costo se realice para obtener indistintamente renta gravada o renta exenta o de fuente extranjera, sólo será deducible de la renta gravada, en la proporción que ésta guarde con la renta total.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 18 de 20 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial 24,760 de 26 de marzo de 2003.

Artículo 19.- Principios generales. (según artículo 14, decreto 98/2010)

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Se entiende por costos, la suma de todas las erogaciones o pagos efectuados por el contribuyente en la adquisición de los elementos de producción de bienes o en la prestación de servicios, incluyendo los destinados a la venta de los mismos.

No obstante, para efectos de la relación de costo de venta deducible, se entiende como tal los incurridos respecto al valor de la mercancía vendida.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, conforme se compruebe fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera. No obstante, los costos y gastos deducibles no podrán exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente extranjera. El cociente que resulte se multiplicará por el monto de costos y gastos totales, conforme se detalla en la siguiente fórmula:

$$\text{MCGD} = (\text{IG} / \text{IT}) \times \text{CGT}$$

MCGD: Máximo de Costos y Gastos Deducibles

IG: Ingresos Gravables

IT: Ingresos Totales (gravables, exentos y de fuente extranjera)

CGT: Costos y gastos totales incurridos por el contribuyente

Se exceptúan de lo anterior las cuentas incobrables, las donaciones al Estado y a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos de que trata el literal a) del párrafo 1 del artículo 697 del Código Fiscal, el impuesto de Aviso de Operación, costos técnicos de operaciones directamente relacionados al riesgo asumido por las compañías de seguro, los cuales podrán ser deducidos de forma directa según la renta a la cual correspondan.

Se consideran costos técnicos de operaciones directamente relacionados al riesgo asumido por las compañías de seguro, los que correspondan a siniestros pagados, primas por reaseguros cedidos y comisiones pagadas, relacionados directamente con la renta de fuente panameña.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación.

Se considerará además como gasto deducible, las sumas acreditadas o efectivamente pagadas y remesadas al exterior que cumplan con los requisitos establecidos en el literal l) del artículo 10 de este decreto.

Parágrafo Transitorio: La deducción proporcional de costos y gastos conforme a la fórmula mencionada en este artículo es aplicable a todos los contribuyentes con períodos calendarios de enero a diciembre de 2010 en adelante, así como aquellos contribuyentes con períodos especiales que inician a partir de febrero de 2010 en adelante.

Artículo 20.-Contabilidad de ingresos y gastos.

El contribuyente computará sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIF's. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y para los gastos.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar mediante resolución la utilización del sistema de caja de acuerdo con el tipo de actividad económica del contribuyente. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y gastos.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que ejerzan profesiones liberales, así como las microempresas, podrán utilizar el sistema de caja, sin requerir autorización previa de la Dirección General de Ingresos. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y gastos.

PARÁGRAFO 2: En el caso específico de las entidades bancarias reguladas por el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, éstas quedan facultadas para adoptar como normas técnicas de contabilidad para los registros contables, la preparación de sus Estados Financieros y demás información requerida sobre sus operaciones las normas o principios vigentes que a continuación se detallan:

1. Las Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad; o
2. Los Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América ("US-GAAP").

Los Bancos indicarán con anticipación a la Dirección General de Ingresos a cual de estos sistemas se acogen, el cual deberá ser acorde con el que han informado a la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes que deseen utilizar sistemas magnéticos para el registro de su contabilidad no requieren de autorización de la Dirección General de Ingresos, siempre que cumplan con los requisitos especificados en las resoluciones 201-909 de 24 de junio de 1996, 201-1916 de 10 de octubre de 1996 y 201-1990 de 21 de julio de 1998.

Los contribuyentes que utilicen sistemas magnéticos para llevar su contabilidad, no están obligados a utilizar libros de contabilidad manuales.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Ver Resolución No. 201-4241 de 16 de noviembre de 2005, dictada por la Dirección General de Ingresos en donde extiende el plazo de preparación de los estados financieros conforme a las NIFF's para las personas jurídicas, publicada en la Gaceta Oficial 25,445 de 15 de diciembre de 2005.

La Resolución 201-4241 fue dejada sin efecto por la Resolución No. 201-454 de 14 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25741 de 2 de marzo de 2007. Y ordena la preparación de las declaraciones de rentas que inicien en el 2007, en base a NIIF'S para los contribuyentes con ingresos de un millón de dólares.

Artículo 20.- Contabilidad de ingresos y gastos. (según artículo 15, decreto 98/2010)

El contribuyente computará sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIF's. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y para los gastos.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar mediante resolución la utilización del sistema de caja de acuerdo con el tipo de actividad económica del contribuyente. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y gastos.

Parágrafo 1: Las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales, así como las microempresas y las personas jurídicas cuyos ingresos gravables anuales no excedan de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), podrán utilizar el sistema de caja, sin requerir autorización previa de la Dirección General de Ingresos. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y gastos.

Parágrafo 2: En el caso específico de las entidades bancarias reguladas por el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, éstas quedan facultadas para adoptar como normas técnicas de contabilidad para los registros contables, la preparación de sus Estados Financieros y demás información requerida sobre sus operaciones las normas o principios vigentes que a continuación se detallan:

1. Las Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad; o
2. Los Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América ("US-GAAP").

Los Bancos indicarán con anticipación a la Dirección General de Ingresos a cual de estos sistemas se acogen, el cual deberá ser acorde con el que han informado a la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo 3: Los contribuyentes que deseen utilizar sistemas magnéticos para el registro de su contabilidad no requieren de autorización de la Dirección General de Ingresos, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca la Entidad antes mencionada

Los contribuyentes que utilicen sistemas magnéticos para llevar su contabilidad, no están obligados a utilizar libros de contabilidad manuales.

Artículo 21.-Reglas para deducir gastos únicamente en el mismo año fiscal.

Los gastos correspondientes a un (1) año fiscal no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior, salvo los gastos que por su propia naturaleza no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gasto puede ser deducido únicamente en el año en que se determina el monto exacto del mismo.

Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año fiscal, los mismos podrán deducirse sólo mediante una declaración rectificativa del correspondiente año fiscal.

No obstante lo anterior, el contribuyente no podrá deducir los siguientes gastos, sino en el año fiscal en que efectivamente los pague:

- a) en el caso de que el contribuyente sea persona jurídica, los gastos deducibles en que incurra frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste;
- b) en el caso de que el contribuyente sea persona natural, los gastos deducibles en que incurra frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a personas jurídicas controladas por éstos o por el contribuyente.

Para los efectos de los dos literales anteriores, se reputa:

1. Afiliada: persona jurídica dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente, de manera directa o indirecta, por el contribuyente.

2. Subsidiaria: persona jurídica controlada o dirigida por el contribuyente directamente, o por intermedio o con el concurso de una o varias afiliadas del contribuyente o de personas jurídicas vinculadas al contribuyente o a las afiliadas de éste.

Las normas contenidas en los literales a) y b) precedentes no son aplicables en el caso de que los contribuyentes a que ellas se refieren sigan el mismo sistema habitual de contabilidad y registren las partidas de que se trate en el mismo año fiscal.

Artículo 22.-Costos y gastos no documentados.

Cuando un costo o gasto carezca de la factura o documento equivalente emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse. Sin embargo, si el costo o gasto cumple con las demás condiciones establecidas en el artículo 19 de este Decreto, podrá ser deducido si el contribuyente lo comprueba a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

No obstante, se admitirá la deducción de gastos documentados por los contribuyentes en razón de compras y servicios recibidos por personas que carezcan de la debida organización administrativa y contable para cumplir a cabalidad con la obligación de documentar sus operaciones

SECCION TERCERA ENUNCIACION DE GASTOS DEDUCIBLES

Artículo 23.-Remuneraciones por trabajos o servicios.

Serán deducibles las remuneraciones que se paguen o acrediten a los trabajadores del contribuyente, siempre que el trabajador preste efectivamente sus servicios para la producción de renta gravable o conservación de su fuente, y en tanto el salario pagado sea proporcional a la cantidad y calidad del trabajo prestado. La Dirección General de Ingresos establecerá como parámetro el salario promedio existente en la actividad económica del contribuyente.

El contribuyente podrá deducir el doble del salario devengado por los trabajadores discapacitados a su servicio, hasta un importe máximo de seis (6) meses de salario del discapacitado en cada año fiscal. Si el trabajador discapacitado presta servicios durante menos de seis (6) meses en un mismo año fiscal, el contribuyente podrá deducir como gasto el salario mensual efectivamente devengado por el trabajador y una suma adicional equivalente a dicho salario mensual. Para tener derecho a esta deducción adicional, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.88 de 7 de junio de 1993.

Artículo 24.- Dietas.

En los casos de dietas que algunas personas devengan por la concurrencia a sesiones de consejos o juntas directivas, el importe de las mismas será deducible cuando las sesiones hayan sido efectivamente realizadas y que conste en actas firmadas por el secretario.

Artículo 25.- Aguinaldos, bonificaciones y otras remuneraciones extraordinarias.

Serán deducibles para el empleador las ganancias que voluntariamente distribuyen los patronos a sus trabajadores. En los casos de los trabajadores que sean parientes del empleador dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad o tengan más del quince por ciento (15%) de las acciones o de la participación de la empresa, quedará limitada al equivalente a un mes de sueldo.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 25.- Aguinaldos, bonificaciones y otras remuneraciones extraordinarias. (según artículo 16, decreto 98/2010)

Serán deducibles para el empleador las utilidades que voluntariamente distribuyen los patronos a sus trabajadores. En los casos de los trabajadores que sean parientes del empleador dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o tengan más del quince por ciento (15%) de las acciones o de la participación de la empresa, quedará limitada al equivalente a un mes de sueldo.

Artículo 26.- Prestaciones laborales.

Son deducibles las indemnizaciones y demás prestaciones laborales previstas en la legislación y pagadas efectivamente por el contribuyente, en cuanto las mismas no estén cubiertas por seguros.

Parágrafo 1. En el caso de la prima de antigüedad establecida por el artículo 224 del Código de Trabajo, los contribuyentes que no se incorporen a cualquiera de los fondos mencionados en el artículo 27 de este Decreto, podrán optar por cargar a ganancias y pérdidas los importes pagados en el año fiscal en concepto de la prima de antigüedad o asignar una partida anual para constituir una reserva destinada a hacer frente al pago de la misma. En el caso de que opte por la reserva, el contribuyente podrá deducir anualmente el uno con noventa y dos por

ciento (1.92%) del total de la planilla de sueldos, salarios, gastos de representación y otras compensaciones que pague a sus trabajadores.

Si al momento de entrar en vigencia este Decreto, el contribuyente tiene en su planilla trabajadores con derecho adquirido a la prima de antigüedad, el importe que en su día pague por este concepto a dichos trabajadores será imputado, en primer lugar, a ganancias y pérdidas por la parte correspondiente al compromiso adquirido con anterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que se incorporen a cualquiera de los fondos mencionados en el artículo 27 registrarán como gasto anual en concepto de la prima de antigüedad, el cómputo actuarial establecido que determine la institución con la cual se hayan inscrito según la Ley No.17 de 31 de marzo de 1975

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final del parágrafo 1 de este artículo, los importes que se paguen en concepto de prima de antigüedad se imputarán a la reserva hasta agotar la misma, cargando a ganancias y pérdidas el valor de tales gastos que no sean cubiertos con la reserva.

Cuando se disuelva una sociedad o terminen las operaciones del contribuyente, una vez cubierta la prima de antigüedad que legalmente corresponda pagar, el saldo no utilizado de la reserva se considerará como renta gravable en el año fiscal en que ocurran aquellas circunstancias.

Artículo 27.-Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.

Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 1984.

Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a los planes arriba indicados. La porción deducible de los aportes anuales de los trabajadores no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de su ingreso bruto anual.

El beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre el equivalente a los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibirlo en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos al fondo.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Nota: En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por' autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el primer párrafo del artículo 27 (modificado) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.** En reemplazo del párrafo cuya ilegalidad se declara, la Corte dicta una nueva disposición, por lo que el texto completo del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, queda de la siguiente manera:

Artículo 27, (Texto según sentencia de la CSJ del 30 de marzo de 2006).
Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.

Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador, cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 1984. En este caso, la porción deducible de los aportes anuales no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual del trabajador.

Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a los planes arriba indicados. La porción deducible a los aportes anuales de los trabajadores no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de su ingreso bruto anual.

El beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre el equivalente a los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibido en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos del fondo.

Artículo 27. Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios. (según artículo 17, decreto 98/2010)

Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 5 de enero de 1984. En este caso, la porción deducible de los aportes anuales no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual del trabajador.

Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a los planes arriba indicados. La porción deducible de los aportes anuales de los trabajadores, a uno o más planes, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de su ingreso bruto anual o a la suma anual de quince mil balboas (B/.15,000.00), lo que resulte menor.

El beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibirlo en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos al fondo.

Artículo 28.- Impuestos.

Los impuestos nacionales y municipales que afecten los capitales, ventas y demás operaciones vinculadas a la actividad productora de renta gravable, son deducibles en el año fiscal en que se causen. También es deducible el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), en los casos en que sea cargado a las importaciones y compras locales de bienes y servicios que se destinen directamente a operaciones exentas del impuesto.

No son deducibles el impuesto sobre la renta, ni el importe de las sanciones pecuniarias e intereses causados por violación de normas jurídicas.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 28.- Impuestos. (según artículo 18, decreto 98/2010)

Los impuestos nacionales y municipales que afecten los capitales, ventas y demás operaciones vinculadas a la actividad productora de renta gravable, son deducibles en el año fiscal en que se causen. También es deducible el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), en los casos en que sea cargado a las importaciones y compras locales de bienes y servicios que se destinen directamente a operaciones exentas del impuesto.

No son deducibles el impuesto sobre la renta, ni el importe de las sanciones pecuniarias e intereses causados por violación de normas jurídicas, ni tampoco lo será el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) pagado o incurrido únicamente por la adquisición de material de empaque para la fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, toda vez que el mismo se reconoce como un crédito fiscal según lo dispone el parágrafo 6 del artículo 710 del Código Fiscal.

Artículo 29.-Arrendamientos.

La deducción de los arrendamientos de bienes mueble o inmuebles, es admisible por la parte de dichos bienes afectada directamente a la producción de renta gravable. Si dicha parte no pudiera establecerse por la contabilidad y documentación del contribuyente, se determinará proporcionalmente a los ingresos de los bienes afectados a las actividades gravables, exentas y de fuente extranjera.

En ningún caso es deducible valor alguno que se atribuya al espacio ocupado por el contribuyente que realiza su actividad en inmuebles de su propiedad.

Artículo 29.- Arrendamientos. (según artículo 19, decreto 98/2010)

La deducción de los arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, es admisible en la proporción que afecte directamente a la producción de renta gravable. Si dicha parte no pudiera establecerse por la contabilidad y documentación del contribuyente, se determinará proporcionalmente a los ingresos de los bienes afectados a las actividades gravables, exentas y de fuente extranjera, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del presente Decreto.

En ningún caso es deducible valor alguno que se atribuya al espacio ocupado por el contribuyente que realiza su actividad en inmuebles de su propiedad.

Artículo 30.-Regalías.

Son deducibles las regalías pagadas o acreditadas.

Se entiende por regalías los pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones otorgados a terceros por el derecho del uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado.

Artículo 31.-Reparaciones y mantenimiento.

Son deducibles las reparaciones, mantenimiento o mejoras no permanentes de los activos que utilice el contribuyente en su actividad y que no constituyan importes capitalizables en concepto de adición, mejora o sustitución de los bienes

Artículo 32.- Cuentas incobrables.

El contribuyente podrá deducir las cuentas incobrables optando por uno de los siguientes dos sistemas:

- a) cargando anualmente a ganancias y pérdidas el valor de dichas cuentas en el año fiscal; o
- b) cargando anualmente una cifra a ganancias y pérdidas para la constitución de una reserva destinada a hacer frente a contingencias de esa naturaleza, según lo establecido en el artículo 34 de este Decreto.

Adoptado el sistema de la reserva, el contribuyente podrá cambiarlo haciendo los ajustes necesarios a fin de que las imputaciones a la cuenta de ganancias y pérdidas sólo puedan hacerse una vez agotada la reserva constituida con anterioridad y poniendo previamente el cambio en conocimiento de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 33.- Requisitos para la imputación anual de las cuentas incobrables a ganancias y pérdidas.

Para poder cargar anualmente las cuentas incobrables a ganancias y pérdidas, éstas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) haber sido cuentas productoras de renta gravable;
- b) estar debidamente contabilizadas y haber sido computadas como renta bruta; y
- c) que el contribuyente compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la mora superior a un (1) año, la cesación de pagos, la quiebra, la desaparición o paralización de operaciones del deudor o la iniciación del cobro judicial. ..

En el caso de que la cuenta incobrable sea deducida como gasto y fuera recuperada total o parcialmente en el futuro, el importe recuperado deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación.

Artículo 34.- Constitución de una reserva para cuentas incobrables.

Si de acuerdo con el artículo 32 de este Decreto el contribuyente optare por el sistema de constituir una reserva para hacer frente a las partidas incobrables, sólo será deducible como gasto anual una provisión equivalente al uno por ciento (1%) del total de las ventas al crédito de bienes o prestaciones de servicios realizadas en cada año fiscal. En ningún momento, el saldo de la reserva podrá ser mayor del diez por ciento (10%) del saldo de las cuentas y documentos por cobrar

comerciales al finalizar el año fiscal, sin incluir los saldos de las cuentas por cobrar a personas o entidades mencionadas en el artículo 36 de este Decreto.

El contribuyente imputará a la reserva las cuentas incobrables que se produzcan en el año fiscal, sin perjuicio de cargar a ganancias y pérdidas las cuentas incobrables no cubiertas por la reserva. Sólo podrán imputarse a la reserva y, en su caso, a la cuenta de ganancias y pérdidas, las partidas incobrables que cumplan con los requisitos de los literales a), b) y c) del artículo anterior.

Si la cuenta incobrable es recuperada total o parcialmente en el futuro, el importe recuperado deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación.

Si en un año fiscal el saldo de la reserva excede del diez por ciento (10%) del saldo de cuentas por cobrar, las asignaciones adicionales que efectúe el contribuyente no serán deducibles y el mismo deberá ajustar el monto de la reserva a dicho límite. El exceso de la reserva deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año fiscal en que se produzca.

Artículo 35.- Tratamiento de los préstamos incobrables en el caso de bancos e instituciones financieras.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de este Decreto, los bancos y entidades comprendidos en el Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970 y las entidades financieras comprendidas en la Ley No.20 de 24 de noviembre de 1986, podrán deducir como gastos el monto de los préstamos que consideren incobrables y que carguen a ganancias y pérdidas en sus libros de contabilidad en el año fiscal correspondiente, siempre que los mismos cumplan con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 33 de este Decreto y en la parte no garantizada con depósitos de dinero o derechos reales.

En el caso de que el préstamo haya sido deducido como gasto y fuera recuperado total o parcialmente en el futuro, el importe recuperado del monto de los préstamos, deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año fiscal en que se registre la recuperación.

Artículo 36.-Cuentas incobrables no deducibles.

No son deducibles las cuentas incobrables provenientes de deudas contraídas entre:

- a) cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) una sociedad colectiva, en comandita simple o de responsabilidad limitada y sus respectivos socios;

- c) sociedades en comandita por acciones o anónimas, y sus directores, dignatarios o principales accionistas, o los cónyuges o parientes de ellos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y
- ch) sociedades afiliadas y subsidiarias, tal como las mismas se definen en el artículo 21 de este Decreto.

Tampoco se admitirá la deducción de cuentas contra el Tesoro Nacional, entidades estatales o municipios, salvo que se trate de créditos prescritos.

Artículo 37.- Pérdidas por daños en los bienes.

Son deducibles las pérdidas producidas por deterioro, perjuicio, destrucción, extravío, rotura o descomposición de bienes productores de renta gravable, ocasionados por fuego, inundación, delito, tornado, terremoto, o por cualquier otra causa fortuita o de fuerza mayor, en el importe no cubierto o no compensado por seguro o por indemnización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, para que la pérdida sea deducible se deberá comprobar la existencia del daño y, en el caso de delito, la preexistencia de la especie desaparecida y que se haya puesto el hecho en conocimiento de las autoridad competentes.

Artículo 38.- Gastos de transporte, alimentación y hospedaje.

Es deducible para el empleador el importe de los gastos de transporte, alimentación y/o hospedaje que se efectúen dentro o fuera del país, siempre y cuando sean necesarios para la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente y guarden proporción con la naturaleza de la actividad que desarrolla el contribuyente.

El trabajador que utilice vehículos de su propiedad para la realización de actividades productoras de renta gravable podrá deducir la totalidad de los gastos requeridos para el funcionamiento y mantenimiento de su vehículo.

Los asalariados no podrán deducir suma alguna en concepto de gastos de transporte.

Cuando el trabajador reciba sumas fijas para cubrir gastos de transporte, alimentación y/o hospedaje que se generen dentro o fuera del país, el monto de dichas sumas no será considerado como renta bruta, siempre y cuando el trabajador no pueda disponer libremente de tales sumas y las mismas guarden proporción con los servicios que presta el trabajador a su empleador.

No es deducible el gasto de transporte del contribuyente desde su domicilio a su oficina o lugar de trabajo y viceversa.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 38a.- Uso de vehículos.

Texto derogado mediante el Decreto Ejecutivo No. 9 de 23 de febrero de 2006,, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 39.- Honorarios por servicios profesionales y técnicos.

Se considerarán gastos deducibles los honorarios por servicios profesionales y técnicos que cumplan con las condiciones siguientes:

- a) que el servicio profesional o técnico haya sido efectivamente prestado, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato;
- b) en el caso de honorarios profesionales, que el servicio haya sido prestado por profesionales idóneos; y
- c) en el caso de servicios técnicos, que el servicio haya sido prestado por personal calificado.

En todos los casos, deberá existir una relación entre el beneficio recibido por el contribuyente y el valor de los honorarios por servicios profesionales o técnicos efectivamente prestados.

Artículo 40.- Gastos de representación.

Serán deducibles para el contribuyente los gastos de representación que se paguen como remuneración adicional al sueldo, salario o retribución regular del trabajador. El trabajador deberá adicionar dichas partidas a su renta bruta.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 40.- Gastos de representación. (según artículo 20, decreto 98/2010)

Los gastos de representación, son los gastos en que puede incurrir un empleado de nivel gerencial o de confianza, en el desarrollo propio de sus actividades laborales. Los gastos de representación no podrán exceder del cien por ciento (100%) del salario del trabajador.

Serán deducibles para el contribuyente los gastos de representación que se paguen como remuneración adicional al sueldo, salario o retribución regular del trabajador.

Para los efectos del impuesto sobre la renta los ingresos por Gastos de Representación, no son acumulables al salario y otros ingresos gravables que no correspondan a gastos de representación, por lo tanto el trabajador no queda obligado a presentar declaración jurada de rentas.

No obstante, si el contribuyente opta por la presentación de declaración jurada de rentas, las deducciones fiscales a las que tenga derecho, podrá deducirlas solamente de sus otros ingresos gravables.

Artículo 41.- Gastos de atención a clientes y promoción de negocios.

Son deducibles los gastos de atención a clientes y de promoción de negocios, debidamente comprobados, en que se incurra durante el curso normal de sus actividades.

No son deducibles los gastos en que se incurra o se paguen para mantener o sufragar actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente.

Artículo 42.- Gastos deducibles en arrendamientos.

De la renta bruta que se obtenga de los arrendamientos, podrán deducirse:

- a) los impuestos nacionales y municipales que graven el inmueble;
- b) la depreciación de edificios, apartamentos, condominios, casas y otras construcciones y, en su caso, de los bienes muebles arrendados;
- c) los gastos de mantenimiento de los inmuebles arrendados y sus reparaciones, en tanto no constituyan mejoras sustanciales de los mismos;
- ch) los gastos de administración cuando la misma esté a cargo de un tercero;
- d) los gastos comunes de los condominios arrendados;
- e) los sueldos y remuneraciones personales pagados a empleados y profesionales y las prestaciones sociales de los mismos;

- f) los gastos por suministros de servicios comunes, tales como luz eléctrica, teléfono y agua, así como las primas de seguros, cuando no estén a cargo de los arrendatarios;
- g) el valor del arrendamiento del terreno cuando éste no pertenezca al dueño de la mejora construida en dicho terreno;
- h) partidas incobrables en concepto de cánones de arrendamiento, considerándose tales los que tengan una morosidad mayor de un (1) año; .
- i) intereses por préstamos contratados para la construcción, adquisición, mejoras o reparación del inmueble arrendado; y
- j) cualquier otro gasto relacionado con la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente.

Artículo 42. Gastos deducibles en arrendamientos. (según artículo 21, decreto 98/2010)

De la renta bruta que se obtenga de los arrendamientos, podrán deducirse:

- a) los impuestos nacionales y municipales que graven el inmueble;
- b) la depreciación sobre el valor de las mejoras construidas en los bienes inmuebles arrendados y, en su caso, de los bienes muebles arrendados;
- c) los gastos de mantenimiento de los inmuebles arrendados y sus reparaciones, en tanto no constituyan mejoras sustanciales de los mismos;
- ch) los gastos de administración cuando la misma esté a cargo de un tercero;
- d) los gastos comunes de los condominios arrendados;
- e) los sueldos y remuneraciones personales pagados a empleados y profesionales y las prestaciones sociales de los mismos;
- f) los gastos por suministros de servicios comunes, tales como luz eléctrica, teléfono y agua, así como las primas de seguros, cuando no estén a cargo de los arrendatarios;

- g) el valor del arrendamiento del terreno cuando éste no pertenezca al dueño de la mejora construida en dicho terreno;
- h) partidas incobrables en concepto de cánones de arrendamiento, considerándose tales los que tengan una morosidad mayor de un (1) año;
- i) intereses por préstamos contratados para la construcción, adquisición, mejoras o reparación del inmueble arrendado; y
- j) cualquier otro gasto relacionado con la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente.

Artículo 43.-Gastos deducibles en subarrendamientos.

De la renta bruta que se obtenga de los subarrendamientos, podrán deducirse los siguientes gastos:

- a) los arrendamientos que paguen los subarrendadores; y
- b) los gastos a que se hace referencia en el artículo anterior, siempre y cuando se encuentren a cargo del subarrendador y que no hayan sido transferidos al subarrendatario.

Artículo 44.-Gastos deducibles de compañías de seguros.

De la renta bruta de las compañías de seguro a que se refiere el artículo 5 de este Decreto, se deducirá lo pagado por concepto de:

- a) siniestros;
- b) pólizas dotales y contratos vencidos;
- c) rentas vitalicias;
- ch) beneficios especiales sobre pólizas vencidas;
- d) rescates;
- e) gastos por ajustes de siniestros;
- f) devoluciones de primas;
- g) reclamaciones;
- h) primas cedidas a reaseguradores y reafianzadores;
- i) contratos premiados en sorteos;
- j) comisiones por reaseguros o refianzamientos tomados;
- k) el saldo que al final del ejercicio tengan las reservas técnicas ordenadas por el artículo 25 de la Ley No.55 de 20 de diciembre de 1984; y
- l) los demás gastos ocasionados en la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente.

Entre otros gastos, las compañías reaseguradoras podrán deducir las reservas técnicas legalmente admitidas, las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámite de pago, las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizados por la Comisión Nacional de Reaseguros y las demás reservas autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

Artículo 45.-Deducción de costos y gastos en las rentas vitalicias.

Derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 46.-Deducción en el caso de cesión de activos intangibles.

Los que han cedido activos intangibles por un precio global pagadero de una sola vez, podrán deducir como costo el valor invertido en la adquisición de tal activo o, en su caso, los gastos en que hayan incurrido para su registro, inscripción o similares.

Si, por el comentario, el precio de la cesión o del arrendamiento del activo intangible se paga en cuotas, el contribuyente considerará como costo una proporción del importe de cada cuota que reciba en el año fiscal.

A los efectos del párrafo anterior y para determinar la proporción de costo de cada cuota, se procederá como sigue:

- a) si de la operación o contrato de cesión o de arrendamiento o por cualquier otro medio puede determinarse el valor total de las cuotas a recibir, el costo anual de cada cuota estará dado por la relación que exista entre el costo total y el valor total de las cuotas a recibir. Este porcentaje se aplicará a las cuotas que reciba el contribuyente en cada año fiscal;
- b) si no pudiere determinarse por ningún medio el valor total de las cuotas a recibir, como en el caso de regalías sin plazo de duración del contrato, se presume que el contribuyente tiene un costo igual al diez por ciento (10%) de cada cuota que reciba en el año fiscal, que podrá deducir hasta la completa recuperación del capital invertido.

Artículo 47.-Donaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o en especie a:

- a) Las entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas y organismos descentralizados del Estado, así como a municipios y juntas comunales.

- b) A instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos. En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de uno por ciento (1%) anual de sus ingresos gravables, tal como se define en el artículo 699 del Código Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/.50.000).
- c) A partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir, en cada período fiscal, hasta un monto total de Diez Mil Balboas (B/.10,000).
- d) Las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines de lucro del país, siempre y cuando se encuentren debidamente autorizadas para recibir donaciones deducibles por la Dirección General de Ingresos.
- e) Actividades relacionadas con la prevención de infecciones de transmisión sexual o del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), para el tratamiento o atención integral de las personas afectadas o enfermas con el VIH, hasta un máximo de Diez Mil Balboas (B/.10,000) anuales, conforme con la Ley No. 3 de 2000. La donación deberá realizarse al Ministerio de Salud y corresponde al contribuyente comprobar la misma mediante certificación de dicha sociedad.
- f) A otras entidades previstas en la ley.

Cuando la donación sea en especie, el valor de la misma en el caso de bienes nuevos será el costo de adquisición según factura. Tratándose de bienes usados, el valor de la donación será el valor de costo menos la depreciación acumulada.

Las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y los servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas mencionadas en este artículo, serán deducibles hasta por el valor en que las mismas se hubiesen registrado, facturado y declarado como ingresos por el contribuyente.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 48.-Deducción por venta de viviendas de interés social.

Derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 48a.- Inversiones indirectas en las actividades agropecuarias y agroindustriales.

Derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

**SECCION CUARTA
DEPRECIACIONES**

Artículo 49.-Reglas generales.

Las depreciaciones anuales permitidas por razón de desgaste o agotamiento son aquellas efectuadas sobre activos fijos empleados por el contribuyente en su negocio, industria o profesión y en actividades vinculadas con la producción de renta gravable.

Si se tratase de activos fijos dedicados indistintamente a la producción de renta gravable, exenta y de fuente extranjera, las deducciones por depreciaciones serán hechas en la proporción respectiva, tomando en consideración criterios tales como la cantidad de tiempo que dichos bienes se destinen a la producción de cada renta, las unidades producidas o la renta gravable, exenta y de fuente extranjera.

En los casos de bienes cuya incorporación al activo fijo se realiza luego de iniciado el año fiscal o cuya adquisición, construcción o producción se efectúa por etapas, la depreciación que corresponda en el año fiscal se computará a partir de la fecha en que el bien se destina a la producción de renta gravable.

Artículo 50.-Valor sobre el cual se calcula la depreciación.

El valor del bien sobre el cual se debe calcular la depreciación será el de su costo y, en su caso, el de las mejoras permanentes incorporadas al mismo. El valor del costo incluirá, además del valor de factura, los gastos en que se incurra con motivo de la compra, instalación y montaje del bien, tales como comisiones de compra, gastos de seguro y fletes hasta el lugar de instalación del bien, el impuesto de importación y otros relacionados con la compra e instalación y los intereses en que se incurra durante el período de construcción.

Para los activos construidos por o para el contribuyente, los importes capitalizados deben incluir el costo de las unidades completas adquiridas mediante compra, el costo de los materiales de construcción utilizados, los costos de mano de obra y prestaciones sociales y los costos indirectos que le fueren aplicables, tales como el diseño, la inspección, los impuestos, los intereses ocasionados por préstamos obtenidos específicamente para ese fin y en que se incurra durante el período

efectivo de la construcción y hasta el momento en que el activo esté en condiciones de entrar en servicio.

Cuando se introduzcan mejoras de carácter permanente que prolonguen la vida útil del bien depreciable, el valor sobre el cual se calculará la depreciación será el saldo aún no depreciado más el costo de las mejoras. Al introducirse las mejoras se determinará la nueva vida útil del bien y con tal base se establecerá la depreciación.

Cuando se trate de un bien que haya sido adquirido mediante la permuta de otro bien ya usado, más un pago en dinero o en especie, la depreciación se calculará sobre la suma del valor según libros del bien cedido más el monto del pago que se haga, sea en dinero o en especie.

Artículo 51.- Forma de calcular la depreciación.

La depreciación se determinará anualmente calculando el número de años de vida útil económica del bien depreciable, aplicando cualquiera de los siguientes métodos:

- a) el directo o de cálculo en línea recta, aplicando un porcentaje fijo sobre el valor del costo original;
- b) el de valor decreciente, aplicando un porcentaje fijo sobre el saldo decreciente del valor de costo; y,
- c) el de la suma de los dígitos de los años de vida útil dividiendo el valor de costo original entre dicha suma y multiplicando, cada año, el cociente por el dígito de ese año, en forma creciente o decreciente.

No obstante, el contribuyente podrá aplicar otros métodos de depreciación para alguno, algunos o todos sus bienes.

En ningún caso se admitirá la depreciación sobre revaluaciones de bienes.

Artículo 52.- Vida útil económica de los bienes depreciables.

La depreciación se calculará tomando en cuenta la vida útil económica de los bienes, que dependerá de la actividad y condiciones en que se utilicen los bienes, los turnos normales de la actividad, la calidad de mantenimiento, las posibilidades de obsolescencia y las tablas de depreciación de reconocido valor técnico. No obstante, en ningún caso se permitirán vidas útiles económicas menores de tres (3) años para bienes muebles y treinta (30) años para bienes inmuebles.

Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que puede preverse como resultado de un cambio de

condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil económica probable. Dada esta circunstancia, el contribuyente podrá optar entre seguir efectuando la depreciación anual del bien obsoleto, de seguirlo utilizando en sus actividades gravadas, de acuerdo con el método que esté aplicando, o no aplicar depreciación desde el momento de su retiro y darlo de baja por su valor según libros en ese momento.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 53.-Compra de negocios con bienes depreciables.

En las transferencias, ventas o fusiones de negocios por un valor global, el contribuyente determinará cuál es el período que resta de vida útil económica a los bienes depreciables y, con base en los precios de mercado de tales bienes, establecerá la depreciación anual que puede deducir. Igualmente, el contribuyente deberá efectuar una distribución del valor total en los distintos activos fijos adquiridos a base de los valores relativos de tasación u otros métodos adecuados.

Artículo 54.-Depreciación en casos de arrendamientos.

En el caso de mejoras realizadas por el arrendatario, éste podrá depreciar el costo de las mismas tomando como base el plazo del contrato de arrendamiento. Si el arrendatario desocupa definitivamente el local arrendado antes del vencimiento del plazo anteriormente señalado, podrá amortizar el saldo no depreciado de las mejoras en el año fiscal en que se produzca dicha desocupación.

Artículo 55.-Gastos de exploración.

Los gastos de exploración pagados o en que se incurra en el año fiscal son deducibles para los contribuyentes que se dedican a la minería.

El contribuyente también podrá amortizar gastos de esa naturaleza que se hayan diferido o en que se incurra en otras concesiones o zonas investigadas que no constituyan una fuente productora de renta. El plazo mínimo para amortizar los mismos será de cuatro (4) años. En caso de que la actividad cese antes del período establecido, el contribuyente podrá cargar el saldo remanente a ganancias y pérdidas en el último año de producción. En todo caso, el valor del activo diferido se determinará una vez que se haya excluido el valor residual del equipo salvado y otros materiales rescatados.

Artículo 56.-Gastos de investigación y desarrollo.

El contribuyente podrá amortizar los gastos de investigación en que incurra en la búsqueda original y planeada que emprenda con la expectativa de obtener nuevos conocimientos y comprensión científicos o técnicos, que sean útiles en el desarrollo de un nuevo producto, servicio o proceso, o en la realización de una mejora significativa en un producto, servicio o proceso existente.

El contribuyente también podrá amortizar los gastos de desarrollo en que incurra antes de iniciar su producción comercial, en la conversión de descubrimientos u otros conocimientos obtenidos de la investigación, en un plan o concepción para la producción de materiales, productos, procesos, sistemas o servicios nuevos o mejorados sustancialmente.

El contribuyente podrá cargar a ganancias y pérdidas los gastos antes descritos en el año fiscal en que se incurra o en un plazo mayor. En el caso de la industria minera, el plazo máximo para la amortización será de cinco (5) años contados a partir del inicio de la producción comercial. La Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias certificará la fecha en que se inició la producción comercial.

Artículo 57.- Agotamiento de minas y canteras.

En la explotación de minas, canteras y otros recursos naturales no renovables, se admitirán deducciones por agotamiento en función de las unidades producidas o extraídas. A tal fin, se calculará el valor del contenido probable de tales yacimientos al día primero del año fiscal y se sumará a las unidades producidas en dicho año. La relación de las unidades producidas en el año y la suma anterior, produce la tasa de amortización para ese año, la cual se aplicará porcentualmente sobre el valor del activo, para obtener la deducción por agotamiento. Esa misma operación se hará en los años siguientes hasta la completa amortización del yacimiento mineral.

El valor del contenido probable de los yacimientos y de las nuevas reservas probadas a que se refiere el párrafo anterior, serán certificados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

La deducción por amortización minera no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos, después de deducir del ingreso bruto de extracción todos los gastos de operación, con excepción de la amortización minera permitida. Esta limitación se aplicará por separado a cada lugar en el cual se extraiga el mineral y el ingreso bruto de extracción y los gastos de operaciones se asignarán a cada lugar de acuerdo con las normas de contabilidad financiera. Las deducciones por amortización minera se calcularán independientemente para cada uno de los lugares donde se extraiga el mineral y de acuerdo con la clase de mineral.

Artículo 58.-Agotamiento en explotaciones forestales.

En las explotaciones forestales se admitirá una deducción calculada en función de las unidades extraídas, cuando dicha explotación origine una desvalorización del inmueble o una reducción de su rendimiento económico. Para calcular esta deducción se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Los costos capitalizados de plantaciones y árboles deben amortizarse dentro del término de vida del rendimiento económico de las cosechas.

Artículo 59.-Gastos de actividades agropecuarias.

En las actividades agrícolas, los gastos de producción ocasionados por una cosecha podrán ser deducidos en el año fiscal en que se incurran o paguen, o podrán ser diferidos y deducidos en el año fiscal en que se obtengan los ingresos provenientes de dicha cosecha. Si dichos ingresos se obtienen en diferentes años fiscales, los gastos de producción podrán ser deducidos en la proporción respectiva.

Los costos y gastos en que se incurra o paguen en la siembra de plantaciones de carácter permanente, deberán ser capitalizados y amortizados en el plazo que determine el contribuyente.

El ganado dedicado a la producción de leche y el hato reproductor de ganado dedicado a la cría, se considerarán activos fijos, siempre que se lleve un sistema contable adecuado que permita acumular su costo, identificándolo por cabeza, lote o grupo de ganado que posea las mismas características y edad. Los animales reproductores se deben depreciar en base a la vida de reproducción que se estima para cada tipo, dependiendo de la experiencia en cada caso individual.

Artículo 60.-Gastos de organización y de preoperación y otras amortizaciones.

El contribuyente tendrá la opción de deducir los gastos de organización y de preoperación en el año fiscal en que se incurran o paguen o en un plazo máximo de cinco (5) años.

También serán deducibles, de acuerdo con las condiciones contractuales en cada caso, las amortizaciones por derechos de llave, concesiones, marcas de fábrica o de comercio, procedimientos de fabricación, patentes industriales, fórmulas y otros activos intangibles similares, cuando tales derechos o procedimientos hayan constituido renta gravable para los cedentes de los mismos

SECCION QUINTA COSTOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES

Artículo 61.-Costos y gastos no deducibles.

No son deducibles los costos y gastos que no sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente, ni aquellos generados por negocios, actividades e inversiones cuya renta esté exonerada del impuesto.

Entre otros, y sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal y en leyes especiales, no son deducibles:

- a) los gastos personales de subsistencia y educación del contribuyente y de su familia;
- b) los gastos por razón de edificaciones o mejoras permanentes que aumentan el valor de bienes muebles o inmuebles, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación;
- c) los intereses de capitales invertidos por los dueños del negocio;
- d) las sumas retiradas a cuenta de utilidades por el dueño del negocio si se trata de una persona natural;
- e) las sumas que excedan de los topes máximos establecidos en este Decreto para gastos deducibles;
- f) las utilidades del año fiscal que se destinen al aumento de capitales y a la constitución de fondos de reserva similares cuya deducción no se admite expresamente en el Código Fiscal, en leyes especiales o en este Decreto;
- g) las donaciones o contribuciones que no revistan el carácter de propaganda o no estén comprendidas en el artículo 47 de este Decreto;
- h) las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y en servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas, mencionadas en el artículo 47 de este Decreto;
- i) las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y en servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas, que no se encuentren incluidas dentro de los supuestos contemplados en el artículo 47 de este Decreto;
- j) los pagos remesados o acreditados por contribuyentes radicados en la Zona Libre de Colón y la Zona Libre ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen a beneficiarios domiciliados en el exterior, en concepto de regalías;
- k) las sumas pagadas a personas que no presten realmente servicios personales al contribuyente;
- l) los gastos en que se incurra o se paguen para mantener o sufragar actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente; y
- m) cualquier otro gasto no especificado en este artículo que no sea indispensable para la producción de la renta o la conservación de su fuente.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 61.- Costos y gastos no deducibles. (según artículo 22, decreto 98/2010)

No son deducibles los costos y gastos que no sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente, ni aquellos generados por negocios, actividades e inversiones cuya renta esté exonerada del impuesto.

Tampoco serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta y en los casos de simultaneidad de fuentes no serán deducibles los que excedan a la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente extranjera.

Entre otros, y sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal y en leyes especiales, no son deducibles:

- a) los gastos personales de subsistencia y educación del contribuyente y de su familia;
- b) los gastos por razón de edificaciones o mejoras permanentes que aumentan el valor de bienes muebles o inmuebles, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación;
- c) los intereses de capitales invertidos por los dueños del negocio;
- d) las sumas retiradas a cuenta de utilidades por el dueño del negocio si se trata de una persona natural;
- e) las sumas que excedan de los topes máximos establecidos en este Decreto para gastos deducibles;
- f) las utilidades del año fiscal que se destinen al aumento de capitales y a la constitución de fondos de reserva similares cuya deducción no se admite expresamente en el Código Fiscal, en leyes especiales o en este Decreto;

- g) las donaciones o contribuciones que no revistan el carácter de propaganda o no estén comprendidas en el artículo 47 de este Decreto;
- h) las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y en servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas, que no se encuentren incluidas dentro de los supuestos contemplados en el artículo 47 de este Decreto;
- i) los pagos remesados o acreditados por contribuyentes radicados en la Zona Libre de Colón y la Zona Libre ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen a beneficiarios domiciliados en el exterior, en concepto de regalías;
- j) las sumas pagadas a personas que no presten realmente servicios personales al contribuyente;
- k) los gastos en que se incurra o se paguen para mantener o sufragar actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente; y
- l) cualquier otro gasto no especificado en este artículo que no sea indispensable para la producción de la renta o la conservación de su fuente.

SECCION SEXTA INVENTARIOS

Artículo 62.- Definición de inventarios.

Se entiende por inventarios:

- a) los productos que un negocio posee para la venta en el curso ordinario de sus operaciones;
- b) los productos en la etapa de manufactura; y
- c) los productos o materias que directa o indirectamente serán utilizados en la producción de mercancía para la venta.

Artículo 63.- Obligación de practicar inventarios físicos.

Todo contribuyente que obtenga renta gravable de la manufactura o elaboración, ensamblaje, transformación, producción, extracción, adquisición o enajenación de

materias primas, mercaderías, productos o frutos nacionales o de cualesquiera otros bienes nacionales o extranjeros, de los cuales mantengan normalmente existencias al final del año fiscal, está obligado a practicar un inventario físico al comienzo del negocio y una vez por lo menos durante cada año fiscal.

El inventario de cierre de un año registrará para el próximo venidero a efecto de establecer la comparación entre el monto de las existencias al principio y al final de cada año fiscal.

Artículo 64.- Método para consignar el inventario.

Los inventarios deben consignarse agrupando los bienes conforme a su naturaleza, con la especificación necesaria dentro de cada grupo, indicándose claramente la cantidad, la unidad que se toma como medida, la denominación del bien y sus referencias, el precio de la unidad y el valor total de las unidades. Deben expresarse las referencias de los registros contables de donde se ha tomado el precio correspondiente.

Artículo 65.- Valor de los bienes del inventario.

El valor de los bienes se consignará en el inventario de acuerdo con los métodos que se indican a continuación:

- a) Las mercaderías compradas en plaza o importadas se registrarán por su costo, que incluirá el precio de compra, los derechos de importación y otros impuestos sobre las compras, los costos de transporte, manejo y cualesquiera otros atribuibles directamente a los costos de adquisición en que se incurra, directa o indirectamente, hasta colocar las mercaderías en el domicilio del comprador.

El costo de los inventarios puede ser determinado en base a cualquiera de los siguientes métodos:

- 1) valor del costo que corresponda específicamente a la mercadería inventariada;
- 2) primeras entradas, primeras salidas (PEPS): a través del cual se presume que las primeras unidades adquiridas o producidas son las primeras en venderse, por lo que la existencia al final del ejercicio quedarán valorizadas según el costo de las últimas adquisiciones;
- 3) costo promedio: mediante el cual las cantidades y costos del inventario al comienzo del período se suman a las compras o producción durante el período y se computa un nuevo costo promedio. El costo de la mercadería vendida y el inventario final se valúan al promedio determinado en esa forma;

- 4) al por menor: para utilizar este método, el contribuyente deberá mantener registros de sus compras de mercancías con los valores de costo y de precio de venta, así como de sus ventas de mercancías a los precios de venta. El valor de costo del inventario al por menor se determinará de la siguiente forma: a) se obtendrá un cociente, dividiendo el total del costo de la mercancía disponible para la venta, entre el total de la misma a precio de venta; b) dicho cociente se aplicará como porcentaje sobre el inventario físico a precio de venta al final del año fiscal. Para la determinación de este porcentaje se debe considerar el importe de los aumentos y disminuciones de los precios de ventas sobre los establecidos originalmente, por descuentos, rebajas o incrementos de precios.
- b) Para las mercaderías elaboradas por el contribuyente aplicará el costo de producción de los artículos terminados y los artículos que a la fecha del inventario físico estén semielaborados serán valorados de acuerdo con su estado de elaboración.
- c) Las materias primas serán consignadas al costo de adquisición. Cuando la materia prima provenga de la explotación hecha por el mismo contribuyente, el costo se determinará sin considerar los gastos de exploración y perforación.
- ch) Para los frutos y productos agrícolas se determinará el costo sumando el alquiler de la tierra, el importe de fertilizantes, semillas, estacas o plantas, los salarios de trabajadores, el costo de pastos, el importe de lubricantes, combustibles y la reparación de maquinaria y todos los gastos en que se incurran o paguen para la obtención de los frutos o productos hasta que estén en condiciones de venta. Cuando resulte impráctico determinar el costo unitario del producto o los costos fluctúan demasiado como resultado de las variaciones en la producción, o cuando el producto tenga mercado o realización inmediata, se podrá utilizar preferentemente el valor neto realizable o el precio de venta. No obstante, esta opción no es aplicable al intermediario, quien deberá valorar su inventario sobre las bases del costo de adquisición.
- d) El ganado de cría será consignado al precio que tenga al mayoreo en el mercado de la región. El ganado de engorde será valuado, a opción del contribuyente, por su costo de adquisición o por el precio que tenga al mayoreo en el mercado de la región.

Cualquiera que sea el método elegido por el contribuyente, éste deberá ser técnicamente apropiado al negocio de que se trate, aplicado en forma constante y de fácil fiscalización.

Artículo 66.-Otros métodos para determinar el valor del inventario.

El contribuyente podrá consignar en el inventario el valor de los bienes por métodos diferentes a los expuestos en el artículo anterior, siempre que los mismos cumplan con las condiciones establecidas en el último párrafo del referido artículo. No obstante, en ningún caso se admitirá la utilización del método de margen bruto.

Adoptado un método, el contribuyente deberá aplicarlo por un período mínimo de cinco (5) años y, después de dicho plazo, sólo podrá cambiarlo si informa a la Dirección General de Ingresos en oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual. En tal caso, el cambio tendrá efecto a partir del año fiscal en que se informe del mismo a la Dirección General de Ingresos.

La Dirección General de Ingresos podrá impugnar el inventario practicado por el contribuyente y adoptar el método que considere más adecuado a la naturaleza del negocio.

CAPITULO V RENTA NETA GRAVABLE

Artículo 67.- Concepto.

La renta neta gravable resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o promoción y los arrastres de pérdidas, legalmente autorizados. Las personas naturales podrán rebajar, además, las deducciones personales y familiares a que se refiere el artículo 709 del Código Fiscal.

Artículo 67.- Concepto. (según artículo 23, decreto 98/2010)

La renta neta gravable resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o promoción y los arrastres de pérdidas, legalmente autorizados. Las personas naturales podrán rebajar además, las deducciones a que se refiere el artículo 709 del Código Fiscal.

Artículo 68.- Deducción personal básica anual.

- a) Cada contribuyente individual tiene derecho a una deducción básica anual de Ochocientos Balboas (B/.800) o a una cifra proporcional por períodos menores.

b) La pareja de cónyuges que declare conjuntamente tiene derecho a una deducción básica anual de Mil Seiscientos Balboas (B/.1,600), o a una cifra proporcional por períodos menores.

Se considera pareja de cónyuges la unida por el vínculo del matrimonio o la que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos, comprobada con dos testigos legalmente idóneos o por otros medios, a satisfacción de la Dirección General de Ingresos y en la forma y momento que esta última establezca.

Cada año fiscal, la pareja de cónyuge puede optar entre declarar conjunta o separadamente, y en cada caso utilizarán la deducción básica que corresponda. Esta opción se ejercerá al momento de presentar al empleador la declaración de deducciones personales y, en el caso de no asalariados, al presentar la declaración jurada anual ante la Dirección General de Ingresos.

Artículo 68.- Deducción personal básica anual. (según artículo 24, decreto 98/2010)

La pareja de cónyuges que declare conjuntamente tiene derecho a una deducción básica anual de ochocientos balboas (B/.800.00), o a una cifra proporcional por períodos menores.

Se considera pareja de cónyuges la unida por el vínculo del matrimonio o la que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos, comprobada con dos testigos legalmente idóneos o por otros medios, a satisfacción de la Dirección General de Ingresos y en la forma y momento que esta última establezca.

Cada año fiscal, la pareja de cónyuge puede optar entre declarar conjunta o separadamente. Esta opción se ejercerá al momento de presentar al empleador la declaración de deducciones personales y, en el caso de no asalariados, al presentar la declaración jurada anual ante la Dirección General de Ingresos.

Artículo 69.-Deducción por dependientes. (derogado según Artículo 25, decreto 98/2010)

Cada contribuyente individual o cada pareja de cónyuges, tiene derecho a una deducción anual de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250) por cada dependiente que sostenga o eduque, siempre que se trate de:

- a) parientes en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado de consanguinidad;
- b) menores de dieciocho (18) años de edad;
- c) estudiantes no mayores de veinticinco (25) años de edad;
- ch) incapacitados por causa mental o física;

Se considera que cualquiera de las personas anteriores son sostenidas por el contribuyente individual o por la pareja de cónyuges, cuando, residiendo o no en el país, el ingreso bruto anual de cada uno de ellos sea menor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Este párrafo fue eliminado por el Decreto Ejecutivo 198 de 22 de diciembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial 22,443 de 30 de diciembre de 1993.

En el caso de los menores de dieciocho (18) años de edad, el mismo debe, además, vivir con el contribuyente o con la pareja de cónyuges. Se requeriría de una certificación expedida por el corregidor o autoridad municipal más cercana al domicilio del contribuyente, para los casos en los cuales el contribuyente no esté obligado a mantener al menor de acuerdo con el Código Civil.

Tratándose de un estudiante menor de veinticinco (25) años, el contribuyente o la pareja de cónyuges deberán comprobar la condición de estudiante mediante un certificado expedido anualmente por la institución en que el dependiente cursa sus estudios regulares, el que deberá contener los datos de identificación del dependiente y la naturaleza de los estudios cursados.

Si se trata de una persona mental o físicamente incapacitada, la prueba de dicha incapacidad se probará mediante un certificado expedido por la Caja de Seguro Social o por un médico o por el juez competente, en el que consten los datos de identificación y el domicilio del dependiente y su situación de incapacidad mental o física para trabajar.

Artículo 70.-Deducciones proporcionales. (derogado según Artículo 26, decreto 98/2010)

Las deducciones anuales a que se refieren los artículos 68 y 69 de este Decreto, se calcularán proporcionalmente para períodos menores, computándose como mes entero la fracción de un mes.

Artículo 71.-Dependientes comunes a varios contribuyentes. (derogado según Artículo 27, decreto 98/2010)

Si un dependiente es común a más de un contribuyente o pareja de cónyuges, por encontrarse compartido su sostenimiento o educación, la deducción deberá ser efectuada íntegramente sólo por uno de los contribuyentes, a opción de los mismos. Si no hubiera acuerdo entre ellos, corresponderá la deducción al que tenga mayores ingresos en el año fiscal y si ambos tuvieran iguales ingresos, la deducción se practicará proporcionalmente a los ingresos de cada uno.

Artículo 72.- Gastos médicos.

El contribuyente podrá deducir los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional, para él y sus dependientes, siempre que los mismos estén debidamente comprobados a través de facturas expedidas de acuerdo con la ley o por las certificaciones expedidas por las compañías de seguros cuando sea el caso.

Se considerarán gastos médicos:

- a) las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) siguiente, incluyéndose como parte de esta suma el monto de los gastos efectuados por el asegurado que no le fueron pagados o reembolsados por las compañías de seguros; y
- b) las sumas pagadas en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención alivio o tratamiento de enfermedades, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro.

Si los cónyuges declaran por separado, cualquiera de ellos puede deducir la totalidad o parte de los gastos médicos en que hayan incurrido tanto su cónyuge como sus dependientes. Las deducciones de ambos no podrán exceder los gastos médicos totales en que se incurra en el año fiscal.

Artículo 72.- Gastos médicos. (según artículo 28, decreto 98/2010)

El contribuyente podrá deducir los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional, para él y sus dependientes, siempre que los mismos estén debidamente comprobados a través de facturas expedidas de acuerdo con la ley o por las certificaciones expedidas por las compañías de seguros cuando sea el caso.

Se consideran dependientes aquellos que así sean determinados conforme al Código de Familia.

Se considerarán gastos médicos:

- a). las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) siguiente, incluyéndose como parte de esta suma el monto de los gastos efectuados por el asegurado que no le fueron pagados o reembolsados por las compañías de seguros; y
- b). las sumas pagadas en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención alivio o tratamiento de enfermedades, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro.

Si los cónyuges declaran por separado, cualquiera de ellos puede deducir la totalidad o parte de los gastos médicos en que hayan incurrido tanto su cónyuge como sus dependientes. Las deducciones de ambos no podrán exceder los gastos médicos totales en que se incurra en el año fiscal.

Artículo 73.-Contribuciones al seguro educativo. (derogado según Artículo 29, decreto 98/2010)

El contribuyente podrá deducir las contribuciones al Fondo de Seguro Educativo que haya pagado directamente o a través de las retenciones del empleador.

Artículo 74.-Intereses por préstamos hipotecarios.

Las personas naturales podrán deducir las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios, incluyendo comisiones de apertura, renovación y cierre del contrato de préstamo, que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá y se encuentre inscrita a su nombre en el Registro Público.

Esta deducción no podrá exceder de Quince Mil Balboas (B/.15,000) anuales. Si la vivienda perteneciere proindiviso a varios contribuyentes, el monto de la deducción podrá prorratearse entre ellos.

Tratándose de una pareja de cónyuges copropietarios o no de la vivienda, que se encuentran obligados por el contrato de préstamo garantizado con hipoteca, éstos podrán hacer la deducción en la declaración de ambos o de cualquiera de ellos en cualquier proporción, pero en ningún caso el total de los intereses deducidos podrá superar el total de intereses en que se incurran en el año fiscal o el límite de Quince Mil Balboas (B/.15,000).

La deducción contemplada en este artículo no procederá si el propietario del inmueble es una persona jurídica.

Artículo 75.- Intereses pagados en concepto de préstamos para la educación.

Las personas naturales podrán deducir los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación del contribuyente, de sus dependientes o de las personas que sostenga o eduque. En estos casos los estudios deberán realizarse en instituciones ubicadas dentro del territorio nacional, salvo que el préstamo fuera otorgado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Artículo 76.- Deducciones en caso de sucesiones.

En ningún caso de sucesiones se podrán efectuar las deducciones personales a que se refiere este Capítulo, pero la proporción de tales deducciones que corresponda al causante es deducible por el período transcurrido desde el primer día de su año fiscal hasta la fecha de su fallecimiento.

Artículo 77.- Pensiones alimenticias.

Las pensiones alimenticias que pague el contribuyente no podrán deducirse de su renta gravable, pero el mismo podrá deducir la partida por dependiente si correspondiere.

En caso de que la pensión alimenticia sea pagada por un cónyuge, si el que recibe la misma tiene a su vez dependientes a su cargo, podrá practicar las deducciones por dependientes conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de este Decreto.

Artículo 77.- Pensiones alimenticias. (según artículo 30, decreto 98/2010)

Las pensiones alimenticias que pague el contribuyente no podrán deducirse de su renta gravable.

Artículo 78.- Régimen general de arrastre de pérdidas.

Sin perjuicio de otros regímenes de arrastre de pérdidas legalmente establecidos a los cuales el contribuyente pueda tener derecho, las pérdidas que el mismo sufra en un año fiscal a partir del año fiscal de 1991, podrán deducirse en los cinco (5) años fiscales siguientes, a razón del veinte por ciento (20%) de la referida pérdida por año y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80. La porción de dicha cuota no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores ni causará devolución alguna por parte del Estado. Las deducciones solamente podrán

efectuarse en la declaración jurada del impuesto sobre la renta, no así en la declaración estimatoria.

El derecho de deducir estas pérdidas es intransferible, aún en los casos de consolidaciones o fusiones.

Artículo 79.- Arrastre de las pérdidas por los actos vandálicos de 1989.

Derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 80.- Procedimiento y orden para practicar las deducciones provenientes de incentivos y beneficios fiscales.

Una vez determinada la renta gravable y a los efectos de practicar las deducciones por las leyes de fomento a la industria, agricultura, o empleo y los regímenes de pérdidas, así como las referidas a las personales según el artículo 709 del Código Fiscal, el contribuyente procederá a deducir:

- a) las sumas de las deducciones personales, si fuera el caso;
- b) las sumas ciertas o exactas que establezcan las respectivas leyes y que no requieran, para su fijación, de la previa determinación de la renta gravable;
- c) el cincuenta por ciento (50%) de la pérdida ocasionada por los actos vandálicos del año 1989 cuando proceda.

De la nueva renta gravable así establecida, deducirá: a) el monto correspondiente a las deducciones autorizadas por las leyes de fomento en cuyo cálculo se deba tomar en cuenta la nueva renta gravable; y b) el monto que resulte de los regímenes legales establecidos para el arrastre de pérdidas en operaciones.

Artículo 80.- Procedimiento y orden para practicar las deducciones provenientes de incentivos y beneficios fiscales. (según artículo 31, decreto 98/2010)

Una vez determinada la renta gravable y a los efectos de practicar las deducciones por las leyes de fomento a la industria, agricultura, o empleo y los regímenes de pérdidas, así como la deducción básica anual a la que se refiere el artículo 709 del Código Fiscal, el contribuyente procederá a deducir:

- a) la suma de la deducción básica anual establecida en el artículo 709 del Código Fiscal, si fuera el caso;

- b) las sumas ciertas o exactas que establezcan las respectivas leyes y que no requieran, para su fijación, de la previa determinación de la renta gravable;

De la nueva renta gravable así establecida, se deducirá: a) el monto correspondiente a las deducciones autorizadas por las leyes de fomento en cuyo cálculo se deba tomar en cuenta la nueva renta gravable; y b) el monto que resulte de los regímenes legales establecidos para el arrastre de pérdidas en operaciones.

Artículo 80-A. De las solicitudes para acogerse a los incentivos.

Derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 80-B. De la fianza.

Derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 80-C. Del decrecimiento de los incentivos.

Derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

**CAPITULO VI
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Artículo 81.- Contribuyentes.

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciban o devenguen **ingresos de cualquier fuente**, dentro del territorio de la República de Panamá. También se consideran contribuyentes, los fideicomisos constituidos conforme a la ley y a las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes; de igual forma, se consideran contribuyentes, **las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, las sociedades accidentales y cualquier entidad que percibe o devengue ingresos de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá.**

(Las frases resaltadas fueron declaradas NULAS POR ILEGALES por la Corte Suprema de Justicia mediante según sentencia del 23-06-2008.)

Salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 706 del Código Fiscal, el impuesto de las personas jurídicas se aplicará sobre la renta neta gravable determinada en el año fiscal sin deducir de ella lo que por concepto de dividendo o utilidades deban repartir entre sus accionistas o socios

Las personas naturales que permanezcan por más de ciento ochenta (180) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Fiscal y en este Decreto y pagarlo aplicando la tabla señalada en el artículo 700 de dicho Código, sin importar el tipo de visa que requieran para permanecer en el país.

Los impuestos a cargo de una persona natural causados al tiempo de su muerte, serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Hecha ésta, los herederos serán contribuyentes individuales por la parte de la renta sujeta al impuesto que le corresponda a cada uno.

En los casos de fideicomisos constituidos de acuerdo con la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, se considera contribuyente al fiduciario, quien determinará el impuesto de acuerdo con las reglas generales aplicables a las personas naturales.

Se considerarán como un solo contribuyente, las agrupaciones artísticas, musicales, profesionales, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y demás agrupaciones similares.

El texto del artículo 81 fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Artículo 1. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 81 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 81.- Contribuyentes

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciban o devenguen **ingresos de cualquier fuente**, dentro del territorio de la República de Panamá. También se consideran contribuyentes, los fideicomisos constituidos conforme a la ley y las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes; de igual forma, se considerarán contribuyentes, **las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro**, las sociedades

accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue ingresos **de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá.**

(Las frases resaltadas fueron declaradas NULAS POR ILEGALES por la Corte Suprema de Justicia mediante según sentencia del 23-06-2008.)

Salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 706 del Código Fiscal, el impuesto de las personas jurídicas se aplicará sobre la renta neta gravable determinada en el año fiscal sin deducir de ella lo que por concepto de dividendo o utilidades deban repartir entre sus accionistas o socios.

Las personas naturales que permanezcan por más de ciento ochenta (180) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Fiscal y en este Decreto y pagarlo aplicando la tabla señalada en el artículo 700 de dicho Código, sin importar el tipo de visa que requieran para permanecer en el país.

Los impuestos a cargo de una persona natural causados al tiempo de su muerte, serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Hecha ésta, los herederos serán contribuyentes individuales por la parte de la renta sujeta al impuesto que le corresponda a cada uno.

En los casos de fideicomisos constituidos de acuerdo con la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, se considera contribuyente al fiduciario, quien determinará el impuesto de acuerdo con las reglas generales aplicables a las personas naturales.

Se considerarán como un solo contribuyente, las agrupaciones artísticas, musicales, profesionales, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y demás agrupaciones similares.

Artículo 81.- Contribuyentes. (según artículo 32, decreto 98/2010)

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciban o devenguen rentas gravables. También se consideran contribuyentes, los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, así

como las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue rentas gravables.

Las personas naturales extranjeras que permanezcan por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al Impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Fiscal y este Decreto y pagarlo aplicando la tarifa señalada en el artículo 700 de dicho Código, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes especiales en materia de visas.

Los impuestos a cargo de una persona natural causados al tiempo de su muerte, serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Hecha ésta, los herederos serán contribuyentes individuales por la parte de la renta sujeta al impuesto que le corresponda a cada uno.

En los casos de fideicomisos constituidos de acuerdo con la Ley 1 de 5 de enero de 1984, se considera contribuyente al fiduciario, quien determinará el impuesto de acuerdo con las tarifas generales del Código Fiscal, del artículo 699 establecidas para personas jurídicas o las tarifas del artículo 700 establecidas para personas naturales, según su naturaleza.

Se considerarán como un solo contribuyente, las agrupaciones artísticas, musicales, profesionales, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y demás agrupaciones similares.

Artículo 82.- Responsables.

Son responsables del pago del impuesto las personas naturales y jurídicas a quienes el Organo Ejecutivo atribuya la obligación de retener el tributo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Fiscal.

CAPITULO VII REGIMENES ESPECIALES

SECCION PRIMERA REGIMEN DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

PARTE I. De las Microempresas o Empresas Pequeñas o Medianas

Artículo 83.- Requisitos para acogerse al régimen especial.

Podrán acogerse al régimen tributario previsto en la primera parte del artículo 699-a del Código Fiscal, las personas jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) que sólo emitan acciones o cuotas de participación nominativas;
- b) que sólo tengan como accionistas o socios a personas naturales;
- c) que perciban ingresos brutos anuales que no excedan de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000); y
- ch) que sean propietarias de microempresas o de empresas pequeñas o medianas, tal como éstas se definen en el artículo siguiente.

Artículo 84.- Concepto de micro, pequeña y mediana empresa como unidad o conjunto económico.

A los efectos del artículo 699-a del Código Fiscal y de este Decreto, se reputan microempresas o empresas pequeñas o medianas las que no resulten del fraccionamiento, de manera directa o indirecta, de una empresa en dos o más contribuyentes. Se entiende que una empresa, considerada como unidad o conjunto económico, ha sido fraccionada cuando los diversos elementos, unidades o establecimientos que la integran y que concurren a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, pertenecen a dos o más contribuyentes que actúan bajo una dirección o administración común.

Artículo 85.- Determinación del impuesto sobre la renta.

A partir del año fiscal 1991, las personas jurídicas a que se refiere el artículo 83 determinarán el impuesto sobre la renta de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 699, 699-a y 700 del Código Fiscal, en la siguiente forma:

- a) cuando sus ingresos brutos anuales no excedan de Cien Mil Balboas (B/.100,000), se aplicará la tarifa del artículo 700 del Código Fiscal sobre la totalidad de la renta neta gravable.
- b) cuando sus ingresos brutos anuales excedan de Cien Mil Balboas (B/.100,000), sin sobrepasar los Doscientos Mil Balboas (B/.200,000), se aplicarán las tarifas en forma combinada sobre la renta neta gravable que resulte de las siguientes operaciones:
 - 1) en primer término, se calculará la relación porcentual existente entre la renta neta gravable del año y los ingresos brutos del mismo año, a cuyo efecto se dividirá el importe de la renta neta gravable entre el monto de los ingresos brutos;
 - 2) esta relación porcentual se multiplicará por Cien Mil Balboas (B/.100,000), para obtener la porción de la renta neta gravable que pagará el impuesto sobre la renta conforme a la tarifa para las personas naturales establecida en el artículo 700 del Código Fiscal;
 - 3) el mismo porcentaje se multiplicará por el monto de los ingresos brutos del año que exceden de Cien Mil Balboas (B/.100,000), para obtener la porción de la renta neta gravable que pagará el impuesto sobre la renta conforme a la tarifa para las personas jurídicas establecida en el artículo 699 del Código Fiscal.

Texto conforme el Decreto Ejecutivo No. 136 de 31 de diciembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial 23,200 de 10 de enero de 1997.

Artículo 86.- Exención del impuesto de dividendos y del complementario.

En atención a lo establecido en el artículo 699-a del Código Fiscal, las personas jurídicas a que se refiere el artículo 83 de este Decreto quedarán exentas del pago del impuesto complementario. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal, no estarán sujetos a impuesto los pagos que, en concepto de dividendos o distribución de utilidades, reciban los accionistas o socios de estas personas jurídicas.

Artículo 86.- Exención del impuesto complementario. (según artículo 33, decreto 98/2010)

En atención a lo establecido en el artículo 699-A del Código Fiscal, las personas jurídicas a que se refiere el artículo 83 de este decreto quedarán exentas del pago del impuesto complementario.

PARTE II.

De los contribuyentes a que se refiere el
parágrafo 1 del artículo 699-a del Código Fiscal

Artículo 87.- Requisitos para acogerse a este régimen especial.

Derogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 136 de 31 de diciembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial Nº. 23,200 de 10 de enero de 1997.

Artículo 88.- Determinación del impuesto sobre la renta.

Derogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 136 de 31 de diciembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial Nº. 23,200 de 10 de enero de 1997.

Artículo 89.- Exención del impuesto de dividendos.

Derogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 136 de 31 de diciembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial Nº. 23,200 de 10 de enero de 1997.

PARTE III.

Disposiciones generales

Artículo 90.- Comprobación de los requisitos.

Las personas jurídicas que se acojan a estos regímenes especiales deberán mantener a disposición de la Dirección General de Ingresos, la siguiente documentación:

1. En el caso de sociedades anónimas, una declaración jurada del presidente y del secretario de la sociedad, en la que se identifiquen debidamente sus accionistas y el respectivo número de acciones de su propiedad al cierre del año fiscal;
2. En el caso de otro tipo de sociedades, una declaración jurada del socio que tenga el uso de la razón social, donde se identifiquen los socios y sus cuotas de participación al cierre del año fiscal;
3. Una declaración jurada de cada accionista o socio en el sentido de que es dueño real y en pleno dominio de las acciones o cuotas de participación de su propiedad;
4. Una declaración jurada de contador público autorizado, certificando que las personas jurídicas a que se refiere la presente sección de este Decreto, no son el resultado, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una

empresa en varias personas jurídicas y que no están controladas, ni son afiliadas o subsidiarias de otras personas jurídicas.

La presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta servirá de comprobación del monto de los ingresos brutos anuales. En atención a lo dispuesto por el artículo 712 del Código Fiscal, la misma deberá ser preparada y refrendada por Contador Público Autorizado, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de Cien Mil Balboas (B/.100,000);
- b) cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas mayor de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000).

Texto del artículo 90 conforme la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Artículo 2. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 90 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 90.- Comprobación de los requisitos.

Las personas jurídicas que se acojan a estos regímenes especiales deberán mantener a disposición de la Dirección General de Ingresos la siguiente documentación:

1. en el caso de sociedades anónimas, una declaración jurada del presidente y del secretario de la sociedad, en la que se identifiquen debidamente sus accionistas y el respectivo número de acciones de su propiedad al cierre del año fiscal;
2. en el caso de otro tipo de sociedades, una declaración jurada del socio que tenga el uso de la razón social, donde se identifiquen los socios y sus cuotas de participación al cierre del año fiscal;
3. una declaración jurada de cada accionista o socio en el sentido de que es dueño real y en pleno dominio de las acciones o cuotas de participación de su propiedad;
4. una declaración jurada de contador público autorizado, certificando que las personas jurídicas a que se refiere la presente sección de este Decreto, no son el resultado, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias

personas jurídicas y que no están controladas, ni son afiliadas o subsidiarias de otras personas jurídicas.

La presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta servirá de comprobación del monto de los ingresos brutos anuales. En atención a lo dispuesto por el artículo 712 del Código Fiscal, la misma deberá ser preparada y refrendada por contador público autorizado, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00);
- b) cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

SECCION SEGUNDA IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES

Artículo 91.-Concepto General.

El régimen establecido en esta sección comprende todas las operaciones que representen la transferencia de dominio de inmuebles por naturaleza a título oneroso, sea que el precio esté dado en efectivo, en especie, al contado o a plazos, e incluye permutas, las daciones en pago, aportes a personas jurídicas y similares.

Queda exceptuada de este régimen la enajenación de bienes que, siendo muebles por naturaleza, se reputan por la Ley inmuebles, tales como las naves y las aeronaves.

Artículo 91.- Concepto General. (según artículo 34, decreto 98/2010)

El régimen establecido en esta sección comprende todas las operaciones que representen la transferencia de dominio de inmuebles por naturaleza a título oneroso, sea que el precio esté dado en efectivo, en especie, al contado o a plazos, e incluye permutas, las daciones en pago, aportes a personas jurídicas y similares.

Queda exceptuada de este régimen:

1. La enajenación de bienes que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por la Ley, tales como las naves y las aeronaves; y
2. Las donaciones reconocidas en el Código Fiscal y leyes especiales.

Artículo 92.- Opción del contribuyente.

Al momento de documentar la enajenación de bienes inmuebles el contribuyente deberá dar cumplimientos a las normas legales vigentes en cuanto al pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles y a la de la ganancia de capital.

El monto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%) pagado, podrá acreditarse al impuesto sobre la renta causado por la enajenación de inmuebles, únicamente por aquellos contribuyentes para los cuales la enajenación de bienes inmuebles se encuentra dentro de su giro ordinario de negocios.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Artículo 3. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 92 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 92.- Obligación del contribuyente.

Al momento de documentar la enajenación de bienes inmuebles el contribuyente deberá dar cumplimientos a las normas legales vigentes en cuanto al pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles y a la de la ganancia de capital.

El monto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%) pagado, podrá acreditarse al pago del impuesto sobre la renta causado por la enajenación de inmuebles, únicamente por aquellos contribuyentes para los cuales la enajenación de bienes inmuebles se encuentra dentro de su giro ordinario de negocios.

Artículo 92.- Obligación del contribuyente. (según artículo 35, decreto 98/2010)

Al momento de documentar la enajenación de bienes inmuebles el contribuyente deberá dar cumplimientos a las normas legales vigentes en cuanto al pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles y a la de la ganancia de capital.

Artículo 93.-Determinación de la renta gravable.

Para determinar la ganancia dimanante de la enajenación de un inmueble, al valor de la enajenación se le restará la suma de los siguientes importes:

1. El costo básico del bien. Se entiende por costo básico:

a. Para las enajenaciones de bienes inmuebles a partir del 3 de febrero de 2005, el costo básico del bien será su valor catastral al 2 de febrero de 2005 o su valor en libros, cualquiera de ellos que sea inferior.

No obstante, en los casos que permitan las regulaciones legales vigentes, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A del Código Fiscal y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico, a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

b. Para los inmuebles recibidos por donación o asignación hereditaria se tomará como costo básico el valor catastral del inmueble en la fecha en que se perfeccione la donación o se abra la sucesión.

c. En el caso de bienes depreciables utilizados en una actividad sujeta al impuesto sobre la renta, cuando el contribuyente opte por tomar el costo de adquisición, éste no podrá ser mayor al valor que se obtiene restando de su costo original las depreciaciones practicadas hasta la fecha de la enajenación.

2. El importe de las mejoras incorporadas al inmueble para conservar o aumentar su valor.

Se entiende por incorporada la mejora, en los casos de construcciones, edificios, ampliaciones y similares, cuando la obra se encuentre declarada e inscrita en el Registro Público de Panamá. A partir de la fecha de inscripción de las mejoras en el Registro Público se consideran incorporadas al inmuebles para los fines de este artículo.

3. El importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Se entiende por tales las comisiones de compra y venta, los gastos notariales y los de registro. En ningún caso se computará como gasto el impuesto de inmueble.

Cuando el contribuyente deba pagar la tasa del diez por ciento (10%) calculada sobre la ganancia de capital obtenida conforme a lo indicado en el Literal "a" del Artículo 701 del Código Fiscal, tendrá que seguir las siguientes reglas:

- a. No tendrá derecho a deducir el monto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2% en que haya incurrido).
- b. El resultado de la enajenación de bienes inmuebles se acumulará en las respectivas declaraciones juradas de rentas, para los propósitos del Impuesto Complementario en el caso de personas jurídicas y de Seguro Educativo en el caso de personas naturales. De igual forma, tales sumas causarán el Impuesto sobre Dividendos al que se refiere el artículo 733 del Código Fiscal, al momento en que ocurra su distribución, ya sea cuando las ganancias reales obtenidas se distribuyan a los accionistas, así sean pagadas o acreditadas, lo que ocurra primero.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Artículo 4. (del **Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 93.- Determinación de la renta gravable.

Para determinar la ganancia dimanante de la enajenación de un inmueble, al valor de la enajenación se le restará la suma de los siguientes importes:

1. El costo básico del bien. Se entiende por costo básico:

- a. Para las enajenaciones de bienes inmuebles a partir del 3 de febrero de 2005, el costo básico del bien será su valor catastral al 2 de febrero de 2005 o su valor en libros, cualquiera de ellos que sea inferior.

No obstante, en los casos que permitan las regulaciones legales vigentes, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A del Código Fiscal y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico, a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

- b. Para los inmuebles recibidos por donación o asignación hereditaria se tomará como costo básico, el valor catastral del inmueble en la fecha en que se perfeccione la donación o se abra la sucesión.

- c. En el caso de bienes depreciables utilizados en una actividad sujeta al impuesto sobre la renta, cuando el contribuyente opte por tomar el costo de adquisición, éste no podrá ser mayor al valor que se obtiene restando de su costo original las depreciaciones practicadas hasta la fecha de la enajenación.
2. El importe de las mejoras incorporadas al inmueble para conservar o aumentar su valor. Se entiende por incorporada la mejora, en los casos de construcciones, edificios, ampliaciones y similares, cuando la obra se encuentre declarada e inscrita en el Registro Público de Panamá. A partir de la fecha de inscripción de las mejoras en el Registro Público se consideran incorporadas al inmueble para los fines de este artículo.
 3. El importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción. Se entiende por tales las comisiones de compra y venta, los honorarios de abogado, los gastos notariales y los de registro. En ningún caso se computará como gasto el impuesto de inmueble.

Quando el contribuyente deba pagar la tasa del diez por ciento (10%) calculada sobre la ganancia de capital obtenida conforme a lo indicado en el Literal "a" del Artículo 701 del Código Fiscal, tendrá que seguir las siguientes reglas:

- a. No tendrá derecho a deducir el monto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%) en que haya incurrido.
- b. El resultado de la enajenación de bienes inmuebles se acumulará en las respectivas declaraciones juradas de rentas, para los propósitos del Impuesto Complementario en el caso de personas jurídicas y de Seguro Educativo en el caso de personas naturales. De igual forma, tales sumas causarán el Impuesto sobre Dividendos al que se refiere el artículo 733 del Código Fiscal, al momento en que ocurra su distribución, ya sea cuando las ganancias reales obtenidas se distribuyan a los accionistas, así sean pagadas o acreditadas, lo que ocurra primero.

Artículo 93. Determinación de la renta gravable. (según artículo 36, decreto 98/2010)

Para determinar la ganancia dimanante de la enajenación de un inmueble, al valor de la enajenación se le restará la suma de los siguientes importes:

1. El costo básico del bien.
2. El importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Artículo 93-A - Costo Básico. (adicionado según artículo 37/ decreto 98/2010)

Se entiende por costo básico:

1. El valor catastral o su valor en libros, cualquiera de ellos sea inferior.
2. El valor catastral estimado, aceptado por Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, fundamentado en el artículo 766-A del Código Fiscal.
3. El nuevo valor catastral que se fije producto de avalúos ordenados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a partir de su fecha de aceptación.
4. El valor estimado de inmuebles con posterioridad al 30 de junio de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 766-A del Código Fiscal, luego de haberse cumplido un (1) año de la aceptación de ese valor por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
5. El importe de las mejoras incorporadas al inmueble para conservar o aumentar su valor. Se entiende por incorporada la mejora, en los casos de construcciones, edificios, ampliaciones, y similares, cuando la obra se encuentre declarada e inscrita en el Registro Público de Panamá. A partir de la fecha de inscripción de las mejoras en el Registro Público se consideran incorporadas al inmueble para los fines de este artículo.

**Artículo 93-B - Gastos necesarios para efectuar la transacción.
(adicionado según artículo 38, decreto 98/2010)**

Se entiende por gastos necesarios para efectuar la transacción, las comisiones de compra y venta, los honorarios de abogado, los gastos notariales y los de registro. En ningún caso se computará como gasto el impuesto de inmueble.

Artículo 94.- Determinación del impuesto sobre la renta.

En el caso de que la actividad sea parte del giro de negocios del contribuyente, se procederá de la siguiente manera:

1. El monto de las enajenaciones correspondientes a cada inmueble, deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación.
2. Del impuesto sobre la renta causado conforme a los artículo 699 ó 700 del Código Fiscal, se restará el monto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%) pagado en las transferencias.

Los contribuyentes que por cualquier razón hayan pagado la tarifa fija o definitiva del diez por ciento (10%) y con posterioridad se acojan al procedimiento de tributar conforme al giro de sus negocios, podrán deducir del impuesto causado dicho importe, además del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%).

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Ver Resolución 201-5599 de 20 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25709 de 12 de enero de 2007. Adopta nueva versión del formulario de declaración jurada de ganancias de capital

Artículo 5. (del **Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 94.- Determinación del impuesto sobre la renta.

En el caso de que la actividad sea producto del giro de negocios del contribuyente, se procederá de la siguiente manera:

1. El monto de las enajenaciones correspondientes a cada inmueble, deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación.
2. Del impuesto sobre la renta causado conforme a los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal, se restará el monto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%) pagado en las transferencias.

Los contribuyentes que por cualquier razón hayan pagado la tarifa fija y definitiva del diez por ciento (10%) y con posterioridad se acojan al procedimiento de tributar conforme al giro de sus negocios, podrán deducir del impuesto causado dicho importe, además del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%).

Artículo 94.- Regla para contribuyentes que tienen como giro ordinario la venta de bienes inmuebles. (Regirá a partir del 1 de enero de 2011) (según artículo 39, decreto 98/2010)

Si la compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de bienes inmuebles nuevos está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, el Impuesto sobre la Renta, se calculará, aplicando solo para la primera venta de viviendas y locales comerciales nuevos sobre el valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor, las siguientes tarifas:

| Valor de la vivienda nueva | Tasa |
|---|------|
| Hasta B/.35,000.00 | 0.5% |
| De más de B/.35,000.00 hasta B/.80,000.00 | 1.5% |
| De más de B/.80,000.00 | 2.5% |
| Locales comerciales nuevos | 4.5% |

Para efectos de la tributación del impuesto sobre la Renta con base a las tarifas antes mencionadas, es requisito indispensable que el terreno haya sido revaluado ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas por lo menos dentro de los dos años anteriores a la fecha de la venta y que los permisos de construcción sean emitidos a partir del 1 de enero de 2011.

Este impuesto se pagará antes de la inscripción de la compraventa en el Registro Público de Panamá y el pago del respectivo impuesto deberá constar en la escritura pública por la cual se transfiere el bien inmueble.

Con la aplicación de este régimen, el contribuyente no está obligado a pagar el adelanto del uno por ciento (1%) mensual o el Impuesto estimado establecido en los artículos 710 y 727 del Código Fiscal, siempre que la persona jurídica o natural realice exclusivamente esta actividad. De no realizar exclusivamente la dicha actividad, el contribuyente queda obligado a tributar el impuesto sobre la renta, conforme a las reglas generales del Código Fiscal.

Los contribuyentes que tengan como giro ordinario de negocios la compraventa de bienes inmuebles nuevos, están obligados a presentar declaración jurada de rentas, dentro del término correspondiente a efectos de liquidar y pagar el impuesto de aviso de operación, el impuesto de dividendos y/o el impuesto complementario, o por ingresos que provengan de otras fuentes distintas a la compraventa de bienes inmuebles nuevos.

Parágrafo 1: Para los efectos de este artículo, se considera que el traspaso de viviendas o locales comerciales nuevos, ocurre cuando el primer propietario por inscribir en el Registro Público no es la persona jurídica o natural que ejecutó como propietario o promotor las referidas edificaciones.

El propietario o promotor desarrollador deberá pagar al Fisco el Impuesto sobre la Renta según lo previsto en la tabla de tasas descritas en este artículo y el pago deberá constar en la escritura pública por la cual se registra la propiedad del nuevo inmueble.

Parágrafo 2: La exoneración del impuesto de 2% de Transferencia de Bien Inmueble al que se refiere la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974 se entenderá utilizada de manera definitiva en esta primera inscripción del título de propiedad y no podrá reconocerse dicha exoneración al traspasar este inmueble. Cualquier mecanismo de simulación será sancionado conforme al artículo 752 del Código Fiscal.

Parágrafo 3: La venta de viviendas o locales comerciales que no sean nuevos, o de aquellos que no se hayan revalorizado por lo menos dentro de los dos años anteriores a la fecha de su venta, quedan sujetas a las reglas generales establecidas en el Código Fiscal y este Decreto; en consecuencia tributarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa general establecida en los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal.

Dichos contribuyentes podrán deducir todos los costos y gastos debidamente comprobados, que establece el Código Fiscal y este Decreto.

Artículo 94-A. Concepto de giro ordinario de negocios. (adicionado según artículo 40 decreto 98/2010)

Para efectos de liquidar el impuesto sobre la renta en los casos de la venta de bienes inmuebles, se considera giro ordinario de negocios cuando los ingresos por la compraventa de viviendas y locales comerciales nuevos representen al menos el 51% de los ingresos totales.

Se entiende por local comercial nuevo, toda edificación nueva destinada a uso distinto a habitación o vivienda.

Artículo 94-B.- Regla para contribuyentes que no tienen como giro ordinario la compraventa de bienes inmuebles. (adicionado según artículo 41, decreto 98/2010)

Si la compraventa de bienes inmuebles no está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, el Impuesto sobre la Renta se calculará a una tasa del diez por ciento (10%) sobre la renta gravable. En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente y este no tendrá derecho a deducir el monto del impuesto de transferencia ni los gastos de transferencia en que haya incurrido.

No obstante el contribuyente queda obligado a pagar una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta y podrá ser considerado como un pago definitivo.

En caso que el tres por ciento (3%) de adelanto del Impuesto sobre la Renta, sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre la renta gravable, el contribuyente podrá formalizar una solicitud de devolución, que podrá ser reconocida en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos o para ser cedido a otros contribuyentes.

Los datos del recibo de pago del Impuesto sobre la Renta, así como del recibo de pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles deberán constar en la escritura pública de traspaso del correspondiente inmueble para su inscripción en el Registro Público.

Artículo 94-C. Reglas para transferencias de inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria y los destinados al uso habitacional en áreas rurales. (adicionado según artículo 42, decreto 98/2010)

En los casos de ganancia por enajenación de bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como los destinados al uso habitacional ubicados en áreas rurales con valor catastral de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00), la renta gravable será la diferencia entre el valor real de venta y la suma del costo básico del bien y de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

La transferencia de los bienes antes mencionados pagarán el Impuesto sobre la Renta, calculado sobre la ganancia de capital o renta gravable, producto de su transferencia a una tasa única y definitiva del tres por ciento (3%).

Esta tasa fija y definitiva será pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el dos por ciento (2%) de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles.

Artículo 95.- Operaciones de cambio, permuta o aportes de inmuebles.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se encuentran sujetas al impuesto. Cada una establecerá la ganancia por la transferencia del inmueble, siguiendo las reglas establecidas en los artículos anteriores. El valor de enajenación será el precio de mercado de los bienes permutados a la fecha de la enajenación.

Cuando se aporten inmuebles a personas jurídicas que se constituyan o ya constituidas, y aunque el precio se reciba en acciones, cuotas de participación o derechos, se aplicará el impuesto a tal enajenación siguiendo las reglas de los artículos anteriores. En estos casos, el valor del bien permutado se determinará de acuerdo con el precio de mercado.

En el caso de disolución de personas jurídicas y distribución de bienes inmuebles a los socios o accionistas, la persona jurídica pagará el impuesto correspondiente a tales enajenaciones siguiendo las reglas de los artículos anteriores.

Artículo 96.-Enajenación de bienes inmuebles depreciables.

En el caso de enajenación de bienes inmuebles depreciables que formen parte del activo del negocio, los contribuyentes deberán efectuar los cálculos para determinar la ganancia obtenida en la enajenación siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 93 y 94 de este Decreto. En estos casos el costo básico será el saldo según libros.

Artículo 97.-Contribuyentes para los cuales la compraventa de bienes inmuebles se encuentren dentro de su giro de negocios.

Solamente podrán acogerse a este artículo aquellos contribuyentes que se dediquen a la venta de bienes inmuebles dentro de su giro de negocios.

Se considerará giro ordinario de negocios cuando el contribuyente haya vendido más de diez (10) bienes inmuebles; ya sea en el año precedente o durante el año declarado.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar que se tribute bajo el giro de negocios, cuando se trate de contribuyentes que demuestren que están dedicados principalmente a la promoción de proyectos inmobiliarios. Para estos fines, la Dirección General de Ingresos exigirá las garantías correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

En el caso de contribuyentes para los cuales la compraventa de bienes inmuebles está dentro de su giro de negocios, podrá deducir, además de lo dispuesto en este artículo, todos los gastos generales debidamente comprobados, que establece el Código Fiscal y este Decreto.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Artículo 6. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 97 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 97.- Contribuyentes para los cuales la compraventa de bienes inmuebles se encuentren dentro de su giro de negocios.

Solamente podrán acogerse a este artículo aquellos contribuyentes que se dediquen a la venta de bienes inmuebles dentro de su giro de negocios.

Se considerará giro de negocios cuando el contribuyente haya vendido más de diez (10) bienes inmuebles; ya sea en el año precedente o durante el año declarado.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar que se tribute bajo el giro de negocios, cuando se trate de contribuyentes que demuestren que están dedicados principalmente a la promoción de proyectos inmobiliarios. Para estos fines, la Dirección General de Ingresos exigirá las garantías correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

En el caso de contribuyentes para los cuales la compraventa de bienes inmuebles está dentro de su giro de negocios, podrán deducir, además de lo dispuesto en este artículo, todos los gastos generales debidamente comprobados, que establece el Código Fiscal y este Decreto.

Artículo 97. Derogado según artículo 43 Decreto 98/2010)

SECCION TERCERA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y PRODUCTORAS DE PELICULAS

Artículo 98.-Empresas distribuidoras locales.

Los contribuyentes distribuidores locales de películas computarán como renta bruta el cincuenta por ciento (50%) de los importes que reciban de las empresas exhibidoras.

Artículo 99.-Empresas productoras y distribuidoras extranjeras.

Las empresas productoras y distribuidoras extranjeras de películas, programas y demás producciones para radio y televisión transmitidas en el país por cualquier medio, pagarán el impuesto mediante retención definitiva, a una tasa del seis por ciento (6%) aplicada sobre la totalidad de los importes pagados o acreditados a ellas por cualquier persona o por cualquier empresa distribuidora, exhibidora, televisora o de televisión por cable y satélite o por cualquier persona o empresa que realice otro tipo de transmisión de imágenes o sonidos.

SECCION CUARTA ZONAS LIBRES

Texto introducido conforme el Decreto Ejecutivo 274 de 29 de diciembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial 22,956 de 22 de enero de 1996.

Artículo 100.- Régimen de tributación - Zonas Libres.

Quedan sujetas al régimen de tributación establecido en el literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, las personas naturales y jurídicas autorizadas por las respectivas administraciones de zonas libres o por leyes especiales que las crean, según el caso, que realicen actividades generadoras de renta de fuente panameña.

Artículo 101.- Actividades gravadas

Son actividades generadoras de renta de fuente panameña dentro de las zonas libres, las siguientes operaciones interiores:

1. Las ventas o traspasos de mercancía realizados desde una zona libre a adquirentes ubicados en el resto del territorio aduanero de la República de Panamá, sea directamente o a través de un intermediario o consolidador.
2. Los ingresos provenientes de comisiones que reciben y servicios que prestan a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre y otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro, tales como almacenamiento, bodega, arrendamientos, subarrendamientos, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación y cobros, reempaque y similares, de mercancía que tenga como destino el territorio aduanero de la República de Panamá.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 101.- Actividades gravadas. (según artículo 44, decreto 98/2010)

Son actividades generadoras de renta de fuente panameña dentro de las zonas libres, las siguientes operaciones interiores:

1. Las ventas o traspasos de mercancía realizados desde una zona libre a adquirentes ubicados en el resto del territorio aduanero de la República de Panamá, sea directamente o a través de un intermediario o consolidador.
2. Los ingresos provenientes:
 - a). de la enajenación o traspaso de bienes inmuebles y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro;
 - b). de las actividades de arrendamientos y subarrendamientos;

- c). de comisiones por los servicios que se prestan a personas naturales o jurídicas en concepto de almacenamiento y bodega, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación, cobro, reempaque y similares, cuando el destino final de la mercancía o carga sea el territorio aduanero de la República de Panamá.

La tributación de los ingresos provenientes de la enajenación o traspaso de bienes inmuebles, queda sujeta a las reglas generales del Código Fiscal, previo el cumplimiento de pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, según la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el cual no podrá ser aplicado como crédito de Impuesto sobre la Renta.

Se excluyen de la aplicación de lo dispuesto en este numeral, los ingresos provenientes de las actividades enunciadas en los literales del artículo 60 y en el párrafo final del artículo 117 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, modificada por la Ley 31 de 22 de junio de 2009, los cuales están sujetos a lo establecido en las referidas leyes, incluso cuando las actividades sean realizadas entre empresas de que tratan las referidas normas y otras personas jurídicas establecidas en recintos portuarios y zonas libres de petróleo.

Artículo 101-a. Actividades Exentas

Son actividades exentas de impuesto sobre la renta dentro de las zonas libres, las siguientes operaciones exteriores:

1. Las ventas que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres con destino a clientes ubicados fuera del territorio de la República de Panamá.
2. El manejo de transporte, almacenaje, reempaque, servicios de facturación y cobros, al igual que todos los servicios correlativos y conexos con el movimiento de las mismas, así como las comisiones causadas a su vez por la realización de estas actividades por los agentes de movimiento de mercancías.
3. Los traspasos de mercancías dentro de una zona libre o de una zona libre a otra.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 101-A. Actividades Exentas. (según artículo 45, decreto 98/2010)

Son actividades exentas de impuesto sobre la renta dentro de las zonas libres, las siguientes operaciones exteriores:

1. Las ventas que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres con destino a clientes ubicados fuera del territorio de la República de Panamá.
2. Las operaciones de logística que dentro de las zonas libres tengan relación directa con mercancías o cargas cuyo destino final haya sido la exportación.
3. Los trasposos de mercancías dentro de una zona libre o de una zona libre a otra.

Artículo 102.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria en las zonas libres, las personas naturales o jurídicas que, dentro de dichas zonas libres, generen renta gravable de cualesquiera de las operaciones mencionadas en el artículo anterior, ya sea a nombre propio o por encargo de terceros, tales como exportadores, reexportadores, mayoristas, agentes de movimiento de mercancía, comisionistas, consolidadores de carga, consignatarios, almacenadores, embaladores o empacadores.

Artículo 102.- Sujetos pasivos. (según artículo 46, decreto 98/2010)

Son sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria en las zonas libres, las personas naturales o jurídicas que, dentro de dichas zonas libres, generen renta gravable de cualesquiera de las operaciones mencionadas en el artículo 101 de este decreto, ya sea a nombre propio o por encargo de terceros, tales como exportadores, reexportadores, mayoristas, agentes de movimiento de mercancía, comisionistas, consolidadores de carga, consignatarios, almacenadores, embaladores o empacadores.

Artículo 103.- Agentes de Movimiento de Mercancía. (derogado según artículo 47, decreto 98/2010)

Se consideran Agentes de Movimiento de Mercancías, las personas que, radicadas en una zona libre, prestan servicios relacionados con el movimiento de mercancías, a nivel nacional o internacional, por cuya prestación se reciba una retribución económica, tales como:

- a) Manejo de transporte o agente de carga;
- b) Almacenaje o depósito;
- c) Servicios relacionados con la distribución física de la mercancía con transportistas consolidada o individualizada, tales como:
 - 1. distribución y entregas o recibo de mercancía,
 - 2. empaque y embalaje,
 - 3. estiba y embarque.

El hecho de que la prestación del servicio se realice en forma discontinua o esporádica dentro de un período fiscal no desvirtúa la calidad de “agente de movimiento de mercancía”.

No obstante, las actividades accesorias realizadas como consecuencia directa de ventas de mercancías propias y aquellas ordenadas por una autoridad competente, no se considerarán, a estos efectos, como actividades de un agente de movimiento de mercancía.

Artículo 104.- Agentes de movimiento de mercancía que realizan otras operaciones exteriores.

Artículo 104 derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 105.- Tributación

Por la renta neta gravable obtenida por operaciones interiores, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en las zonas libres, tributarán de conformidad con las tarifas contenidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según el sujeto pasivo de que se trate.

Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres del país, pagarán el impuesto sobre la renta conforme al artículo 700 del Código Fiscal.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 105.- Tributación. (según artículo 48, decreto 98/2010)

Por la renta neta gravable obtenida por operaciones interiores, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en las zonas libres, tributarán de conformidad con las tarifas contenidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según el sujeto pasivo de que se trate.

Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres del país, pagarán el impuesto sobre la renta conforme al artículo 700 y 701 del Código Fiscal, dependiendo del tipo de remuneraciones que perciba.

Artículo 105a.- Nuevos contribuyentes.

Artículo 105a derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 105b.- Adelanto al impuesto sobre la renta.

Derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 105c.- Cálculo del adelanto.

Derogado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 105d.- Aplicación de la tabla. (derogado según artículo 49, decreto 98/2010)

Para los efectos del adelanto al impuesto sobre la renta por operaciones exteriores a que se refiere el literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, la tabla de referencia se aplicará sobre las operaciones exteriores consistentes en:

1. exportación,
2. reexportación,
3. traspasos,
4. comisiones.

Artículo 105e.- Pago del adelanto. (derogado según artículo 50, decreto 98/2010)

El adelanto al impuesto sobre la renta se pagará mediante tres (3) partidas iguales con vencimiento a los seis (6), nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

Artículo 105f.- Excepciones a la aplicación del adelanto. (derogado según artículo 51, decreto 98/2010)

Todos los contribuyentes que inicien operaciones interiores o exteriores en las Zonas Libres quedan exceptuados de la obligación de pagar el adelanto al impuesto sobre la renta, por su primer período fiscal.

Así mismo quedan exceptuadas las personas establecidas en las zonas libres que no realicen operaciones exteriores, tal como se definen en el artículo 101 de este Decreto.

Artículo 105g.- Crédito Fiscal. (derogado según artículo 52, decreto 98/2010)

Cuando el cálculo del impuesto según la declaración jurada de renta en concepto de operaciones exteriores sea inferior al pago del adelanto para ese mismo año fiscal, el contribuyente podrá utilizar el excedente del adelanto al impuesto sobre la renta como crédito fiscal en el año inmediatamente posterior, aplicándolo de la siguiente manera:

- a) Al impuesto estimado del período siguiente.
- b) De persistir saldo crédito se aplicará, por último, a la jurada de aquel período, es decir, cuando el estimado anteriormente referido se convierte en jurada.
- c) De persistir un saldo, aún, después de haberse efectuado los acreditamientos o imputaciones, dicho saldo no podrá ser aplicado a ningún saldo anticipado ni jurado.

Este crédito no podrá ser objeto de negociación o cesión alguna, aún cuando esté pendiente de su legal uso para el subsiguiente período, pues su origen o causa jurídica radica en un anticipo debidamente aplicado de conformidad con las reglas legales.

Artículo 105h.- Obligación de llevar libros.

Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre, deberán llevar los libros oficiales para el ejercicio del comercio, a que se refiere el Código de Comercio.

Artículo 105i.- Obligación de llevar contabilidad separada.

Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre, comprendidos entre ellas los agentes de movimiento de mercancías, deberán llevar contabilidad separada de sus operaciones interiores y exteriores y de los inherentes a la actividad de agentes de movimiento de mercancías.

Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cabo investigaciones a contribuyentes que realicen operaciones dentro de las zonas libres, podrá exigir, en todo caso, que éstos informen sobre los montos de ingresos de los distintos tipos de operaciones, así como de sus gastos, a los efectos de la determinación de las obligaciones que emanan de las distintas operaciones.

A falta de elementos suficientes de pruebas que pueda aportar el contribuyente, su contabilidad y su documentación que revelaren claramente la proporción o el monto de los ingresos y gastos que correspondan atribuir a los distintos tipos de operaciones, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar todos los elementos que permite la ley para la determinación de las obligaciones en ambos tipos de operaciones tributarias dimanantes de las operaciones que realiza el contribuyente.

Artículo 105j.- Obligación de facturar.

Es obligación de todo contribuyente que opere en una zona libre instrumentar por medio de facturas y registrar separadamente, todas las operaciones exteriores e interiores y demás servicios o prestaciones que realice a nombre propio o a cuenta de terceros y, a su vez, detallar y/o clasificar plenamente los traspasos, comisiones, mandatos, consignaciones y agencias para su cabal identificación.

Artículo 105-J.- Obligación de facturar. (según artículo 53, decreto 98/2010)

Es obligación de todo contribuyente que opere en una zona libre instrumentar por medio de facturas o sustitutos de facturación y registrar separadamente, todas las operaciones exteriores e interiores y demás servicios o prestaciones que realice a nombre propio o a cuenta de terceros y, a su vez, detallar y/o clasificar plenamente los traspasos, comisiones, mandatos, consignaciones y agencias para su cabal identificación.

Artículo 105k.- Requisitos de la factura.

La instrumentación y/o facturación de las operaciones interiores, exteriores y de agentes de movimiento de mercancía, intermediarios o consolidadores que operen dentro la Zona Libre y demás zonas libres existentes o que se creen en el futuro, contendrá por lo menos los siguientes requisitos: nombre, Registro Único de Contribuyente (R.U.C.), dígito verificador y numeración continua, destinatario y dirección, detalle y propietarios de la mercancía, número de clave, tipo de operación, monto total de la operación y fecha de expedición.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 105-K.- Requisitos de la factura. (según artículo 54, decreto 98/2010)

La instrumentación y/o facturación de las operaciones interiores, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, de las operaciones exteriores y de agentes de movimiento de mercancía, intermediarios o consolidadores que operen dentro la Zona Libre y demás zonas libres existentes o que se creen en el futuro, contendrá por lo menos los siguientes requisitos: nombre, Registro Único de Contribuyente (R.U.C.), dígito verificador y numeración continua preimpresa, nombre y dirección del destinatario, detalle y propietarios de la mercancía, número de clave, tipo de operación, monto total de la operación, fecha de expedición, y el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), cuando proceda.

Artículo 105l.- Cesión del negocio.

De conformidad con el artículo 750 del Código Fiscal, cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra de su negocio o industria, la persona adquirente quedará afecta a la obligación de pagar los impuestos correspondientes a lo adquirido que se adeuden por el vendedor o cedente.

Artículo 105m.- Dividendos y distribución de utilidades provenientes de rentas de operaciones exteriores. (derogado según Artículo 55, decreto 98/2010)

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el literal b) del artículo 702 del Código Fiscal no estarán obligadas a pagar el impuesto de dividendos u otras distribuciones de utilidades a los accionistas o socios provenientes de rentas obtenidas en operaciones exteriores, excepto que por dichos dividendos u otras distribuciones de utilidades la persona haya tributado impuesto sobre la renta en

un país extranjero y se le haya reconocido algún crédito por el impuesto a las tasas vigentes en Panamá. En consecuencia, estas personas estarán obligadas a pagar el impuesto correspondiente en Panamá al monto del crédito concedido.

La constancia a que se refiere el párrafo segundo de este artículo deberá ser presentada a la Dirección General de Ingresos dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que haya sido reconocido el crédito solicitado en el país extranjero y, con la presentación de dicha constancia, deberán hacer el pago adicional a que se refiere dicho párrafo segundo.

La falta de presentación de tal constancia o de pago del impuesto adicional dentro del plazo de tres (3) meses arriba estipulado, será sancionada por la Dirección General de Ingresos, conforme a las disposiciones legales.

SECCION QUINTA DIVIDENDOS U OTRAS DISTRIBUCIONES DE UTILIDADES Y DE LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES

Artículo 106.- Impuesto sobre dividendos u otras distribuciones de utilidades a accionistas o socios.

Los accionistas o socios pagarán el impuesto a la renta sobre las utilidades o dividendos que reciban, a la tasa del diez por ciento (10%) mediante retención definitiva practicada por la persona jurídica que les pague o acredite los mismos. Hecha la retención, el accionista o socio no incluirá en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de utilidades o dividendos. Tampoco podrá incluir como deducciones los gastos o erogaciones en que haya incurrido para la obtención de las utilidades o dividendos.

Tratándose de dividendos de acciones al portador, la retención a que se refiere el párrafo anterior será del veinte por ciento (20%).

Si la persona jurídica que ha hecho la distribución de las utilidades o dividendos no ha practicado la retención que corresponde, ésta y los accionistas y socios serán responsables del pago del impuesto sobre la renta que corresponda sobre las utilidades o dividendos distribuidos. En caso de que la persona jurídica haya practicado la retención pero no la haya ingresado al Tesoro Nacional, solamente la persona jurídica será responsable del pago del impuesto y de las sanciones por defraudación fiscal que establece el numeral 3 del artículo 752 del Código Fiscal.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer las retenciones antes referidas sobre aquella parte de sus rentas que provengan de utilidades o dividendos, siempre que la sociedad que haya distribuido tales utilidades o dividendos haya efectuado la retención del impuesto sobre las mismas.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a practicar las retenciones antes referidas, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de utilidades o dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya los mismos haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención.

Las sumas retenidas serán remitidas a la oficina recaudadora del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la retención.

El pago de las retenciones al Tesoro Nacional se hará en dinero, aun cuando las utilidades o dividendos se hayan distribuido en acciones, valores o en otras especies.

Artículo 106.- Impuesto sobre dividendos u otras distribuciones de utilidades a accionistas o socios. (según artículo 56, decreto 98/2010)

Las personas jurídicas que requieran Aviso de Operación para realizar operaciones comerciales e industriales dentro del territorio nacional; o que generen ingresos gravables en la República de Panamá deberán retener y pagar el Impuesto de Dividendo o de Cuota de Participación del diez por ciento (10%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña y del cinco por ciento (5%) cuando se trate de distribuciones de utilidades provenientes de renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales f) y l) del artículo 708 del Código Fiscal, así como provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.

Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona o área libre, así como aquellas establecidas en el Área Económica Especial Panamá – Pacífico, deberán retener y pagar el Impuesto de Dividendo o de Cuota de Participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios de las utilidades que provengan de:

1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales;
2. Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación;
3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales f), l) y n) del artículo 708 del Código Fiscal.

Para fines del presente artículo, las reducciones de capital solo se podrán realizar una vez se hayan distribuido las utilidades retenidas, y siempre que los accionistas hayan cancelado los préstamos que adeuden a la sociedad al momento en que se realiza la reducción de capital.

Se exceptúan las actividades establecidas en el artículo 60 y 117 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, modificada por la Ley 31 de 22 de junio de 2009.

Hecha la retención, el accionista o socio no incluirá en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de utilidades o dividendos. Tampoco podrá incluir como deducciones los gastos o erogaciones en que haya incurrido para la obtención de las utilidades o dividendos.

Tratándose de acciones al portador, los dividendos que le correspondan estarán sujetos a la retención del veinte por ciento (20%) en concepto del Impuesto de Dividendo.

La distribución de dividendos o cuotas de participación deberá agotarse conforme al siguiente orden:

1. Las utilidades derivadas de rentas de fuente panameña u operaciones interiores o locales.
2. Las utilidades derivadas de rentas de Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación.
3. Las utilidades derivadas de rentas previstas en los literales f), l) y n) del artículo 708 del Código Fiscal.

Si la persona jurídica que ha hecho la distribución de utilidades o dividendos no ha practicado la retención que le corresponde hacer será responsable solidario, junto con los accionistas y socios del pago del Impuesto de Dividendo que corresponda. En caso de que la persona jurídica haya practicado la retención pero no la haya ingresado al Tesoro Nacional, solamente la persona jurídica será responsable del pago del impuesto y de las sanciones por defraudación fiscal que establece el numeral 3 del artículo 752 del Código Fiscal.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer las retenciones antes referidas, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de utilidades o dividendos, siempre que la sociedad que haya distribuido tales utilidades o dividendos haya efectuado la retención del impuesto sobre las mismas.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a practicar las retenciones antes referidas, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de utilidades o dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya los mismos haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención. Las sumas retenidas serán remitidas a la oficina recaudadora del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la retención.

El pago de las retenciones al Tesoro Nacional se hará en dinero, aún cuando las utilidades o dividendos se hayan distribuido en acciones, valores o en otras especies.

En virtud del artículo 14 de la Ley 60 de 29 de julio de 1996, las compañías con licencia de aseguradora cautiva solo pueden asegurar o reasegurar riesgos extranjeros, en consecuencia, las utilidades provenientes de operaciones de aseguradoras cautivas no causarán el Impuesto sobre Dividendos.

Artículo 107.- Origen del dividendo.

Con excepción de los dividendos o distribución de utilidades a accionistas o socios derivadas de las actividades contempladas en el parágrafo 2 del artículo 694, en el artículo 699-a, en el literal b) del artículo 702, en los literales e), f), l), m) y o) del artículo 708, en el artículo 733-a del Código Fiscal y de los casos previstos en leyes especiales, la retención definitiva del impuesto de dividendos o distribución de utilidades procede cualquiera sea el origen de la renta que obtuvo la persona jurídica, o que se trate de liquidación o distribución de reservas y cualquiera sea la forma de pago, en efectivo, en especie, en acciones de otras sociedades, en valores públicos o privados de cualquier naturaleza o en acreditamientos.

Se sujetarán al régimen de esta Sección las utilidades o dividendos que distribuyan a sus socios o accionistas las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada, por la parte que provenga de ganancias obtenidas por tales personas jurídicas en sus operaciones interiores.

No corresponderá el impuesto sobre dividendos o distribución de utilidades, sobre aquella parte de las rentas de la persona jurídica que provenga de dividendos u otras distribuciones de utilidades recibidas por ésta de manos de otras sociedades, siempre que estas últimas:

- a) estando obligadas a ello, hayan pagado sobre esa parte de las rentas, el impuesto sobre dividendos o distribución de utilidades; o
- b) haya estado exenta del impuesto de dividendos o distribución de utilidades sobre esa parte de las rentas.

Artículo 107.- Origen del dividendo. (según artículo 57, decreto 98/2010)

Con excepción de los dividendos o distribución de utilidades a accionistas o socios derivadas de las actividades contempladas en el párrafo 2 del artículo 694, los literales e) y m) del artículo 708 del Código Fiscal y de los casos previstos en leyes especiales, la retención definitiva del impuesto de dividendos o distribución de utilidades procede cualquiera sea el origen de la renta que obtuvo la persona jurídica, o que se trate de liquidación o distribución de reservas y cualquiera sea la forma de pago, en efectivo, en especie, en acciones de otras sociedades, en valores públicos o privados de cualquier naturaleza o en acreditamientos.

No corresponderá el impuesto sobre dividendos o distribución de utilidades, sobre aquella parte de las rentas de la persona jurídica que provenga de dividendos u otras distribuciones de utilidades recibidas por ésta de manos de otras sociedades, siempre que estas últimas:

- a) estando obligadas a ello, hayan pagado sobre esa parte de las rentas, el impuesto sobre dividendos o distribución de utilidades; o
- b) haya estado exenta del impuesto de dividendos o distribución de utilidades sobre esa parte de las rentas.

Artículo 108.- Imputación de las distribuciones.

Siempre que una persona jurídica haya distribuido, por lo menos, el cuarenta por ciento (40%) de las utilidades sujetas al impuesto de dividendos o distribución de utilidades, o en su caso, haya pagado el diez por ciento (10%) del cuarenta por ciento (40%) de estas utilidades en concepto de impuesto complementario en un año fiscal, podrá distribuir parcial o totalmente en dicho año fiscal, en concepto de dividendos o distribución de utilidades a sus accionistas o socios las rentas exentas de ese año y las retenidas de años anteriores.

Artículo 108.- Imputación de las distribuciones. (según artículo 58, decreto 98/2010)

Siempre que una persona jurídica haya distribuido, por lo menos, el cuarenta por ciento (40%) o el veinte por ciento (20%), según sea el caso, de las utilidades sujetas al impuesto de dividendos o distribución de utilidades, o en su caso, haya pagado el diez por ciento (10%) del

cuarenta por ciento (40%) o del veinte por ciento (20%) de estas utilidades en concepto de impuesto complementario en un año fiscal, deberá distribuir parcial o totalmente en dicho año fiscal, en primer lugar las utilidades retenidas de períodos anteriores causadas a las tasas de 20% o 10%, antes de distribuir las utilidades causadas a las tasas de 5%.

Artículo 109.- Sucursales de personas jurídicas extranjeras.

Las sucursales domiciliadas en Panamá de personas jurídicas extranjeras pagarán el impuesto de dividendos mediante retención definitiva del diez por ciento (10%) o veinte por ciento (20%) según el caso, esto es, según que la sociedad madre tenga acciones al portador o nominativas. La retención se hará sobre el cien por ciento (100%) de la renta neta gravable obtenida por la sucursal panameña, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. La suma retenida se pagará junto con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Artículo 109.- Sucursales de personas jurídicas extranjeras. (según artículo 59, decreto 98/2010)

Las sucursales domiciliadas en Panamá de personas jurídicas extranjeras pagarán el impuesto de dividendos mediante retención definitiva del diez por ciento (10%). La retención se hará sobre el cien por ciento (100%) de la renta neta gravable obtenida por la sucursal panameña, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. La suma retenida se pagará junto con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Artículo 110.- Determinación del impuesto complementario.

De acuerdo con lo dispuesto por la segunda frase del primer párrafo del artículo 733 del Código Fiscal, en el caso de que la persona jurídica no distribuya sus utilidades, o de que la suma total distribuida sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del año fiscal correspondiente, menos el impuesto sobre la renta pagado por la misma, la persona jurídica deberá retener y pagar al Fisco, en concepto de impuesto complementario, el diez por ciento (10%) de la diferencia.

A los efectos de la determinación del impuesto complementario, la persona jurídica procederá de la siguiente forma:

- a) a la renta neta gravable declarada se le adicionarán los ingresos de las enajenaciones sujetas al régimen de ganancias de capital a las que se refieren los literales "a" y "e" del artículo 701 del Código Fiscal y se le restará tanto el

impuesto sobre la renta causado, así como el impuesto sobre la renta producto de las operaciones sujetas al régimen de ganancias de capital la diferencia se denominará saldo resultante;

- b) si se distribuyen utilidades por una cifra igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, no se ocasionará el impuesto complementario, debiendo la persona jurídica practicar solamente la retención del diez por ciento (10%) o veinte por ciento (20%), según corresponda, sobre los dividendos o las utilidades distribuidas;
- c) si no se distribuyen utilidades la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario, aplicando el diez por ciento (10%) sobre el cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante;
- ch) si la distribución de utilidades o dividendos es por un importe inferior al cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario aplicando el diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre el cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, menos el importe efectivamente distribuido entre los accionistas o socios.

Se considera que no hay distribución de utilidades, si, pasada la fecha en que la persona jurídica deba presentar su declaración jurada de renta para el año fiscal vencido, de acuerdo con los plazos establecidos en los artículos 710 y 714 del Código Fiscal, ésta aún no ha efectuado tal distribución o no ha capitalizado sus utilidades correspondientes al referido ejercicio fiscal.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Artículo 7. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 110 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 110.- Determinación del Impuesto complementario:

De acuerdo con lo dispuesto por la segunda frase del primer párrafo del artículo 733 del Código Fiscal, en el caso de que la persona jurídica no distribuya sus utilidades, o de que la suma total distribuida sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del año fiscal correspondiente, menos el impuesto sobre la renta causado por la misma, la persona jurídica deberá retener y pagar al Fisco, en concepto de impuesto complementario, el diez por ciento (10%) de la diferencia.

A los efectos de la determinación del impuesto complementario, la persona jurídica procederá de la siguiente forma:

- a. a la renta neta gravable declarada se le adicionarán los ingresos de las enajenaciones sujetas al régimen de ganancias de capital a las que se refieren los literales “a” y “e” del artículo 701 del Código Fiscal y se le restará tanto el impuesto sobre la renta causado, así como el impuesto sobre la renta producto de las operaciones sujetas al régimen de ganancias de capital la diferencia se denominará saldo resultante;
- b. si se distribuyen utilidades por una cifra igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, no se ocasionará el impuesto complementario, debiendo la persona jurídica practicar solamente la retención del diez por ciento (10%) o veinte por ciento (20%) según corresponda, sobre los dividendos o las utilidades distribuidas;
- c. si no se distribuyen utilidades la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario, aplicando el diez por ciento (10%) sobre el cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante;
- d. si la distribución de utilidades o dividendos es por un importe inferior al cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario aplicando el diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre el cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, menos el importe efectivamente distribuido entre los accionistas o socios.

Se considera que no hay distribución de utilidades, si, pasada la fecha en que la persona jurídica deba presentar su declaración jurada de renta para el año fiscal vencido, de acuerdo con los plazos establecidos en los artículos 710 y 714 del Código Fiscal, ésta aún no ha efectuado tal distribución o no ha capitalizado sus utilidades correspondientes al referido ejercicio fiscal.

Artículo 110.- Determinación del impuesto complementario.(según artículo 60, decreto 98/2010)

De acuerdo con lo dispuesto por el literal g) del artículo 733 del Código Fiscal, en el caso de que la persona jurídica no distribuya sus utilidades, o de que la suma total distribuida sea menor del cuarenta por ciento (40%) o del veinte por ciento (20%), según sea el caso, del monto de las

ganancias netas del año fiscal correspondiente, menos el impuesto sobre la renta pagado por la misma, la persona jurídica deberá retener y pagar al Fisco, en concepto de impuesto complementario, el diez por ciento (10%) de la diferencia.

A los efectos de la determinación del impuesto complementario, la persona jurídica procederá de la siguiente forma:

- a) A la renta neta gravable declarada se le adicionarán, además de las rentas obtenidas de fuentes extranjeras, de exportación y las exentas mencionadas en los literales f) l) y n) del artículo 708 del Código Fiscal las utilidades de las enajenaciones sujetas al régimen de ganancias de capital a las que se refieren los literales a) y e) del artículo 701 del Código Fiscal y se le restará tanto el impuesto sobre la renta causado, como el impuesto sobre la renta producto de las operaciones sujetas al régimen de ganancias de capital. La diferencia se denominará saldo resultante;
- b) Si se distribuyen utilidades por una cifra igual o superior al cuarenta por ciento (40%), o veinte por ciento del saldo resultante según sea el caso, no se ocasionará el impuesto complementario, debiendo la persona jurídica practicar solamente la retención del diez por ciento (10%) o veinte por ciento (20%), según corresponda, sobre los dividendos o las utilidades distribuidas;
- c) Si no se distribuyen utilidades la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario, aplicando el diez por ciento (10%) sobre el cuarenta por ciento (40%) o el veinte por ciento (20%), según corresponda, del saldo resultante;
- ch) Si la distribución de utilidades o dividendos es por un importe inferior al cuarenta por ciento (40%) o el veinte por ciento (20%), según sea el caso, del saldo resultante, la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario aplicando el diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre el cuarenta por ciento (40%) o el veinte por ciento (20%) del saldo resultante, menos el importe efectivamente distribuido entre los accionistas o socios.

Se considera que no hay distribución de utilidades, si, pasada la fecha en que la persona jurídica deba presentar su declaración jurada de renta para el año fiscal vencido, de acuerdo con los plazos establecidos en los artículos 710 y 714 del Código Fiscal, ésta aún no ha efectuado tal distribución o no ha capitalizado sus utilidades correspondientes al referido ejercicio fiscal.

En virtud del artículo 14 de la Ley 60 de 29 de julio de 1996, las compañías con licencia de aseguradora cautiva solo pueden asegurar o reasegurar riesgos extranjeros, en consecuencia, las utilidades provenientes de operaciones de aseguradoras cautivas no causarán el impuesto complementario.

Artículo 111.- Plazo para el pago.

El impuesto complementario será pagado por la persona jurídica dentro de los mismos plazos establecidos en este Decreto para el pago del impuesto estimado sobre la renta de la misma a que se refiere el artículo 134 de este Decreto.

Artículo 111.- Plazo para el pago. (según artículo 61, decreto 98/2010)

El impuesto complementario será pagado por la persona jurídica, a más tardar dentro de los tres meses siguientes al plazo legal de la presentación de la declaración jurada de rentas.

Artículo 112. Distribución de utilidades sobre las cuales en años anteriores haya incidido el impuesto complementario.

Cuando en un año fiscal se distribuyan utilidades que provengan de ganancias sobre las cuales haya incidido el impuesto complementario en un año fiscal, al impuesto del diez por ciento (10%) o del veinte por ciento (20%), según el caso, aplicable sobre el monto total de la distribución, se acreditará proporcionalmente el impuesto complementario pagado o que se haya de pagar en dicho año fiscal. A tal efecto, las personas jurídicas deberán llevar un registro desglosado del origen de las ganancias obtenidas en cada año fiscal.

Artículo 112. Distribución de utilidades sobre las cuales en años anteriores haya incidido el impuesto complementario. (según artículo 62, decreto 98/2010)

Cuando en un año fiscal se distribuyan utilidades que provengan de ganancias sobre las cuales haya incidido el impuesto complementario en un año fiscal, se acreditará proporcionalmente el impuesto complementario pagado. A tal efecto, las personas jurídicas deberán llevar un registro desglosado del origen de las ganancias obtenidas en cada año fiscal

Artículo 113. Excepción del impuesto complementario. Derogado según artículo 63 Decreto 98/2010)

Además de las exoneraciones establecidas expresamente por la ley, no se aplicará el impuesto complementario sobre las distribuciones de dividendos o utilidades derivadas de las operaciones exteriores que realicen las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre legalmente creada en el territorio nacional.

En el caso de que dichas personas jurídicas efectúen indistintamente operaciones interiores y exteriores, deberán efectuar los desgloses correspondientes a fin de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 110 de este Decreto y pagar el impuesto complementario exclusivamente sobre las rentas de operaciones interiores.

Si por no llevar su contabilidad separada, no fuera posible efectuar los desgloses de operaciones interiores y exteriores o tales desgloses no fueren satisfactorios a juicio de la Dirección General de Ingresos, el impuesto complementario se aplicará sobre el total de operaciones.

Artículo 114. Capitalización de utilidades. Derogado según artículo 64 Decreto 98/2010)

Las ganancias retenidas en un año fiscal podrán capitalizarse en cualquier año fiscal subsiguiente. Esta capitalización no estará sujeta al pago del impuesto de dividendos o de distribución de utilidades. El contribuyente que capitalice sus utilidades perderá el crédito fiscal dimanante del impuesto complementario a que se refiere el artículo 110 de este Decreto, pagado sobre las utilidades así capitalizadas y dicho crédito no podrá ser imputado a distribuciones futuras de sus utilidades.

Dentro del período de cinco (5) años siguientes al de la capitalización de utilidades, las personas jurídicas que efectúen dicha capitalización no podrán adquirir sus propias acciones o cuotas de participación, ni otorgar préstamos a sus accionistas o socios. Los préstamos que los accionistas o socios adeuden a la sociedad al momento en que ésta capitalice las utilidades retenidas, deberán cancelarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la capitalización. Se exceptúan de esta disposición los préstamos otorgados a sus accionistas o socios por sociedades dedicadas a la actividad bancaria o financiera.

Los contribuyentes que incumplan estas normas quedarán obligados al pago del impuesto de dividendos o de distribución de utilidades, con los recargos e intereses respectivos.

SECCION SEXTA CONTRIBUYENTES NO RESIDENTES

Artículo 115. Determinación y pago del impuesto.

Salvo la exoneración dispuesta por el literal v) del artículo 708 del Código Fiscal y por el tercer párrafo del artículo 81 de este Decreto, las agrupaciones artísticas, musicales, deportivas, los artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, que vengan al país por cuenta propia o bajo contrato con personas naturales o jurídicas establecidas en Panamá y perciban ingresos gravables en Panamá, pagarán el impuesto sobre la renta mediante una retención definitiva del quince por ciento (15%), a cargo del empresario contratante, tasa que será aplicada a la totalidad de lo pagado o acreditado por los servicios que presten. Para estos efectos, los miembros que compongan una agrupación se considerarán como un sólo contribuyente, sean o no personas jurídicas.

En el caso de que el ingreso realmente percibido o devengado sea superior a lo declarado como ingreso gravable, la persona natural o jurídica que haya contratado a las agrupaciones o a las personas antes mencionadas, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) veces el impuesto que se debió pagar.

Las sumas retenidas deberán ser remitidas a la Dirección General de Ingresos dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que deba verificarse el pago o acreditamiento conforme al contrato.

El empresario contratante depositará fianza mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, por el cien por ciento (100%) del valor en que se calcule el impuesto. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al aplicar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 sobre Migración, no autorizará ningún contrato de que trata dicho Decreto Ley sin que previamente se le presente esta fianza, la cual devolverá al interesado una vez recibida Certificación de la Dirección General de Ingresos de estar a paz y salvo el transeúnte.

Artículo 115. Determinación y pago del impuesto. (según artículo 65, decreto 98/2010)

Salvo la exoneración dispuesta por el literal v) del artículo 708 del Código Fiscal y por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 81 de este Decreto, las agrupaciones artísticas, musicales, deportivas, los artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, que vengan al país por cuenta propia o bajo contrato con personas naturales o jurídicas establecidas en Panamá y perciban ingresos gravables en Panamá, pagarán el impuesto sobre la renta mediante una retención definitiva del quince por ciento (15%), a cargo del empresario contratante, tasa que será aplicada a la totalidad de lo pagado o acreditado por los servicios que presten. Para estos efectos, los miembros que compongan una agrupación se considerarán como un sólo contribuyente, sean o no personas jurídicas.

En el caso de que el ingreso realmente percibido o devengado sea superior a lo declarado como ingreso gravable, la persona natural o jurídica que haya contratado a las agrupaciones o a las personas antes mencionadas, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) veces el impuesto que se debió pagar.

Las sumas retenidas deberán ser remitidas a la Dirección General de Ingresos dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que deba verificarse el pago o acreditamiento conforme al contrato.

El empresario contratante depositará fianza mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, por el cien por ciento (100%) del valor en que se calcule el impuesto. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al aplicar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 sobre Migración, no autorizará ningún contrato de que trata dicho Decreto Ley sin que previamente se le presente esta fianza, la cual devolverá al interesado una vez recibida Certificación de la Dirección General de Ingresos de estar a paz y salvo el transeúnte.

SECCION SÉPTIMA INTERESES POR PRESTAMOS Y VALORES Y GANANCIAS O PERDIDA EN ENAJENACION DE VALORES

Artículo 116.- Intereses y comisiones pagados o acreditados a beneficiarios en el exterior.

Salvo lo dispuesto en el artículo 708 del Código Fiscal, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el impuesto sobre la renta correspondiente a la tasa aplicable del artículo 699 o 700 del Código Fiscal aplicada al cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales o jurídicas obligadas a retener. La persona que efectúe el pago o acreditamiento estará obligada a practicar la retención del impuesto y remitirlo a la Dirección General de Ingresos dentro de los diez (10) días siguientes al momento del pago o acreditamiento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos otorgados por acreedores extranjeros, antes del 3 de febrero de 2005, seguirán sujetos a la retención del seis por ciento (6%) del impuesto sobre la renta aplicado sobre la totalidad de lo acreditado o pagado al acreedor extranjero por estos conceptos directa o indirectamente por las personas jurídicas o naturales obligadas a retener.

Los contribuyentes que deseen acogerse a lo establecido en este parágrafo, tendrán que presentar, a más tardar el 3 de diciembre de 2005, una solicitud ante la Dirección General de Ingresos acompañada de los siguientes documentos:

1. Declaración jurada suscrita por el representante legal de la persona que efectúa la remesa, mediante la cual declara bajo la gravedad de juramento que las remesas corresponden a intereses, comisiones y otros cargos por préstamos o financiamiento otorgado por acreedores extranjeros, antes del 3 de febrero de 2005;
2. Certificación expedida por el Registro Público de Panamá mediante la cual se acredite que el contrato de préstamo o financiamiento o sus garantías, fueron inscritas en el Registro Público antes del 3 de febrero de 2005; o en su defecto,
3. Certificación expedida por el acreedor extranjero mediante la cual declara bajo la gravedad de juramento la existencia del contrato de préstamo o financiamiento y demás condiciones del crédito, otorgados antes del 3 de febrero de 2005, la cual deberá acompañarse por los contratos de préstamos o financiamientos correspondientes.
4. Evidencia de que la remesa de intereses, comisiones y otros cargos venían recibiendo con anterioridad al 3 de febrero de 2005.

Toda documentación emitida en el extranjero deberá estar debidamente autenticada por consulado panameño o por vía de la apostilla.

La Dirección General de Ingresos podrá aceptar o rechazar la solicitud presentada por el contribuyente. Los contribuyentes que no presenten su solicitud a más tardar el 3 de diciembre de 2005, no tendrán derecho a acogerse al presente párrafo.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 117.- Régimen de ganancias y pérdidas en la enajenación de bonos, acciones y demás valores.

Para los efectos del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre dividendos y del impuesto complementario, no se considerarán gravables las ganancias, ni deducibles las pérdidas, dimanantes de la enajenación de bonos, acciones y demás valores emitidos por el Estado.

En caso de enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación, valores y demás bienes muebles que hayan sido propiedad del contribuyente por un plazo mayor de veinticuatro (24) meses, se podrá optar por un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calcular el impuesto sobre las ganancias obtenidas a una tasa definitiva del diez por ciento (10%).

En el caso de bonos, acciones, cuotas de participación y valores, la ganancia obtenida se determinará restando del precio de venta su valor en libros. El valor en libros de dichos valores será el que refleje el estado financiero auditado.

En caso de que el contribuyente se acoja a esta opción deberá pagar el impuesto sobre las ganancias mediante una declaración jurada especial a más tardar a los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se perfeccione la transacción de compraventa, cesión o cualquier otra modalidad que implique el traspaso de los bonos, acciones, cuotas de participación o valores. En este mismo plazo se deberá pagar el impuesto de timbres conforme a la transacción.

La ganancia obtenida por la venta de bienes muebles se calculará restando del precio de venta el costo de adquisición.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

El literal e) del artículo 701 del Código Fiscal fue modificado por la Ley 18 de 2006 de 19 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25,570 de 20 de junio de 2006

Ver Resolución 201-5599 de 20 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25709 de 12 de enero de 2007. Adopta nueva versión del formulario de declaración jurada de ganancias de capital

Ver Resolución 201-5600 de 20 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 2,5709 de 12 de enero de 2007. Se adopta el formulario de declaración jurada de retención del 5% en concepto de adelanto..

Artículo 118.- De los intereses sobre bonos, acciones y demás valores registrados en la Comisión Nacional de Valores y en una bolsa de valores.

Los intereses que se paguen o acrediten sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, causarán impuesto sobre la renta de cinco por ciento (5%), que deberá ser retenido por la persona jurídica que los pague o acredite. Estas rentas no se consideran parte de la renta bruta de los contribuyentes, quienes no quedan obligados a incluir las mismas en su declaración de renta.

Parágrafo 1. Las sumas retenidas deberán ingresarse al Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago o acreditamiento, mediante declaración jurada en formularios que suministrará la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará conforme lo ordena el Código Fiscal.

Parágrafo 2. Estarán exentos del pago de este impuesto los intereses dimanantes de estos valores, siempre y cuando la venta de los mismos haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y los valores en cuestión sean colocados a través de una bolsa de valores debidamente establecida en la República de Panamá.



SECCION OCTAVA IMPUESTO SOBRE PAGOS RECIBIDOS CON MOTIVO DE LA TERMINACION DE RELACION DE TRABAJO

Artículo 119.- Determinación del impuesto sobre la renta.

En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así:

- a) las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, recargo, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo, no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el trabajador durante el año fiscal en que termine la relación de trabajo. Se excluyen las sumas pagadas en concepto de vacaciones o decimotercer mes;
- b) el trabajador tendrá derecho a una deducción del uno por ciento (1%) de la suma total recibida con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el literal a), por cada período completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo;
- c) el trabajador tendrá igualmente, derecho a una deducción adicional de Cinco Mil Balboas (B/.5,000) del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior;
- d) contra este último saldo no cabe ninguna deducción;
- e) el impuesto sobre la renta que causa la suma que resulte después de aplicadas las deducciones a que se refieren los literales b) y c) será calculado en base a la tarifa establecida en el artículo 700 del Código Fiscal.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.



SECCION NOVENA SOCIEDADES DE ABOGADOS

**Sociedades civiles y las dedicadas al ejercicio de profesiones liberales,
(nueva denominación según artículo 66, decreto 98/2010)**

Artículo 120.- Forma de determinar y pagar el impuesto sobre la renta.

Conforme a lo establecido en el artículo 706 del Código Fiscal, las sociedades constituidas por abogados para el ejercicio de la abogacía, podrán deducir de su renta gravable el importe de las utilidades o ganancias distribuidas a sus socios por su participación en dichas sociedades.

Los socios pagarán el impuesto sobre las utilidades o ganancias recibidas y las rentas de otras fuentes, a la tarifa del artículo 700 del Código Fiscal.

Ver artículo 133-i de este Decreto.

Artículo 120.- Forma de determinar y pagar el impuesto sobre la renta. (según artículo 67, decreto 98/2010)

Conforme a lo establecido en el artículo 699 y 706 del Código Fiscal, a las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales en general, se le aplican las siguientes reglas:

3. Podrán deducir de su renta gravable el importe de las utilidades o ganancias distribuidas a sus socios por su participación en dichas sociedades.
4. Podrán utilizar el sistema de caja y no necesitarán autorización de la Dirección General de Ingresos.
5. Estarán sujetas al pago del uno por ciento (1%) del que trata el parágrafo 6 del artículo 710 del Código Fiscal siempre y cuando, en el año fiscal anterior, no hayan distribuido la totalidad de sus utilidades o ganancias. Si la sociedad distribuye menos del 100% de las mismas, el 1% de adelanto se pagará sobre el porcentaje no distribuido en la proporción que corresponda.

Los socios pagarán el impuesto sobre las utilidades o ganancias recibidas y las rentas de otras fuentes, a la tarifa del artículo 700 del Código Fiscal.

SECCION DECIMA EMPRESAS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Artículo 121.- Forma de determinación del impuesto.

Salvo la exoneración prevista en el literal e) del artículo 708 y el literal b) del párrafo dos del artículo 694 del Código Fiscal, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios similares ente Panamá y el exterior y viceversa.

Estos contribuyentes tendrán la opción de considerar como renta neta gravable de las operaciones mencionadas en este artículo, el tres por ciento (3%) del valor bruto de los ingresos recibidos por tales operaciones o determinar su renta neta gravable de acuerdo con las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto. Este mismo porcentaje servirá de base para la determinación del impuesto sobre la renta a retener por remesas al exterior en dicho concepto.

Para los efectos de determinar el valor bruto de los ingresos de las empresas de transporte internacional, se tomará en cuenta la cantidad de kilómetros o millas recorridos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá desde el exterior y viceversa.

Texto conforme el Decreto Ejecutivo 102 de 30 de septiembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial 23,138 de 7 de octubre de 1996.

Artículo 121.- Forma de determinación del impuesto. (según artículo 68, decreto 98/2010)

Salvo la exoneración prevista en el literal e) del artículo 708 y el literal b) del párrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte marítimo internacional en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios similares entre Panamá y el exterior y viceversa.

Estos contribuyentes tendrán la opción de considerar como renta neta gravable de las operaciones mencionadas en este artículo, el tres por ciento (3%) del valor bruto de los ingresos recibidos por tales operaciones o determinar su renta neta gravable de acuerdo con las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto. Este mismo porcentaje servirá de base para la determinación del impuesto sobre la renta a retener por remesas al exterior en dicho concepto.

Para los efectos de determinar el valor bruto de los ingresos de las empresas de transporte marítimo internacional, se tomará en cuenta la cantidad de kilómetros o millas recorridos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá desde el exterior y viceversa.

No obstante, salvo lo previsto en el literal c), párrafo 1, del artículo 694 del Código Fiscal, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio.

Empresas de Telecomunicaciones

Artículo 121a. Forma de determinación del impuesto.

A partir del año fiscal que se inicia el 1º de enero de 1998, sólo se considerará renta de fuente panameña, el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos por servicios de telecomunicaciones internacionales percibidos por empresas de telecomunicaciones establecidas en el país.

Los pagos que hagan las empresas de telecomunicaciones establecidas en el país a empresas de telecomunicaciones en el exterior en concepto de corresponsalías por servicios de telecomunicaciones internacionales se considerarán de fuente extranjera y por lo tanto no estarán sujetos a impuesto o retención fiscal alguna.

Texto conforme el Decreto Ejecutivo 53 de 7 de mayo de 1997, publicado en la Gaceta Oficial 23,282 de 8 de mayo de 1997.

Artículo 121-A. Forma de determinación del impuesto. (según artículo 69, decreto 98/2010)

A partir del año fiscal que se inicia el 1º de enero de 2010, se considerará renta de fuente panameña, el cien por ciento (100%) de los ingresos netos por servicios de telecomunicaciones internacionales percibidos por empresas de telecomunicaciones establecidas en el país.

Los pagos que hagan las empresas de telecomunicaciones establecidas en el país a empresas de telecomunicaciones en el exterior en concepto de corresponsalías por servicios de telecomunicaciones internacionales

se considerarán de fuente extranjera y por lo tanto no estarán sujetos a impuesto o retención fiscal alguna.

SECCION DECIMA PRIMERA CONTRATISTAS DEL CANAL DE PANAMA

Sección XI “Sociedades de Inversión” Nueva denominación según artículo 70, decreto 98/2010)

Artículo 122.- Forma de determinación y pago del impuesto.

Los contratistas del Canal de Panamá y de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América residentes en Panamá estarán sujetos al impuesto sobre la renta en la República de Panamá, sobre una base no discriminatoria y de conformidad con las leyes y reglamentos de Panamá, sobre su ingreso derivado de contratos con la Comisión del Canal de Panamá y las Fuerzas de Defensa de los Estados Unidos, a menos que la tasas impositiva sobre el ingreso aplicable al contratista residente en los Estados Unidos sea substancialmente equivalente a la tasa impositiva sobre el ingreso para dicho año en la República de Panamá, según se determina conforme lo dispuesto en el parágrafo 5 del Acuerdo firmado entre los Gobiernos de la República de Panamá y de Estados Unidos de América en septiembre de 1986.

Artículo 122. Definiciones. (según artículo 71, decreto 98/2010)

Para efecto de esta sección se adoptan las siguientes definiciones:

1. SOCIEDAD DE INVERSIÓN: toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que, mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedique al negocio de obtener dinero del público inversionista, a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, ya sea directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquiera otros bienes que determine la Comisión Nacional de Valores.
2. FLUJO DE CAJA LIBRE: Aumento neto en el efectivo y equivalentes de efectivo menos financiamientos recibidos incluyendo cualesquiera aportes de capital, desde el inicio hasta el final del año fiscal, de acuerdo a los Estados Financieros Auditados de la sociedad de inversión.

3. EQUIVALENTES DE EFECTIVO: Inversiones con un plazo de vencimiento no mayor de 30 días.
4. NEGOCIO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA: En relación con una persona jurídica, la actividad de dedicarse habitualmente, ya sea directamente o a través de subsidiarias, al desarrollo, financiamiento y/o administración de bienes inmuebles para propósitos residenciales, comerciales o industriales, en la República de Panamá.
5. SUBSIDIARIA: En relación con una persona, toda persona jurídica que cien por ciento (100%) de sus acciones emitidas y en circulación con derecho a voto sean de propiedad de la primera.

Artículo 122-A. Ámbito de Aplicación. (adicionado según artículo 72, decreto 98/2010)

El régimen especial de tributación del Impuesto Sobre la Renta establecido en el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal aplicará a las sociedades de inversión registradas en la Comisión Nacional de Valores y cuyas acciones o cuotas de participación se listen y coticen en bolsas de valores u otros mercados organizados de capitales con el objeto de realizar inversiones en el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria, que tengan como política la distribución a los tenedores de sus acciones o cuotas de participación no menos del noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre.

Las subsidiarias de toda sociedad de inversión también estarán amparadas por el régimen especial establecido en el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, siempre que se registren ante la Dirección General de Ingresos, conforme al artículo 122-B del presente Decreto.

Artículo 122-B. Registro ante la Dirección General de Ingresos. (adicionado según artículo 73, decreto 98/2010)

Para gozar del régimen especial de que trata el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal la sociedad de inversión deberá registrarse ante

la Dirección General de Ingresos, aportando mediante memorial la siguiente documentación:

- a) Copia auténtica de la resolución de la Comisión Nacional de Valores autorizando el registro de la sociedad de inversión de que se trate,
- b) Constancia de que los valores de la sociedad de inversión se negocian en una bolsa de valores u otro mercado organizado, y;
- c) Certificación expedida por la Comisión Nacional de Valores mediante la cual se haga constar que al cierre del año fiscal que corresponda dicha sociedad está registrada en la Comisión Nacional de Valores.
- d) Tres ejemplares del prospecto informativo u otro instrumento de oferta de venta de las acciones o cuotas de participación de la sociedad de inversión de que se trate;
- e) Copia autentica del informe anual (IN-A) presentado a la Comisión Nacional de Valores en cumplimiento de las normas vigentes por la sociedad de inversión;
- f) Declaración jurada, según lo establecido en el artículo 122-C a continuación.

Parágrafo 1. No obstante lo previsto en el artículo 710 del Código Fiscal y mientras cumplan con lo establecido en este Decreto Ejecutivo, las sociedades de inversión no tendrán que efectuar el pago del adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta establecido en el parágrafo 6 del citado artículo.

Parágrafo 2. Por tratarse de un régimen especial de tributación del impuesto sobre la renta, no les serán aplicables las reglas establecidas en el literal a) del artículo 701 del Código Fiscal, en relación con la ganancias por enajenación de bienes inmuebles, ni las reglas establecidas en el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal, en relación con la ganancias por enajenación de valores, a las sociedades de inversión que se hayan acogido al régimen especial de que trata el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal.

Artículo 122-C. Informe fiscal. (adicionado según artículo 74, decreto 98/2010)

Toda sociedad de inversión amparada en el régimen especial establecido en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal deberá mantener a disposición de la Dirección General de Ingresos una

declaración jurada firmada por su Representante Legal u otra persona debidamente autorizada, en la cual haga constar lo siguiente:

- a) El nombre y generales de la sociedad de inversión;
- b) El nombre y generales del Representante Legal o de la persona debidamente autorizada para otorgar la declaración, en cuyo caso deberá aportarse el documento que le autoriza;
- c) El nombre y generales de todas y cada una de las Subsidiarias del contribuyente;
- d) Que la sociedad de inversión captó fondos a largo plazo en bolsas de valores u otros mercados organizados para dedicarlos al negocio de desarrollo y administración inmobiliaria;
- e) Que la sociedad de inversión se dedicó durante el año fiscal de que se trate al negocio de desarrollo y administración inmobiliaria;
- f) Que la sociedad de inversión tiene como política la distribución a los tenedores de sus acciones o cuotas de participación no menos del noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre;
- g) El flujo de caja libre para el año fiscal de que se trate;
- h) El monto distribuido a los tenedores de acciones o cuotas de participación y el monto en impuestos retenidos según la tarifa establecida en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, acompañado de los comprobantes de pago de los mismos; quedando entendido que en caso de haberse distribuido menos del noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre en el año fiscal de que se trate, se deberá justificar el incumplimiento con base a lo establecido en el artículo 122-D de este decreto.
- i) Que la sociedad de inversión está registrada en la Comisión Nacional de Valores y sus acciones o cuotas de participación están listados en una bolsa de valores u otro mercado organizado; y
- j) Que la sociedad de inversión cumple con las políticas de inversión establecidas en el artículo 122-E de este decreto.

Artículo 122-D. Distribución de utilidades. (adicionado según artículo 75, decreto 98/2010)

Las sociedades de inversión que se acojan al régimen especial de que trata el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, deberán tener como política la distribución y, además, deberán efectivamente distribuir a los tenedores de sus acciones y cuotas de participación no menos de noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre, con excepción de las siguientes situaciones:

- a) Durante los primeros tres (3) años de existencia de la sociedad de inversión de que se trate, podrá no realizar distribuciones o distribuir un porcentaje inferior al mínimo indicado; y
- b) Durante cualquier período fiscal en que, a juicio del ente competente de la sociedad de inversión, por situaciones extraordinarias macroeconómicas o del desempeño o perspectivas del negocio de desarrollo y administración inmobiliaria en que participe la sociedad de inversión se considere conveniente no distribuir el mínimo indicado, siempre que tal situación no perdure por más de dos (2) años fiscales consecutivos.

Estas sociedades de inversión no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre aquellas distribuciones que provengan de:

1. Distribuciones de Subsidiarias que hubiesen pagado el impuesto que se establece en este artículo y el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal,
2. Cualesquiera dividendos recibidos de otras inversiones, siempre que la sociedad que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata el artículo 733 del Código Fiscal.
3. Cualquier renta exenta en virtud del Código Fiscal.

Artículo 122-E. Políticas de Inversión. (adicionado según artículo 76, decreto 98/2010)

Las sociedades de inversión que se acojan al régimen fiscal especial establecido en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal deberán

invertir sus recursos en los siguientes activos ubicados en la República de Panamá:

- a) Todo tipo de bienes inmuebles incluyendo aquellos cuya construcción haya finalizado, aquellos que estén en fase de construcción, incluso si se adquieren sobre plano, siempre que al promotor o constructor se le haya otorgado permiso de construcción o aquellos en que no exista anteproyecto alguno.
- b) Opciones y derechos de compra de bienes inmuebles, siempre que el vencimiento de dichas opciones y derechos no supere el plazo de tres (3) años y que los correspondientes contratos no establezcan restricciones a su libre traspaso.
- c) Títulos valores públicos o privados que gocen de garantías reales emitidos por empresas que se dediquen al negocio de desarrollo y administración inmobiliaria, ya sea si las mismas califican o no como sociedades de inversión bajo el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal.
- d) Cualesquiera inversiones que le otorguen derechos reales sobre bienes inmuebles.
- e) Derechos sobre bienes inmuebles derivados de concesiones que permitan realizar el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria.
- f) Acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por sus Subsidiarias.
- g) Cuentas de ahorros, depósitos a plazo fijo de bancos de licencia general en la República de Panamá e instrumentos de deuda con vencimiento inferior a 360 días que se negocien en una bolsa de valores u otro mercado organizado.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
TRATAMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES**

Texto conforme el Decreto Ejecutivo 107 de 6 de agosto de 2001 de 24,364 de 10 de agosto de 2001

Artículo 123.- Determinación del impuesto en el caso de construcciones.

1. De las empresas de construcción:

En el caso de empresas de construcción o de empresas que realicen trabajos sobre inmuebles y cuyas operaciones generadoras de renta afecten a más de un año fiscal, el contribuyente podrá, a su opción, aplicar cualquiera de los siguientes métodos:

- a) Asignar a cada año fiscal la renta gravable que resulte de aplicar sobre los importes efectivamente recibidos en dicho año, el porcentaje de ganancia neta calculado para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado por la parte correspondiente a los años fiscales siguientes, en caso de evidente modificación del cálculo efectuado.
- b) Asignar al valor de la obra ejecutada en cada año fiscal, el porcentaje de ganancia calculado sobre el valor total de la obra y de ese resultado deducir los costos y gastos efectivamente incurridos en el respectivo año fiscal.
- c) Asignar al año fiscal en que se termine la obra la totalidad de las rentas brutas y los gastos y costos respectivos.

En los casos de los literales a) y b), la diferencia que se obtenga en definitiva al comparar la ganancia neta al final de la obra con la establecida mediante cualquiera de los procedimientos indicados en dichos literales, incidirá en el año fiscal en que la obra concluya. En el caso del literal c), la renta gravable que se tomará en cuenta será la que corresponda a la totalidad de la obra.

2. De los trabajadores de la construcción:

Para los efectos del cómputo de la retención del Impuesto Sobre la Renta en el caso de trabajadores de la construcción, se define un "Periodo Provisional de Cálculo (PPC)" de 8 meses, que deberá ser ajustado conforme a lo establecido en el procedimiento descrito a continuación:

Cuando el sujeto pasivo trabaje menos de 8 meses, al efectuar la liquidación final, el empleador deberá recalcular el impuesto que efectivamente se causó y compararlo con el retenido. Si el impuesto retenido es mayor al causado, el empleador deberá expedir un "Certificado de Retención y Crédito Fiscal", en el cual se discriminarán los montos de impuesto causados, los retenidos y la diferencia a favor del trabajador o crédito fiscal. Este certificado será presentado por el trabajador a su siguiente empleador, para que el crédito fiscal así

reconocido, sea tomado como pago a cuenta de las siguientes retenciones que deban practicarle, para el mismo periodo fiscal.

Los empleadores deberán llevar un registro de los certificados expedidos.

Cuando el sujeto pasivo trabaje más de 8 meses, al efectuar la liquidación final, el empleador deberá recalcular el impuesto que efectivamente se causó y compararlo con el retenido. Si el impuesto retenido es menor al impuesto causado, el empleador deberá efectuar la retención por la diferencia.

Las deducciones del trabajador se aplicarán por año completo, por una sola vez dentro del mismo ejercicio fiscal. Cada vez que inicie una relación laboral, el trabajador deberá declarar al respectivo empleador, si durante el mismo año ya le han sido aplicadas las deducciones anuales. Esta prohibido utilizar mas de una deducción anual, cuando el trabajador tenga más de una relación laboral durante el año.

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL PERIODO PROVISIONAL DE CALCULO (PPC)

En todos los casos el empleador deberá obtener una confirmación escrita del trabajador respecto al uso de las deducciones anuales. Si ya han sido utilizadas, no deberán tenerse en cuenta en los cálculos que se describen a continuación.

Periodo Provisional de Cálculo (PPC) De 8 Meses:

Al iniciar la relación laboral, con el fin de determinar el monto de retención mensual que practicará a cada trabajador, el empleador realizará el siguiente procedimiento:

- 1) Toma el sueldo bruto y lo multiplica por 8.
- 2) Calcula una o dos partes del décimo tercer mes a devengar, dependiendo de la fecha de inicio de la prestación laboral.
- 3) Obtiene la Renta Bruta, sumando los dos factores anteriores.
- 4) Calcula las deducciones anuales si estas no han sido utilizadas previamente por el trabajador. (Deducción básica y demás deducciones según corresponda a la situación del trabajador).
- 5) Obtiene la Renta Neta Resultante, que corresponde a la diferencia entre la Renta Bruta y las Deducciones anuales.
- 6) Calcula el Monto del Impuesto aplicando a la Renta Neta Resultante, lo indicado en el artículo 700 del Código Fiscal.

- 7) El Monto del Impuesto lo divide entre el número de meses del periodo provisional de cálculo. El resultado corresponde al Monto de Retención Mensual (MRM) que el empleador aplicará al trabajador.

Periodo Provisional de Cálculo (PPC) menor a 8 meses:

Este procedimiento se aplicará únicamente cuando el contrato de trabajo se realice a partir del mes séptimo del periodo fiscal del empleador. En estos casos el Periodo Provisional de Calculo (PPC) corresponderá al numero de meses que falten para terminar el respectivo periodo fiscal.

Al iniciar la relación laboral, con el fin de determinar el monto de retención mensual que practicará a cada trabajador, el empleador realizará el siguiente procedimiento:

- 1) Toma el sueldo bruto y lo multiplica por el número de meses del Periodo Provisional de Calculo.
- 2) Calcula una o dos partes del décimo tercer mes a devengar, dependiendo de la fecha de inicio de la prestación laboral.
- 3) Obtiene la Renta Bruta, sumando los dos factores anteriores.
- 4) Calcula las deducciones anuales, si estas no han sido utilizadas previamente por el trabajador. (Deducción básica y demás deducciones según corresponda a la situación del trabajador).
- 5) Obtiene la Renta Neta Resultante, que corresponde a la diferencia entre la Renta Bruta y las Deducciones.
- 6) Calcula el Monto del Impuesto aplicando a la Renta Neta Resultante, lo indicado en el artículo 700 del CF.
- 7) El Monto del Impuesto lo divide entre el número de meses del Periodo Provisional de Calculo. El resultado corresponde al Monto de Retención Mensual (MRM) que el empleador aplicará al trabajador.

AJUSTES EN LA LIQUIDACION Y RETENCION DEL IMPUESTO

Cuando se presente un aumento de sueldo bruto mensual, el empleador deberá recalcular el Monto del Impuesto y determinar un nuevo Monto de Retención Mensual (MRM) que se aplicará a partir del mes o periodo desde el cual tiene vigencia el aumento de sueldo bruto mensual.

Cuando el contrato de trabajo se termine antes del Periodo Provisional de Cálculo (PPC) inicialmente establecido, se procederá de la siguiente forma:

- 1) Toma el sueldo bruto y lo multiplica por el número de meses efectivos de trabajo.
- 2) Calcula las partes del décimo tercer mes a devengar que correspondan.
- 3) Obtiene la Renta Bruta, sumando los dos factores anteriores.
- 4) Calcula las deducciones anuales que correspondan. (Deducción básica y demás deducciones según corresponda a la situación del trabajador).
- 5) Obtiene la Renta Neta Resultante correspondiente al periodo efectivamente trabajado. Esta es la diferencia entre la Renta Bruta y las Deducciones.
- 6) Calcula el Monto del Impuesto aplicando a la Renta Neta Resultante, lo indicado en el artículo 700 del Código Fiscal.
- 7) Efectúa una sumatoria de las retenciones practicadas al trabajador durante el periodo efectivamente trabajado.
- 8) Realiza una comparación entre la sumatoria de las retenciones practicadas y el Monto del Impuesto para el periodo efectivamente trabajado.

Si la suma de las retenciones practicadas es superior al monto del impuesto, genera el "Certificado de Retención y Crédito Fiscal", en el cual se discriminan los montos causados, los retenidos y el exceso.

Si la suma de las retenciones practicadas es inferior al monto del impuesto, efectúa la retención por la diferencia.

Cuando el contrato de trabajo o la prestación laboral se realiza para un período mayor al Período Provisional de Cálculo (PPC) inicialmente establecido, se procederá de la siguiente forma:

- 1) Toma el sueldo bruto y lo multiplica por el número de meses efectivos de trabajo.
- 2) Calcula las partes del décimo tercer mes a devengar que correspondan.
- 3) Obtiene la Renta Bruta, sumando los dos factores anteriores.
- 4) Calcula las deducciones anuales que correspondan. (Deducción básica y demás deducciones según corresponda a la situación del trabajador).

- 5) Obtiene la Renta Neta Resultante correspondiente al periodo efectivamente trabajado. Esta es la diferencia entre la Renta Bruta y las Deducciones.
- 6) Calcula el Monto del Impuesto aplicando a la Renta Neta Resultante, lo indicado en el artículo 700 del CF.
- 7) Efectúa una sumatoria de las retenciones practicadas al trabajador durante el periodo efectivamente trabajado.
- 8) Realiza una comparación entre la sumatoria de las retenciones practicadas y el Monto del Impuesto para el periodo efectivamente trabajado.

Si la suma de las retenciones practicadas es inferior al monto del impuesto, efectúa la retención por la diferencia.

RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SOBRE PAGOS RECIBIDOS CON MOTIVO DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

Para las retenciones del Impuesto Sobre la Renta en los casos de pagos con motivo de la terminación de la relación de trabajo, se aplicará el procedimiento establecido en el literal j) del artículo 701 del Código Fiscal reglamentado por el artículo 119 de este Decreto Ejecutivo.

SECCIÓN DECIMA TERCERA CRÉDITO POR INVERSIÓN DIRECTA E INDIRECTA

Artículo 123-a.- Del crédito por inversiones

Los créditos de impuesto sobre la renta derivados de las inversiones a que se refería el artículo 6 de la Ley 28 de 1995, seguirán aplicándose hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del monto del impuesto sobre la renta a pagar en cada período fiscal hasta el uso total del crédito de que se trate.

Parágrafo transitorio: Los contribuyentes que pretendan utilizar algún crédito fiscal aplicable al impuesto sobre la renta conforme al artículo 6 de la Ley 28 de 1995, tendrán que comunicarle a la Dirección General de Ingresos a más tardar el 3 de agosto de 2005, el monto del crédito y su origen. La Dirección General de Ingresos determinará la validez o no de dichos créditos, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley que les dio origen.

Los contribuyentes que no cumplan con el requisito de comunicación en el plazo establecido en el párrafo anterior o aquellos cuyo crédito haya sido calificado como no válido, no tendrán derecho al uso del crédito declarado.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 123b.- Inversiones que dan derecho al crédito.

Las inversiones que dan derecho al crédito en Impuesto sobre la Renta son:

1. Inversiones en investigación y desarrollo tecnológico relacionadas con el mejoramiento genético y adquisición de tecnología de punta en su sector.
2. Inversiones en infraestructura que asegure la obtención y/o continuidad en el suministro de energía eléctrica y dotación de agua necesarias para las operaciones productivas.
3. Inversiones en el campo de la comunicación relacionadas con infraestructura y equipo de transporte para que dichas operaciones generen reducción directa de costos de operación en la actividad productiva.
4. Inversiones en actividades portuarias y aeroportuarias relacionadas con infraestructura y equipo que produzca reducción directa de costos de operación en dichas actividades productivas.
5. Inversiones en capacitación de personal de planta, indispensable en las operaciones productivas.

Quedan comprendidas en estas inversiones las siguientes erogaciones debidamente comprobadas:

- Honorarios de instructores
 - Viáticos y transporte
 - Matrícula y costos de cursos
 - Materiales didácticos de los respectivos programas de capacitación.
6. Inversiones en la producción de artículos nuevos o en la expansión de la capacidad de producción relacionadas con infraestructura y equipo que produzca un incremento en las actividades productivas de la empresa.

Artículo 123c.- Comprobación de la inversión directa e indirecta.

Para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior, el contribuyente deberá comprobar mediante certificación-declaración de un Contador Público Autorizado:

- a. El monto de la inversión realizada y que la misma corresponde a las actividades reconocidas en el artículo anterior.

- b. Que no se acoge a ningún otro beneficio de otras leyes de incentivos.
- c. Que tales inversiones sean necesarias para la producción de bienes o prestación de servicios.

A estos efectos, el Contador Público Autorizado acompañará a su certificación-declaración, un dictamen de alguna autoridad pública competente, académica, tecnológica o científica debidamente reconocida, o de entidades privadas de reconocida capacidad o idoneidad, dedicadas a dicha actividad.

Las inversiones relacionadas con la capacitación de personal de planta deberán efectuarse de acuerdo a planes o programas vigentes de capacitación, los cuales deberán estar refrendados por autoridad competente académica, tecnológica o científica debidamente reconocida y/o autorizada para emitir dichos dictámenes.

El contribuyente pondrá a disposición de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, las certificaciones-declaraciones y demás dictámenes o comprobaciones a que se hace referencia en los literales anteriores, cuando así sea requerida. La Dirección General de Ingresos emitirá los instructivos pertinentes al contenido de dichas certificaciones-declaraciones y dictámenes.

Artículo 123d.- Inversiones directas e indirectas.

Las inversiones enunciadas en el artículo 123b podrán ser:

- a) **Directa:** Cuando el contribuyente las realice con sus recursos económicos o financieros. Quedan comprendidos en ellas, las realizadas a través de arrendamiento financiero.
- b) **Indirectas:** Cuando las mismas se realicen por medio de adquisición de bonos, acciones y otros valores emitidos por empresas que ejecuten o se dediquen a las actividades 1, 2 y 3 del artículo 123b.

Artículo 123e.- Aplicación del crédito.

El crédito se aplicará al impuesto sobre la renta que se liquide en cada período fiscal, hasta cubrir el cien por ciento (100%) de la inversión, siempre que:

- a) La inversión anual (directa e indirecta) se realice en el año de 1995 o dentro de los cinco (5) años fiscales siguientes del contribuyente.

- b) La inversión sea de algunas de las mencionadas en el artículo 123b de este Decreto.

Artículo 123f.- Condiciones y requisitos de la inversión indirecta.

En el caso de inversiones indirectas éstas deberán, además de lo establecido en el artículo 123c de este Decreto, cumplir con lo siguiente:

- a) Que sean inversiones destinadas a las actividades mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 123b de este Decreto.
- b) Que la empresa que emite los títulos o valores inicie la inversión en la respectiva actividad, a más tardar en el año fiscal subsiguiente al que se hizo la inversión indirecta.
- c) Que los títulos de valores referidos (bonos, acciones, otros) estén autorizados y/o registrados en la Comisión Nacional de Valores, por la sociedad emisora de los mismos, en caso de una oferta pública.

Las inversiones a través de bonos deberán ser registradas debidamente con registros contables idóneos a fin de que permitan a la Administración Tributaria su identificación y fiscalización.

- d) Que los títulos, bonos, acciones o valores emitidos en las inversiones indirectas sean nominativos.
- e) Que el contribuyente, entendiéndose por tal la persona que efectúe la inversión indirecta mediante la adquisición de tales bonos, acciones u otros valores, obtenga una certificación por parte de la empresa emisora de tales bonos, acciones o valores, haciendo constar el recibo de los fondos producto de la inversión, la cual obrará como prueba ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando así se le requiera. Dicha certificación emitida por la empresa emisora de los valores referidos, deberá estar refrendada por un Contador Público Autorizado e incluirá el nombre y Registro Único de Contribuyente (RUC) del contribuyente beneficiado.

Artículo 123g.- Inversión en bienes depreciables.

Las inversiones realizadas de conformidad con el artículo 123b de este Decreto, que consistan a su vez en adquisiciones de bienes depreciables, no podrán considerar como gasto deducible dicha depreciación para la determinación de la renta gravable del contribuyente.

Artículo 123h.- Inversión a través de arrendamiento financiero.

Para los efectos del 2º párrafo del parágrafo 1 y del parágrafo 4 del literal d) del artículo 702 del Código Fiscal, en las inversiones a través de arrendamiento financiero, se procederá así:

- a) Se considerará que la inversión es realizada por el arrendador, cuando éste asume el crédito fiscal a que se refiere el artículo 123a de este Decreto. El monto de la inversión será el costo total del bien adquirido. En este caso, no procede la deducibilidad de la depreciación como gasto, de los bienes depreciables.

Consecuentemente, el arrendatario sólo tendrá derecho a la deducibilidad de los cánones incurridos en el período fiscal de que se trate, en concepto de gasto.

- b) Cuando se considere inversionista al arrendatario, éste no tendrá derecho a utilizar el crédito fiscal si deduce como gasto los cánones de arrendamiento pagados a el arrendador permitidos por el artículo 23 de la Ley 7 de 1990, en base a que dicho régimen de incentivo es excluido del crédito fiscal a que se refiere el literal d) del artículo 702 del Código Fiscal.

Consecuentemente, el arrendador sólo tendrá derecho a la deducibilidad de la depreciación, como gasto, de los bienes depreciables adquiridos.

Artículo 123i.- Excepción del plazo de inversión.

Se exceptúan de las restricciones de plazo para la realización de las inversiones contempladas en el literal a) del artículo 123e de este Decreto, a las empresas instaladas en las zonas procesadoras para la exportación y las que se dediquen a la exploración y/o explotación de minerales metálicos para la exportación.

Artículo 123j.- De las certificaciones o reconocimientos. (derogado según artículo 77, decreto 98/2010)

Las empresas que se acojan al crédito a que se refiere esta Sección, deberán mantener a disposición de la Dirección General de Ingresos las respectivas certificaciones o reconocimientos que las autoridades competentes emitan con relación a la tecnología de punta y otras inversiones calificadas para los efectos de este crédito, así como para los efectos que no se encuentran acogidos a otros incentivos o créditos fiscales otorgados por otras leyes especiales.

Artículo 123k.- De las definiciones.

Para los efectos de esta Sección, se adoptan las siguientes definiciones:

MEJORAMIENTO GENETICO: Es el arte y la ciencia de cambiar y mejorar la herencia de las plantas y de los animales con el fin de incrementar su productividad y por ende su valor económico. Incluye la producción vegetal (producción de cultivos y de bosques) y la producción animal (producción de rubros pecuarios y producción pesquera); ya sea considerada en estado primario y como producto final.

TECNOLOGÍA DE PUNTA: Se refiere a las transformaciones fundamentales que provienen de descubrimientos de las ciencias básicas, que llegan a revolucionar o transformar o dar un giro al panorama tecnológico, ejerciendo una influencia decisiva sobre la estructura económica y productiva del país a nivel nacional o que alcance a un núcleo importante de la población.

La cuatro áreas de tecnología de punta son: equipos y procedimientos industriales, microelectrónica, biotecnología y nuevos materiales.

TECNOLOGÍA Y DESARROLLO: Se refiere a aquella actividad más relacionada con el capital de inversiones y particularmente con los niveles de bienestar social a nivel nacional o que alcance a un núcleo importante de la población. Los mayores demandantes de tecnología y desarrollo son los productos generados por la tecnología de punta.



Sección Décima Cuarta

Del acreditamiento del ITBM

Sección derogada según artículo 77, decreto 98/2010)

Artículo 77. Se deroga la Sección Décima Cuarta del Capítulo VII Regímenes Especiales así como los artículos 123-L y 123-J del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 123 I). Procedimiento. (derogado según artículo 77, decreto 98/2010)

Con sujeción a lo dispuesto por el literal I) del artículo 701 del Código Fiscal, el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS contenido en las importaciones, compras locales y adquisiciones de servicios durante el año fiscal, podrá imputarse contra el Impuesto sobre la Renta siempre que:

a. Se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, por lo que procederán así:

i. Los que únicamente realicen labores o actividades de carácter personal en relación de dependencia.

ii. Los que presentan declaración jurada por las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades profesionales o comerciales de forma independiente, deberán determinar y aplicar el ITBMS contenido en sus facturas y servicios inherentes a la actividad, como gasto deducible de la actividad. Sólo los ITBMS que no son inherentes a la actividad podrán ser imputados contra el impuesto sobre la renta.

b. La operación y el ITBMS cargado o contenido en las mismas, esté legalmente documentada, con el nombre y RUC del adquirente, y demás requisitos que deban cumplir las facturas.

c. Que el monto del crédito no exceda del 10% del Impuesto sobre la Renta causado.

Cuando se trate de contribuyentes del ITBMS, deberán aplicar el ITBMS, contenido en sus facturas de compras y servicios inherentes a la actividad, como crédito fiscal en la respectiva liquidación de este impuesto; y, no podrá utilizarlo como crédito para el Impuesto sobre la Renta.

La DGI determinará las formalidades para la presentación de la solicitud para la aplicación de los referidos créditos.

Estos créditos son intransferibles, por lo que no pueden ser en ninguna forma objeto de enajenación ni aplicados a otros períodos.

La Ley 6 de 2005 derogó la Ley 61 de 2002 y no incluyó el texto del literal k del artículo 701 del Código Fiscal que se reglamenta en este artículo. Es una derogación tácita.

Sección Décima Quinta

Exoneración para asalariados

Sección derogada según artículo 78, decreto 98/2010)

Artículo 123-k. Procedimiento. (derogado según artículo 78, decreto 98/2010)

Para tener derecho a la exoneración a que se refiere el literal r) del artículo 708 del Código Fiscal, la persona natural deberá cumplir con todas las siguientes condiciones:

- a. las únicas rentas brutas del período fiscal deben ser sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, décimo tercer mes, pensiones, jubilaciones, honorarios, gastos de representación, bonificaciones, participación en las utilidades, uso de viviendas o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares y rentas en especie recibidas como parte de la remuneración por servicios personales prestados en relación de dependencia;
- b. el promedio mensual de las rentas en los meses laborados del período fiscal, sin incluir el décimo tercer mes, no debe exceder de Ochocientos Balboas (B/.800);
- c. las rentas brutas en el período fiscal, incluyendo el décimo tercer mes, no deben exceder de Diez Mil Cuatrocientos Balboas (B/.10,400).

Parágrafo 1. El empleador practicará las retenciones de acuerdo con el Instructivo que proporcionará al efecto la Dirección General de Ingresos, así:

1. A partir del 1 de enero de 2005, el empleador practicará las retenciones cuando el total de las rentas brutas del trabajador a que se refiere el literal (a) de este artículo exceda de Ochocientos Balboas (B/.800) mensuales.
2. En caso que un trabajador reciba en uno o más meses, ingresos mensuales superiores a ochocientos balboas (B/.800.00), el empleador deberá promediar el ingreso de los meses laborados hasta ese momento, a fin de determinar si

dicho promedio excede los Ochocientos Balboas Mensuales (B/.800), en cuyo caso deberá practicar la retención del impuesto en ese mes.

La retención se practicará sólo sobre el total de las rentas brutas, excluyendo el importe por los gastos de representación que tienen una retención fija del 10%. El trabajador y el empleador podrán convenir que la retención se practique sobre la totalidad de las rentas brutas, incluyendo los gastos de representación.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la obligación de presentar su declaración jurada del impuesto sobre la renta, la persona que reciba de varios empleadores rentas por su trabajo en relación de dependencia que excedan en total de ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales, podrá solicitar a alguno o a algunos de sus empleadores, que le practique o practiquen la retención o retenciones sobre el total de las rentas recibidas excluyendo los gastos de representación, de modo que el total retenido sea el que corresponda sobre las rentas netas recibidas.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

CAPITULO VIII DECLARACION, FORMA DE DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 124.- Año fiscal.

Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comprende un período de doce (12) meses así:

1. Período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
2. Período especial, que solicitado por el contribuyente, comienza el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses.

A los efectos de la aplicación del impuesto anual, éste se aplicará por la totalidad del período fiscal del contribuyente correspondiente a la vigencia de la respectiva ley.

Texto conforme el Decreto Ejecutivo 274 de 22 de diciembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial 22,956 de 22 de enero de 1996.

Artículo 124.- Año fiscal. (según artículo 79, decreto 98/2010)

Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comprende un período de doce (12) meses así:

1. Período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
2. Período especial, que solicitado por el contribuyente, comienza el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses. En estos casos se aplicará la tarifa vigente a la fecha de cierre del respectivo período.

Artículo 125.- Declaración jurada.

Toda persona natural o jurídica, así como los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, **las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue ingresos dentro del territorio de la República de Panamá**, presentará, por sí mismo o por apoderado legal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de terminación de su año fiscal, una declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos.

(Las frases resaltadas fueron declaradas NULAS POR ILEGALES por la Corte Suprema de Justicia mediante según sentencia del 23-06-2008.)

Los contribuyentes que estén autorizados a realizar actividades económicas en la República de Panamá que no hayan tenido operaciones, están obligadas a presentar la declaración a que se refiere este artículo, dentro del término correspondiente.

La declaración jurada de rentas se presentará a través de formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos o en medios magnéticos o tecnológicos aprobados para tal efecto por dicha Dirección.

La declaración contendrá información sobre las rentas que haya obtenido durante el período fiscal anterior, así como de las utilidades que haya distribuido entre sus accionistas o socios y todo otro anexo o dato que sea requerido por la Dirección General de Ingresos por ser necesario para la precisa determinación del impuesto.

Aquellos contribuyentes que estén obligados a presentar anexos conjuntamente con su declaración jurada de rentas, deberán hacerlo a través de medios magnéticos o tecnológicos aprobados por la Dirección General de Ingresos.

Todo contribuyente está obligado a conservar una copia impresa de su declaración jurada de rentas y sus respectivos anexos a disposición de la Dirección General de Ingresos, firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado y refrendada por contador público autorizado cuando se requiera.

A través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos, los contribuyentes podrán comprobar la presentación de sus declaraciones juradas de rentas, así como corroborar la autenticidad de las mismas.

La presentación de declaraciones rectificativas correspondientes a períodos fiscales que se inician a partir del 1 de enero de 2005 con posterioridad al plazo de 12 meses que prevé el parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal, tendrá un costo de Cien Balboas (B/.100.00) para las personas naturales y Quinientos Balboas (B/.500) para las personas jurídicas.

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la respectiva Administración Provincial de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán debidamente selladas, registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto a pagar o disminuyan el impuesto a favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Ver Resolución 201-5704 de 27 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 2,5715 de 22 de enero de 2007. Reglamenta la autenticación de las declaraciones de renta.

Ver Resolución 201-5697 de 26 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 2,5702 de 2 de enero de 2007, por medio de la cual se modifican los formularios.

Ver Resolución 201-1108 de 3 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 2,5572 de 22 de junio de 2006, por medio de la cual se adopta el

procedimiento para la recepción de las declaraciones con solicitud de no aplicación del CAIR por el Sistema Corporativo e Internet.

Artículo 8. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 125 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 125.- Declaración Jurada de Rentas:

Toda persona natural o jurídica, así como los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, **las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro**, las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue **ingresos dentro del territorio de la República de Panamá**, presentará, por si mismo o por apoderado legal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de terminación de su año fiscal, una declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos.

(Las frases resaltadas fueron declaradas NULAS POR ILEGALES por la Corte Suprema de Justicia mediante según sentencia del 23-06-2008.)

Los contribuyentes que estén autorizados a realizar actividades económicas en la República de Panamá que no hayan tenido operaciones, están obligadas a presentar la declaración a que se refiere este artículo, dentro del término correspondiente.

La declaración jurada de rentas se presentará a través de formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos o en medios magnéticos o tecnológicos aprobados para tal efecto por dicha Dirección.

La declaración contendrá información sobre las rentas que haya obtenido durante el período fiscal anterior, así como de las utilidades que haya distribuido entre sus accionistas o socios y todo otro anexo o dato que sea requerido por la Dirección General de Ingresos por ser necesario para la precisa determinación del impuesto.

Aquellos contribuyentes que estén obligados a presentar anexos conjuntamente con su declaración jurada de rentas, deberán hacerlo a través de medios magnéticos o tecnológicos aprobados por la Dirección General de Ingresos.

Todo contribuyente esta en la obligación de conservar una copia impresa de su declaración jurada de rentas y sus respectivos anexos a

disposición de la Dirección General de Ingresos, firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado y refrendada por contador público autorizado cuando se requiera.

A través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos, los contribuyentes podrán comprobar la presentación de sus declaraciones juradas de rentas, así como corroborar la autenticidad de las mismas.

La presentación de declaraciones rectificativas correspondientes a períodos fiscales que se inician a partir del 1 de enero de 2005 con posterioridad al plazo de 12 meses que prevé el parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal, tendrá un costo de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas.

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la respectiva Administración Provincial de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto a pagar o disminuyan el impuesto a favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

Ver Resolución 201-5704 de 27 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 2,5715 de 22 de enero de 2007. Reglamenta la autenticación de las declaraciones de renta.

Ver Resolución 201-5697 de 26 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 2,5702 de 2 de enero de 2007, por medio de la cual se modifican los formularios.

Ver Resolución 201-1108 de 3 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 2,5572 de 22 de junio de 2006, por medio de la cual se adopta el procedimiento para la recepción de las declaraciones con solicitud de no aplicación del CAIR por el Sistema Corporativo e Internet.

Artículo 125.- Declaración jurada de Rentas. (según artículo 80, decreto 98/2010)

Toda persona natural o jurídica considerada contribuyente conforme al artículo 81 de este decreto, así como los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, las sociedades accidentales y, cualquier entidad que perciba o devengue rentas gravables dentro del territorio de la República de Panamá, presentará, por sí mismo o por apoderado legal, dentro de los términos fijados en el artículo 710 del Código Fiscal, una declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos.

La declaración jurada de rentas se presentará a través de formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos o en medios magnéticos o tecnológicos aprobados para tal efecto por dicha Dirección.

La declaración contendrá información sobre las rentas que haya obtenido durante el período fiscal anterior, así como de las utilidades que haya distribuido entre sus accionistas o socios y todo otro anexo o dato que sea requerido por la Dirección General de Ingresos por ser necesario para la precisa determinación del impuesto.

Aquellos contribuyentes que estén obligados a presentar anexos conjuntamente con su declaración jurada de rentas, deberán hacerlo a través de medios magnéticos o tecnológicos aprobados por la Dirección General de Ingresos.

Todo contribuyente está obligado a conservar una copia impresa de su declaración jurada de rentas y sus respectivos anexos a disposición de la Dirección General de Ingresos, firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado, y refrendada por contador público autorizado cuando se requiera.

A través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos, los contribuyentes podrán comprobar la presentación de sus declaraciones juradas de rentas, así como corroborar la autenticidad de las mismas.

Las declaraciones juradas de rentas podrán ser ampliadas o rectificadas por una sola vez por periodo fiscal y dentro de un plazo perentorio de treinta y seis (36) meses, contado a partir del vencimiento del plazo fijado en la ley para la presentación de la declaración jurada de rentas original.

La presentación de la declaración rectificativa causará un costo de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas.

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la Dirección General de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán debidamente registradas y

aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto a pagar o disminuyan el impuesto a favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes no podrán presentar declaraciones rectificativas si están siendo objeto de una auditoría por parte de la Dirección General de Ingresos.

Toda vez que el Impuesto de Aviso de Operación se declara y se liquida a través del formulario de Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que estén autorizados a realizar actividades económicas en la República de Panamá, aun cuando no hayan tenido operaciones, están obligados a presentar dicha declaración, dentro del término correspondiente a efectos de pagar el impuesto de aviso de operación.

La presentación tardía de las declaraciones a las que se refiere el párrafo anterior no quedan sujetas a la sanción establecida en el literal a) del artículo 188 de este Decreto

Artículo 126.- Declaración estimada.

Junto con la declaración jurada, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta neta gravable que probablemente obtendrá en el período fiscal siguiente cubierto por la declaración jurada. La renta neta gravable estimada no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada y deberá ser mayor en los casos previstos en el artículo 698-A del Código Fiscal y en leyes especiales. Cuando la declaración estimada refleje un saldo mejor que la declaración jurada, ésta quedará a investigación y comprobación por parte de la Dirección General de Ingresos

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 126.- Declaración estimada de las personas naturales. (según artículo 81, decreto 98/2010)

Junto con la declaración jurada, las personas naturales, presentarán una declaración estimada de la renta neta gravable que probablemente obtendrá en el período fiscal siguiente cubierto por la declaración jurada. La renta neta gravable

estimada no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada y deberá ser mayor en los casos previstos en el artículo 698-A del Código Fiscal y en leyes especiales. Cuando la declaración estimada refleje un saldo mejor que la declaración jurada, ésta quedará sujeta a investigación y comprobación por parte de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 126-A. Adelanto Mensual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas. (adicionado según artículo 82, decreto 98/2010)

A partir del 1º de enero de 2011, las personas jurídicas, deberán pagar un adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos gravables de cada mes. Este adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta se pagará por medio de declaración jurada dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes anterior, según los procedimientos que para estos efectos establezca la Dirección General de Ingresos.

El adelanto antes mencionado es aplicable a las personas jurídicas que dentro de sus operaciones generadoras de renta importen, distribuyan o despachen gasolina de 91 octanos, gasolina de 95 octanos, LPG, diésel y jet fuel, que estén debidamente registradas ante la Secretaría Nacional de Energía, entendiéndose que las mismas podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes al Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo, así como el precio de adquisición de dichos productos.

Las empresas de transporte de combustible pagarán el adelanto mensual del Impuesto sobre la Renta equivalente al uno por ciento (1%) sobre el margen bruto de ganancias. Se entiende como margen bruto de ganancias el saldo que resulte entre el monto de los ingresos gravables y el costo directo de operaciones, excluyendo los gastos generales y administrativos que complementan la prestación del servicio. Para efectos del Adelanto antes mencionado el margen de utilidad bruta no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de los ingresos gravables.

Las personas jurídicas dedicadas a las actividades de seguro y reaseguro podrán restar del total de ingresos gravables los ingresos por primas de seguros y reaseguros cedidos a otras empresas dedicadas a dicha actividad, así como también las sociedades civiles podrán restar del total de ingresos gravables las sumas que distribuyan a sus socios.

Las personas jurídicas dedicadas a la importación y fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, de que trata el numeral 14, parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, podrán descontar en sus declaraciones juradas del adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de

Servicios, que hayan pagado o incurrido únicamente por la adquisición de materiales de empaque para la fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano.

Las sociedades civiles estarán sujetas al pago del uno por ciento (1%) de que trata el presente artículo. Las sociedades civiles podrán restar del total de ingresos gravables las sumas que distribuyan a sus socios dentro del respectivo mes.

Las personas jurídicas dedicadas al sector agropecuario o agroindustrial con ingresos totales mayores a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) anuales, pagarán un adelanto mensual equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos gravables de cada mes.

Queda entendido que se reconocerá como crédito fiscal de Impuesto sobre la Renta, la totalidad del Adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta causado sobre los ingresos gravables, aún cuando se descuenta de dicho Adelanto, el crédito fiscal de ITBMS, que apliquen los importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales, a los que se refiere el numeral 14, literal b) del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Artículo 127.- Declarantes iniciales o que declaran por primera vez.

Toda persona no sujeta a ninguno de los regímenes de retención contemplados, que en el transcurso del año fiscal se constituya en contribuyente, así como aquellas que, estando sujetas a un régimen de retención, perciban otros ingresos gravables en el transcurso del año fiscal, deberán presentar:

a) Declaración jurada:

Los contribuyentes deberán establecer la renta neta gravable correspondiente a los meses de operación del año fiscal en que inician sus actividades y aplicar a dicha renta la tarifa para persona natural o para persona jurídica, según el caso..

b) Declaración estimada:

La renta neta gravable de su declaración estimada no podrá ser inferior a la renta neta gravable de la declaración jurada para el período corto de que se trate. Por tratarse de contribuyentes que inician operaciones, no se requiere la anualización de sus rentas.

Artículo 127. Reglas para los efectos del Adelanto Mensual. (según artículo 83, decreto 98/2010)

Para los efectos del Adelanto Mensual el total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables y los ingresos de fuente extranjera.

El ajuste, entre la declaración jurada y los adelantos mensuales al Impuesto sobre la Renta que cubran un mismo año, se hará en la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año, o dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del periodo fiscal, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas. Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, se reflejará como un crédito fiscal que podrá aplicarse a los adelantos mensuales al Impuesto sobre la Renta de los años subsiguientes. Si persistiere saldo favorable, dicho crédito fiscal podrá ser aplicado al pago de otro tributo o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo.

En el caso de contribuyentes con periodos fiscales especiales se aplicará lo dispuesto por el artículo 128 de este decreto.

En los casos de contribuyentes que tengan a su favor créditos fiscales en el Impuesto sobre la Renta producto de sus declaraciones juradas o estimadas de periodos fiscales anteriores podrán utilizar dichos créditos para el pago de sus adelantos mensuales hasta su agotamiento. A tales efectos dichos contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos que le certifique la existencia y monto de dichos créditos a su favor.

La declaración mensual de que trata el artículo anterior de este decreto no le será aplicable a las empresas cuyo giro ordinario de sus negocios sea la compraventa de bienes inmueble, siempre que se acojan a lo dispuesto en el artículo 92 de este decreto.

Artículo 128.- Adopción de periodos fiscales especiales.

La Dirección General de Ingresos autorizará la adopción de periodos fiscales especiales a personas jurídicas únicamente, previa solicitud motivada, fundamentada y sustentada en los siguientes casos: Cuando el giro natural de sus negocios así lo requiera y cuando se trate de sucursales o subsidiarias de empresas extranjeras cuyas casas matrices tengan periodos fiscales especiales distintos al año calendario. En estos casos, se deberá presentar junto al memorial en que fundamenta su solicitud:

- a. Declaración jurada: El contribuyente deberá establecer en su declaración jurada la renta neta gravable correspondiente a los meses del año fiscal que anteceden al inicio del período especial autorizado y aplicar a dicha renta la tarifa para persona natural o persona jurídica, según sea el caso.

b. Declaración estimada: Para establecer la renta neta gravable de su declaración estimada para el período especial que se autoriza el contribuyente deberá anualizar la renta neta gravable declarada para el período corto, dividiendo dicha renta entre la cantidad de meses del año fiscal que anteceden al período autorizado y el resultado se multiplica por doce (12).

El plazo de presentación para declaraciones juradas con períodos inferiores a doce (12) meses será de tres (3) meses.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los contribuyentes que al momento de la promulgación de la Ley 6 de 2005, estaban acogidos a períodos fiscales autorizados por la Dirección General de Ingresos tendrán derecho, por una vez, a presentar sus declaraciones juradas y estimadas y en consecuencia, a pagar el impuesto sobre la renta con base a las disposiciones vigentes al inicio de su período fiscal, y no estarán sujetos a las disposiciones del impuesto sobre la renta modificadas, adicionadas o derogadas por dicha Ley en lo que al impuesto sobre la renta en su conjunto corresponden hasta concluir su período fiscal 2004-2005.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 128.- Adopción de períodos fiscales especiales. (según artículo 84, decreto 98/2010)

La Dirección General de Ingresos autorizará la adopción de períodos fiscales especiales a personas jurídicas únicamente, previa solicitud motivada, fundamentada y sustentada cuando el giro natural de sus negocios así lo requiera y cuando se trate de sucursales o subsidiarias de empresas extranjeras cuyas casas matrices tengan períodos fiscales especiales distintos al año calendario. En estos casos, se deberá presentar junto al memorial en que fundamenta su solicitud, la declaración jurada en la cual el contribuyente deberá establecer la renta neta gravable correspondiente a los meses del año fiscal que anteceden al inicio del período especial autorizado y aplicar a dicha renta la tarifa para persona natural o persona jurídica, según sea el caso.

El plazo de presentación para declaraciones juradas con períodos inferiores a doce (12) meses será de tres (3) meses.

Para los efectos del impuesto anual, éste se aplicará desde su vigencia por todo el período fiscal en curso del contribuyente; en consecuencia, se aplicarán las tarifas vigentes al cierre de cada período fiscal autorizado.

Parágrafo Transitorio: Para efecto de la declaración y pago del impuesto estimado sobre la renta, se establece lo siguiente:

1. Las personas jurídicas con períodos especiales previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos, que finalizan el 31 de enero de 2010, e incluso hasta el 31 de marzo del mismo año, quedan obligadas a pagar, únicamente durante el año 2010, la primera y segunda partida estimada de Impuesto sobre la Renta.
2. Las personas jurídicas con períodos especiales previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos que finalizan después del 31 de marzo de 2010, e incluso hasta el 30 de junio del mismo año, quedan obligadas a pagar, únicamente durante el año 2010, la primera partida estimada de Impuesto sobre la Renta.
3. Las personas jurídicas con períodos especiales previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos que finalizan el 31 de julio de 2010, e incluso hasta el 30 de noviembre del mismo año, no quedan obligadas a presentar declaración estimada del Impuesto sobre la Renta.

A partir del 1 de enero de 2011, las personas antes mencionadas deberán pagar el adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos gravables de cada mes, mediante declaración jurada dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes anterior.

Artículo 129.- Extensión del plazo para presentar las declaraciones.

Antes del vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración jurada anual, los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos una extensión de dicho plazo hasta por un período máximo de dos (2) meses, previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado. Si luego de la presentación de la declaración jurada resultan impuestos por pagar en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los intereses respectivos sobre el saldo insoluto del impuesto. La falta de presentación o la presentación tardía de la declaración jurada anual, no exime al contribuyente del pago del impuesto estimado ni de los intereses y sanciones que correspondan sobre el mismo.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 130.- Requisitos de las declaraciones.

Las declaraciones juradas serán preparadas y refrendadas por un contador público autorizado, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole, cuyo capital sea mayor de Cien Mil Balboas (B/.100,000);
- b) Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas mayor de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000).

Se entiende por refrendo de las declaraciones juradas de renta, por parte del Contador Público Autorizado, la confirmación que con su firma hace la persona reconocida como idónea, de conformidad con la ley que regula la profesión de Contador Público Autorizado, para hacer constar hechos, actos o transacciones que están asentadas o registradas en los libros de contabilidad del contribuyente y que están reflejadas en la declaración jurada de rentas.

El contador público autorizado que con conocimiento o dolo consigne datos falsos de las declaraciones de rentas, será sancionado con multa de Mil Balboas (B/.1,000) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000), sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley No. 57 de 1° de septiembre de 1978. Dichas multas serán impuestas por la Dirección General de Ingresos y la segunda instancia corresponderá al Órgano Ejecutivo.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 130.- Requisitos de las declaraciones. (según artículo 85, decreto 98/2010)

Las declaraciones juradas serán preparadas y refrendadas por un contador público autorizado, en cualquiera de los casos siguientes:

- c) cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole, cuyo capital sea mayor de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00);
- d) Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas mayor de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

Se entiende por refrendo de las declaraciones juradas de renta, por parte del Contador Público Autorizado, la confirmación que con su firma hace la persona reconocida como idónea, de conformidad con la ley que regula la profesión de Contador Público Autorizado, para hacer constar hechos, actos o transacciones que están asentadas o registradas en los libros de contabilidad del contribuyente y que están reflejadas en la declaración jurada de rentas.

El contador público autorizado que con conocimiento o dolo consigne datos falsos de las declaraciones de rentas, será sancionado con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley 57 de 1° de septiembre de 1978. Dichas multas serán

impuestas por la Dirección General de Ingresos y la segunda instancia corresponderá al Tribunal Administrativo Tributario.

En todo formulario de declaración jurada de rentas, antes de la firma del contribuyente, se incluirá la declaración contenida en el artículo 710-A del Código Fiscal.

Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre dentro del territorio de la República de Panamá, independientemente del giro de sus operaciones, deberán preparar, y mantener en sus establecimientos, estados financieros anuales de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados. Los estados financieros deberán ser auditados por contador público autorizado y emitidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del período fiscal, y se mantendrán a disposición de las autoridades de la Dirección General de Ingresos, quienes podrán requerir un ejemplar original de dichos estados para documentar el expediente de las diligencias que practican.

Artículo 131.- Terminación de negocios.

Toda persona que por terminación de su negocio, actividad o profesión, deje de estar sujeta al impuesto relativo al mismo, deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha terminación, la declaración jurada y el balance final y deberá pagar de una vez el impuesto correspondiente hasta el momento de cese del negocio.

Artículo 132.- Contribuyentes eximidos de presentar declaración jurada anual.

No están obligados a presentar la declaración jurada anual:

- a) el trabajador que devenga un solo salario, siempre que el empleador haya retenido la totalidad del impuesto conforme a las normas del Código Fiscal y de este Decreto;
- b) las personas que reciban una jubilación o pensión de la Caja de Seguro Social y no tengan otro empleo o ingreso sujeto al impuesto o cuyo único ingreso adicional sea el indicado en el literal anterior;
- c) las personas naturales o jurídicas que hayan tenido en el año fiscal como único ingreso utilidades o dividendos sobre las cuales se haya retenido el impuesto del diez por ciento (10%) o veinte por ciento (20%) según corresponda;

ch) las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos provenientes de intereses exentos;

d) las personas que obtengan ingresos que provengan exclusivamente de las actividades indicadas en los literales a), b), c) y ch) de este artículo;

e) las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades con carácter de independientes, cuya renta neta gravable sea de Mil Balboas (B/.1,000) o menos en el año fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de Tres Mil Balboas (B/.3,000) anuales; y

Texto conforme el Decreto Ejecutivo 198 de 22 de diciembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial 22,443 de 30 de diciembre de 1993.

f) las personas naturales que se dediquen a la actividad agropecuaria y que tengan ingresos brutos anuales menores de Cien Mil Balboas (B/.100,000).

Texto conforme el Decreto Ejecutivo 274 de 29 de diciembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial 22,956 de 22 de enero de 1996.

La persona natural o jurídica que no esté obligada a presentar declaración jurada anual de renta, deberá presentar una declaración jurada indicando las circunstancias que la eximan de tal obligación cuando solicite la expedición del certificado de paz y salvo.

Artículo 132.- Contribuyentes eximidos de presentar declaración jurada anual. (según artículo 86, decreto 98/2010)

No están obligados a presentar la declaración jurada anual:

- a) el trabajador que devenga un solo salario, siempre que el empleador haya retenido la totalidad del impuesto conforme a las normas del Código Fiscal y de este Decreto;
- b) las personas que reciban una jubilación o pensión de la Caja de Seguro Social y no tengan otro empleo o ingreso sujeto al impuesto o cuyo único ingreso adicional sea el indicado en el literal anterior;
- c) las personas naturales o jurídicas que hayan tenido en el año fiscal como único ingreso utilidades o dividendos sobre las cuales se haya retenido el impuesto a que se refiere el artículo 733 del Código Fiscal.

No obstante, si tales personas perciben otros ingresos, no estarán obligadas a incluir en la declaración jurada de rentas, las sumas

correspondientes a las utilidades o dividendos que hayan recibidos, siempre y cuando se hayan efectuado las respectivas retenciones;

- ch) las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos provenientes de intereses exentos;
- d) las personas que obtengan ingresos que provengan exclusivamente de las actividades indicadas en los literales a), b), c) y ch) de este artículo;
- e) las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades con carácter de independientes, cuya renta neta gravable sea de Mil Balboas (B/.1,000.00) o menos en el año fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) anuales; y
- f) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y que tengan ingresos brutos anuales menores de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00).

La persona natural o jurídica que no esté obligada a presentar declaración jurada anual de renta, deberá presentar una declaración jurada indicando las circunstancias que la eximan de tal obligación cuando solicite la expedición del certificado de paz y salvo.

Artículo 133.- Declaración jurada de beneficiarios en el exterior.

En todos los casos previstos en los artículos 148 y 149 de este Decreto los beneficiarios en el exterior de rentas de fuente panameña, excepto que se trate de rentas sobre las cuales se hayan practicado retenciones definitivas de acuerdo con el Código Fiscal y este Decreto, deberán presentar a la Dirección General de Ingresos dentro del plazo establecido en el artículo 125 de este Decreto, por sí o por apoderado, su declaración jurada anual de las rentas obtenidas en el año fiscal, calculando su impuesto y deduciendo las retenciones practicadas sobre las mismas.

La diferencia entre el impuesto calculado conforme a las tarifas de los artículos 699 o 700 del Código Fiscal, según corresponda, y las retenciones practicadas, será pagado al Tesoro Nacional en un pago único a más tardar el treinta (30) de junio de cada año.

En estos casos no existe obligación de calcular y pagar impuestos estimados.

Si los beneficiarios de las rentas no presentaran su declaración, la Dirección General de Ingresos, sobre la base de las informaciones proporcionadas por los

agentes de retención, formulará de oficio la liquidación correspondiente y dispondrá que el agente de retención que ella escoja proceda a retener la diferencia del impuesto faltante en cualquier pago o acreditamiento que el mismo debe efectuar en el futuro, hasta agotar el saldo adeudado por el beneficiario.

La obligación de presentar la declaración anual de que trata este artículo no alcanza a personas en el exterior que han recibido en el año fiscal rentas de fuente panameña de parte de un solo agente de retención. En este caso y por las diferencias de impuesto que determine la Dirección General de Ingresos, el agente de retención respectivo será responsable del impuesto.

Artículo 133a.- Tarifas del impuesto.

Las tarifas del impuesto sobre la renta aplicables a las rentas netas gravables son:

- a) Para las personas naturales: Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709, las personas naturales pagarán por su renta neta gravable el impuesto sobre la renta de conformidad con la tarifa siguiente:

Si la renta gravable es: El impuesto será:

Hasta B/.9,000 0

De más de B/.9,000 hasta hasta B/.10,000 73% por el excedente de B/.10,000

De más de B/ 10,000 hasta B/.15,000 B/.730 por los primeros B/.10,000 y 16.5% sobre el excedente hasta B/.15,000

De más de B/.15,000 hasta B/.20,000 B/.1,555 por los primeros B/.15,000 y 19% sobre el excedente hasta B/.20,000

De más de B/.20,000 hasta B/.30,000 B/.2,505 por los primeros B/.20,000 y 22% sobre el excedente hasta B/.30,000

De más de B/.30,000 B/.4,705 por los primeros B/.30,000 y 27% sobre el excedente.

- b) Para las personas jurídicas: las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable el impuesto sobre la renta de acuerdo con una tarifa de treinta por ciento (30%)

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Los artículos 133-b, 133-c, 133-ch, 133-d, 133-e, 133-f, 133-g, 133-h y 133-i fueron adicionados por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 133-A.- Tarifas del impuesto. (según artículo 87, decreto 98/2010)

Las tarifas del impuesto sobre la renta aplicables a las rentas netas gravables son:

- a) Para las personas naturales: Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709, las personas naturales pagarán por su renta neta gravable el impuesto sobre la renta de conformidad con la tarifa siguiente:

| | |
|---|--|
| Si la renta neta gravable es: | El impuesto será: |
| Hasta B/.11,000.00 | 0% |
| De más de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00 | El 15% por el excedente de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00. |
| De más de B/.50,000.00 | Pagarán B/.5,850.00 por los primeros B/.50,000.00 y una tarifa del 25% sobre el excedente de B/.50,000.00. |

- b) Para las personas jurídicas: las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable el impuesto sobre la renta de acuerdo con la siguiente tarifa general:

| Periodos Fiscales | Tarifa |
|---------------------------------|--------|
| A partir del 1 de enero de 2010 | 27.5% |
| 2011 y siguientes | 25% |

No obstante, las personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 23 de julio de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen

al negocio de banca en Panamá pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la renta neta gravable calculada en base a las siguientes tarifas:

| Periodos Fiscales | Tarifa |
|---------------------------------|---------------|
| A partir del 1 de enero de 2010 | 30% |
| A partir del 1 de enero de 2012 | 27.5% |
| A partir del 1 de enero de 2014 | 25% |

Se aplicarán las mismas tarifas a las personas jurídicas que sean subsidiarias o afiliadas de una persona jurídica cuya actividad principal sea una de las indicadas en el párrafo anterior, que le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal. Para efectos de este artículo, una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del Código Fiscal.

Las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria mayor del cuarenta por ciento (40%) de las acciones pagarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa del treinta por ciento (30%).

Artículo 133-b.- Sobre el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) de Personas Jurídica

Salvo lo que se establece en el párrafo transitorio del artículo 128, a partir del 1 de enero de 2005, las personas jurídicas pagarán el impuesto sobre la renta a una tasa del treinta por ciento (30%) aplicada al monto que resulte mayor entre:

- La renta neta gravable que resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdidas legalmente autorizados, este cálculo se concederá como el método tradicional.
- La renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables del contribuyente, el 95.33%; este cálculo se conocerá como cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas cuyo total de ingresos gravables no superen la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000) anuales, no estarán sujetas a la aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. Todos los demás contribuyentes están obligados a calcular su impuesto sobre la renta utilizando tanto el método tradicional como el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 2. Si al momento de practicar el cálculo para determinar el impuesto sobre la renta, la persona jurídica determinara que incurrirá en pérdida, podrá

solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. Igual solicitud podrá presentar el contribuyente, cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el 30%.

Artículo 133-B.- Personas Jurídicas con ingresos gravables superiores a un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00). (según artículo 88, decreto 98/2010)

Para las personas jurídicas con ingresos gravables superiores a un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales, pagarán en concepto de Impuesto sobre la Renta, a la tarifa que corresponda según la persona jurídica que se trate de conformidad con el artículo 133-A de este Decreto, la suma mayor que resulte entre:

1. La renta neta gravable que resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdidas legalmente autorizados, es decir calculada por el método tradicional establecido por el Código Fiscal, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%).

El total de ingresos gravables para efectos del impuesto es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

Para realizar el cálculo se seguirán las siguientes reglas:

1. Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al Consumo de Combustible y derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados.
2. Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.
3. No se admitirá ninguna deducción adicional, salvo las devoluciones y descuentos documentadas, ya sea mediante notas de crédito, documentos de venta o recibos de cobro debidamente registrados.
4. Cuando en relación de mandato o encargo se realicen pagos a terceros vinculados con el servicio que se presta e incluidos en la facturación, estos no integraran los ingresos gravables del contribuyente hasta el

monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivarse conjuntamente.

Las personas jurídicas dedicadas a las actividades agropecuarias pagarán en concepto de Impuesto sobre la Renta la suma mayor que resulte de:

1. La renta neta gravable calculada por el método tradicional, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, la siguiente tarifa progresiva anual:

| | |
|------------------|-------|
| 2010 | 2% |
| 2011 | 3% |
| 2012 | 4% |
| 2013 en adelante | 4.67% |

Parágrafo 1. Las personas jurídicas cuyo total de ingresos gravables no superen la suma de un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales, no estarán sujetas a la aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal.

Parágrafo 2. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas o su tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta excede las tarifas establecidas en el artículo 133-A de este Decreto, ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal, hasta por un período de tres (3) años.

Igual solicitud podrán hacer las personas jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria en caso de que incurriesen en pérdidas o su tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta excede las tarifas establecidas en el artículo 133-A de este Decreto.

Artículo 133-c.- Sobre el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta de Personas Naturales. (derogado según artículo 89, decreto 98/2010)

A partir del 1 de enero de 2005, las personas naturales con un total de ingresos gravables anuales superiores a Sesenta Mil Balboas (B/.60,000), pagarán el impuesto sobre la renta en base al monto que resulte mayor entre:

- a) La renta neta gravable que resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdidas legalmente autorizados, este cálculo se conocerá como el método tradicional.
- b) Aplicar una tasa de seis por ciento (6%) sobre el renglón de total de ingresos gravables de su declaración jurada de renta. Este cálculo se conocerá como cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

La cifra que resulte mayor entre los resultados de ambas operaciones será el impuesto a pagar por el contribuyente, pero en ningún caso la tasa efectiva de impuesto de una persona natural podrá exceder de 27%.

Todos los contribuyentes naturales cuyos ingresos gravables anuales superen los Sesenta Mil Balboas (B/.60,000) y que estén obligados a presentar declaración jurada de rentas, deberán calcular su impuesto sobre la renta utilizando tanto el método tradicional como el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Artículo 133-ch.- Concepto de ingresos gravables por el método de cálculo alternativo del impuesto sobre la renta

Se entiende por total de ingresos gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera. Para los efectos de este cálculo, no se admiten ninguna otra deducción, salvo las devoluciones y descuentos.

Las personas naturales o jurídicas que tengan en el precio de venta el impuesto al consumo de combustible y derivado del petróleo, así como el impuesto al consumo de ciertos bienes y servicios podrán restar del total de ingresos gravables, los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados a efectos de determinar sus ingresos gravables.

Cuando en relación de mandato o encargo se realicen pagos a terceros vinculados con el servicio que se presta e incluidos en la facturación, estos no integraran los ingresos gravables del contribuyente hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivers conjuntamente.

Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por comisiones, podrán restar del total de ingresos gravables, los importes que no correspondan a ingresos por comisiones.

Aplicarán la tarifa del artículo 699 a los efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta las personas que perciban:

- 1. salarios y gastos de representación provenientes de más de una fuente,**

2. ingresos exclusivamente de actividades agrícolas, acuícolas o pecurias, y

3. la pequeña empresa que obtiene ingresos superiores a B/.150,000.00 hasta B/.199,999.99.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Las frases resaltadas fueron declaradas NULAS POR ILEGALES por la Corte Suprema de Justicia mediante según sentencia del 23-06-2008.

Artículo 9. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 133 ch del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 133ch. Concepto de Ingresos gravables por el método de cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Se entiende por total de ingresos gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera. Para los efectos de este cálculo, no se admite ninguna otra deducción, salvo las devoluciones y descuentos.

Las personas naturales o jurídicas que tengan en el precio de venta el impuesto al consumo de ciertos bienes y servicios podrán restar del total de Ingresos gravables, los importes correspondientes a dicho impuesto a efectos de determinar sus ingresos gravables.

Cuando en relación de mandato o encargo se realicen pagos a terceros vinculados con el servicio que se presta e incluidos en la facturación, estos no integrarán los ingresos gravables del contribuyente hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura de servicio prestado y archiversse conjuntamente.

Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por comisiones, podrán restar del total de ingresos gravables, los importes que no correspondan a ingresos por comisiones.

Aplicarán la tarifa del artículo 699 a los efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta las personas que perciban:

- 1. Ingresos exclusivamente de funciones notariales;**
- 2. Ingresos provenientes de actividades agrícolas, acuícolas o pecuarias; y**
- 3. La pequeña empresa que obtiene ingresos superiores a B/.150,000.00 hasta B/.199,999.99.**

(Las frases resaltadas Y subrayadas fueron declaradas NULAS POR ILEGALES por la Corte Suprema de Justicia mediante según sentencia del 23-06-2008.)

(artículo 133 ch, derogado según artículo 89, decreto 98/2010)

Artículo 133-d.- No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta

Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A. En el caso de contribuyentes Personas Naturales:

- 1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.**
- 2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta, resultara una tasa efectiva que exceda el veintisiete por ciento (27%) de impuesto. Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.**

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

- 1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.**
- 2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que exceda el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la**

renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años.

Artículo 133-D. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta. (según artículo 91, decreto 98/2010)

Las personas jurídicas con ingresos gravables superiores a un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.
2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que exceda la tarifa vigente. Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años.

Artículo 133-e.- Solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta

Artículo 92. El primer párrafo del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

Artículo 133-E.- Solicitud de no aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal. (texto de la denominación del artículo 133-E, y el primer párrafo según artículo 92, decreto 98/2010)

Con la solicitud de no aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

- 1) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
- 2) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
- 4) Detalle de las donaciones realizadas.
- 5) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
- 6) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
- 7) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8) Presentar la nota de conciliación de los resultado financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

- Ganancia financiera (contable)
- Menos diferencias permanentes en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
- Más diferencias permanentes en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
- En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
- En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente.

Texto del artículo 133-e conforme fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 177 de 9 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta

Oficial 25,444 de 14 de diciembre de 2005 y por el artículo 92, decreto 98/2010).

Artículo 133-f.- Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta. (no es ilegal ver fallo 2009 de la CSJ)

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en base al cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta en la fecha en que presenten su declaración de renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

Si al momento de vencerse el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, la Dirección General de Ingresos no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta con base en la aplicación del método tradicional. Si vencido el plazo para presentar la declaración jurada de rentas la Dirección General de Ingresos emite una resolución mediante la cual no acoge la solicitud presentada por el contribuyente, el contribuyente podrá acogerse al procedimiento administrativo en materia fiscal.

La Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. Vencido este plazo sin que se haya expedido un acto administrativo relacionado con la solicitud del contribuyente, se entenderá que se ha admitido dicha solicitud.

El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, no invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme se establece en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.

Texto del artículo 133-f conforme fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 177 de 9 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial 25,444 de 14 de diciembre de 2005.

Ver Resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25,832 de 11 de julio de 2007. Reglamenta el plazo para la presentación de las solicitudes de No Aplicación del CAIR.

Artículo 133-F.- Presentación de la Solicitud de no aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal. (según artículo 93, decreto 98/2010)

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación a más tardar noventa (90) días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en base al cálculo establecido en el numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal.

Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación en la fecha en que presenten su declaración de renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133-E. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

Si al momento de vencerse el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, la Dirección General de Ingresos no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud para la no aplicación, el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta con base en la aplicación del método tradicional. Si vencido el plazo para presentar la declaración jurada de rentas la Dirección General de Ingresos emite una resolución mediante la cual no acoge la solicitud de no aplicación, el contribuyente podrá acogerse al procedimiento administrativo en materia fiscal.

La Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación. Vencido este plazo sin que se haya expedido un acto administrativo relacionado con la solicitud del contribuyente, se entenderá que se ha admitido dicha solicitud.

El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación, no invalida la facultad de

examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme se establece en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.

Artículo 133-g.- Declaración Estimada a pagar. (derogado según artículo 94 , decreto 98/2010)

El impuesto que resulte conforme a los artículo 699 para las personas jurídicas y en el artículo 700 para las personas naturales, constituirá el impuesto estimado a pagar para el siguiente período fiscal. Se excluye de esta disposición a los contribuyentes que perciban ingresos únicamente en concepto de salario y gastos de representación, provenientes de una sola fuente.

Artículo 133-h.- Obligación de presentar la declaración jurada del artículo 710-A del Código Fiscal. (derogado según artículo 95 , decreto 98/2010)

Todo contribuyente, tiene la obligación de presentar, junto con su declaración jurada de rentas, la declaración a que se refiere el artículo 710-A del Código Fiscal.

Al contribuyente que no le es aplicable alguno de los numerales del artículo 710-A deberá así expresarlo, explicando las razones.

Artículo 133-i.-Cálculo alternativo para las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos

El cálculo alternativo para las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el artículo 699 o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos por su participación en dicha sociedad a una tasa del seis por ciento (6%).

Artículo 133-l.-Cálculo alternativo para las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos. (según artículo 96, decreto 98/2010)

El cálculo alternativo para las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el artículo 699 del Código Fiscal o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos por su participación en dicha sociedad a la tarifa establecida en el artículo 700 del Código Fiscal. Sobre estas utilidades o ganancias, los socios no podrán efectuar deducción de costos o gastos.

Artículo 134.- Pago del impuesto.

El impuesto determinado por el contribuyente en su declaración jurada según lo dispuesto por el artículo 125, será pagado de un solo contado dentro del mismo plazo establecido para la presentación de la misma. Si la diferencia entre el impuesto determinado y las partidas estimadas pagadas fuera favorable al contribuyente, el saldo será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimatoria y si aún persistiere saldo a su favor, el mismo le será acreditado para futuros pagos o devuelto en caso que no tuviera que pagar el impuesto.

El impuesto estimado podrá ser pagado de un solo contado o en tres partidas iguales, dentro de los seis (6) , nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

La Dirección General de Ingresos determinará la forma, lugar y procedimiento de pago.

Artículo 134.- Pago del impuesto. (según artículo 97, decreto 98/2010)

El impuesto determinado por el contribuyente, persona natural, en su declaración jurada según lo dispuesto por el artículo 125, será pagado de un solo contado dentro del mismo plazo establecido para la presentación de la misma. Si la diferencia entre el impuesto determinado y las partidas estimadas pagadas fuera favorable al contribuyente, el saldo será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimatoria y si aún persistiere saldo a su favor, el mismo le será acreditado para futuros pagos o devuelto en caso que no tuviera que pagar el impuesto.

El impuesto estimado, según sea el caso, podrá ser pagado de un solo contado o en tres partidas iguales, dentro de los seis (6), nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

La Dirección General de Ingresos determinará la forma, lugar y procedimiento de pago.

Artículo 135.- Facilidades de pago.

Siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente asegurados y sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que legalmente correspondan, el Director General de Ingresos podrá concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas y permitir el pago de tributos en partidas mensuales, sin afectar, en todo caso, las fechas de vencimiento normales.

Ver Resolución 201-1576 de 11 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25,832 de 11 de julio de 2007.

Artículo 136.- Compensación de deudas.

La Dirección General de Ingresos podrá decretar de oficio o a petición de parte, la compensación de los créditos líquidos y exigibles generados a partir del primero (1) de enero de 1992 a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, incluyendo sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

Los créditos líquidos y exigibles generados a partir del primero (1) de enero de 1992 a favor del contribuyente por concepto de tributos, podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, en la forma que determine el Órgano Ejecutivo, al solo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario.

Artículo 136.- Compensación de deudas. (según artículo 98, decreto 98/2010)

Si transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de la declaración de rentas, el contribuyente no ha determinado a qué impuestos pudiese aplicarse el crédito fiscal, la Dirección General de Ingresos podrá decretar de oficio la compensación de los créditos líquidos y exigibles a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que estos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

Los créditos líquidos y exigibles generados a partir del primero (1) de enero de 1992 a favor del contribuyente por concepto de tributos, podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, en la forma que determine el Órgano Ejecutivo, al solo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario.

No obstante, los créditos a favor del contribuyente en concepto de cualquier tributo administrado por la Dirección General de Ingresos, se compensará de forma automática hasta un máximo de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) sin necesidad de un proceso de fiscalización previa, contra cualquier deuda tributaria

o multas que así lo solicite el contribuyente, sin el cobro de cargos moratorios, hasta la concurrencia de dicho crédito.

En los casos de las personas naturales no asalariadas, o asalariadas que reciban ingresos sin deducciones, el Impuesto sobre la Renta estimada no se reflejará como crédito fiscal, sino la suma que efectivamente haya adelantado al Fisco el contribuyente.

Artículo 137.- Documentos idóneos para el pago del impuesto.

Los contribuyentes podrán cancelar sus deudas en concepto de impuesto sobre la renta con:

- a) créditos fiscales provenientes de préstamos hipotecarios preferenciales previstos en la Ley No.3 de 20 de mayo de 1985, modificada por la Ley No.11 de 26 de septiembre de 1990;
- b) créditos fiscales provenientes de préstamos forestales preferenciales establecidos por la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992;
- c) certificados de abono tributario establecidos por la Ley No.108 de 30 de diciembre de 1974; y

La Ley 37 de 1 de agosto de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25,840 de 2 de agosto de 2007, extendió la vigencia de los CATs hasta el 30 de septiembre de 2009.

- ch) cheques fiscales establecidos por el Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991, modificado por el Decreto de Gabinete No.25 de 5 de mayo de 1993, en los casos de morosidades anteriores al primero (1) de enero de 1990.

Artículo 137.- Documentos idóneos para el pago del impuesto. (según artículo 99, decreto 98/2010)

Los contribuyentes podrán cancelar sus deudas en concepto de impuesto sobre la renta con:

- a) Créditos fiscales provenientes de préstamos hipotecarios preferenciales previstos en la Ley.
- b) Certificados de abono tributario, Eurocertificados o cualquier otro documento que se haya establecido o se establezca en el futuro fundamentado en leyes especiales o de incentivos fiscales.

- c) Cheques fiscales establecidos por el Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991, modificado por el Decreto de Gabinete No.25 de 5 de mayo de 1993, en los casos de morosidades anteriores al primero (1) de enero de 1990.

CAPITULO IX RETENCIONES

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138.- Obligación de retener.

Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas.

La retención del impuesto sobre la renta procederá en los casos de servicios profesionales cuando el que preste el servicio lo haga bajo subordinación jurídica o esté sujeta a un horario impuesto por quien contrata el servicio. La subordinación jurídica se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código de Trabajo.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente.

PARÁGRAFO. En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto. **Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas a efectos de pagar la diferencia. (Frase resaltada fue declarada nula en base al Fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 27 de febrero de 2007).**

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Ver Resolución 201-358 de 5 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25,728 de 8 de febrero de 2007.

Artículo 138.- Obligación de retener. (según artículo 100, decreto 98/2010)

Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, así como la Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas.

La retención del impuesto sobre la renta procederá en los casos de servicios profesionales cuando el que preste el servicio lo haga bajo subordinación jurídica o esté sujeta a un horario impuesto por quien contrata el servicio. La subordinación jurídica se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código de Trabajo.

Las sumas que se perciban en concepto de gastos de representación estarán sujetas a la retención de Impuesto sobre la Renta conforme se detalla a continuación:

1. Hasta B/.25,000.00, 10%.
De más de B/.25,000.00, pagarán B/.2,500.00 por los primeros B/.25,000.00 y una tarifa del 15% sobre el excedente.

El contribuyente que perciba, además del sueldo o salario, ingresos por Gastos de Representación podrá presentar declaración jurada de rentas a efectos de practicar las deducciones fiscales establecidas en el Código Fiscal, así como los aportes a los fondos de pensiones establecido por la Ley 10 de 16 de abril de 1993.

No obstante, los ingresos por Gastos de Representación no son acumulables al salario y otros ingresos gravables que no correspondan a gastos de representación.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente.

Artículo 139.- Obligaciones de las entidades públicas. (derogado según artículo 101, decreto 98/2010)

La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones de servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto del impuesto sobre la renta, y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

PARÁGRAFO. En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto. **Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas para pagar la diferencia. (Frase resaltada fue declarada nula en base al Fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 27 de febrero de 2007).**

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Ver Resolución 201-358 de 5 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25728 de 8 de febrero de 2007.

Artículo 140.- Procedimiento para practicar las retenciones.

A los efectos de las retenciones que deben practicar las entidades públicas y las personas naturales y jurídicas del sector privado, sobre las remuneraciones que paguen a sus funcionarios y trabajadores, incluyéndose las remuneraciones por períodos inferiores al mes, las mismas se ajustarán a las instrucciones y tablas de retención elaboradas por la Dirección General de Ingresos.

Para la aplicación de estas tablas los empleadores deberán tomar en cuenta la declaración de deducciones personales que le deben presentar sus funcionarios y trabajadores, conforme a las normas que imparta la Dirección General de Ingresos. En el caso de que el trabajador no hubiere presentado al empleador el formulario de deducciones personales o lo presentare con defectos, el empleador hará la retención considerando a tal trabajador como contribuyente sin dependientes y sin obligación de suministrar alimentos a otras personas de acuerdo con el Código Civil, hasta que el trabajador no satisfaga dicho requisito; por lo tanto, en estos casos solo se computará como deducible la suma básica de ochocientos balboas (B/.800.00) anuales y el seguro educativo.

Para los efectos del cómputo de la retención, los empleadores tomarán en consideración los aportes al fondo de pensiones y jubilaciones que en el año fiscal correspondiente deban hacer sus empleados en base a los planes que establece la Ley No.10 de 16 de abril de 1993.

Artículo 140.- Procedimiento para practicar las retenciones. (según artículo 102, decreto 98/2010)

A los efectos de las retenciones que deben practicar las entidades públicas y las personas naturales y jurídicas del sector privado, sobre las remuneraciones que paguen a sus funcionarios y trabajadores, incluyéndose las remuneraciones por períodos inferiores al mes, las mismas se ajustarán a las instrucciones y tablas de retención elaboradas por la Dirección General de Ingresos.

Para la aplicación de estas tablas los empleadores deberán tomar en cuenta si el funcionario o trabajador declara en forma individual o conjunta. En el caso de que el trabajador no hubiere presentado al empleador la declaración jurada de deducción por cónyuge o lo presentare con defectos, el empleador hará la retención considerando a tal trabajador como contribuyente que declara en forma individual.

Para los efectos del cómputo de la retención, los empleadores tomarán en consideración los aportes al fondo de pensiones y jubilaciones que en el año fiscal correspondiente deban hacer sus empleados en base a los planes que establece la Ley 10 de 16 de abril de 1993.

Artículo 141.-Pago de las retenciones efectuadas a los trabajadores.

En el caso de empleadores integrados al régimen de la Caja de Seguro Social, las retenciones efectuadas a los trabajadores en concepto del impuesto sobre la renta y seguro educativo serán determinadas y pagadas a través del sistema de planilla preelaborada con facturación directa administrada por la Caja de Seguro Social.

Los empleadores que no utilicen este sistema deberán pagar directamente al Tesoro Nacional el impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores.

Artículo 142.-Fracciones de remuneraciones inferiores a un balboa.

Cuando se paguen o acrediten remuneraciones con fracciones inferiores a Un Balboa (B/.1.00) no se tomará en cuenta la fracción cuando sea Cincuenta Centésimos de Balboa (B/.0.50) y se redondeará a Un Balboa (B/.1.00) cuando sea superior a Cincuenta Centésimos de Balboa (B/.0.50).

Artículo 143.- Trabajadores con más de un empleo u otras rentas.

Los trabajadores que hayan recibido simultáneamente dentro del año fiscal remuneraciones de más de un empleador y los que obtengan además rentas gravables de otras fuentes, salvo que se trate de dividendos u otras distribuciones de utilidades a los accionistas o socios de personas jurídicas sobre los cuales se haya retenido el impuesto correspondiente, deberán presentar su declaración jurada anual como los demás contribuyentes, dentro de los plazos legales y pagarán su impuesto conforme a las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto.

La diferencia entre el impuesto que les corresponda y las retenciones hechas por su empleador durante el año fiscal será la cifra que deberán pagar directamente al Tesoro Nacional. La renta declarada servirá de base para calcular el impuesto sobre la renta estimado, deduciendo las sumas provenientes de sueldos y salarios sobre los cuales se retuvo el impuesto.

**Artículo 143.- Trabajadores con más de un empleo u otras rentas.
(según artículo 103, decreto 98/2010)**

Los trabajadores que hayan recibido simultáneamente dentro del año fiscal remuneraciones de más de un empleador y los que obtengan además rentas gravables de otras fuentes, salvo que se trate de dividendos, gastos de representación u otras distribuciones de utilidades a los accionistas o socios de personas jurídicas sobre los cuales se haya retenido el impuesto correspondiente, deberán presentar su declaración jurada anual como los demás contribuyentes, dentro de los plazos legales y pagarán su impuesto conforme a las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto.

La diferencia entre el impuesto que les corresponda y las retenciones hechas por su empleador durante el año fiscal será la cifra que deberán pagar directamente al Tesoro Nacional. La renta declarada servirá de base para calcular el impuesto sobre la renta estimado, deduciendo las sumas provenientes de sueldos y salarios sobre los cuales se retuvo el impuesto.

Artículo 144.-Modificación de las deducciones personales.

Cuando se modifiquen las causas de las deducciones personales de que trata el artículo 709 del Código Fiscal y que han sido declaradas ante el empleador, tales como nacimientos, defunciones y matrimonios, los trabajadores se lo harán saber al empleador utilizando el formulario de deducciones personales, a los fines de que esta última ajuste las retenciones que debe practicar. Esta información de los trabajadores debe indicar las fechas exactas en que ocurrieron las modificaciones.

El ajuste de las retenciones se efectuará por el empleador a partir del mes siguiente a aquel en que recibió la comunicación del trabajador.

Artículo 144.- Actualización de la información contenida en la declaración jurada de deducción por cónyuge. (según artículo 104, decreto 98/2010)

Cuando se modifiquen las causas de la deducción anual de que trata el artículo 709 del Código Fiscal y que han sido declaradas ante el empleador, tales como defunciones, matrimonios o divorcios, los trabajadores se lo harán saber al empleador utilizando la declaración jurada de deducción por cónyuge, a los fines de que esta última ajuste las retenciones que debe practicar. Esta información de los trabajadores debe indicar las fechas exactas en que ocurrieron las modificaciones.

El ajuste de las retenciones se efectuará por el empleador a partir del mes siguiente a aquel en que recibió la comunicación del trabajador. No obstante, para los efectos del formulario 03 de que trata el artículo 160, este ajuste se considerará para todo el año en curso del trabajador o funcionario.

Artículo 145.- Declaraciones de deducciones personales falsas o erróneas.

La declaración de deducciones personales formulada por el trabajador ante el empleador tendrá el carácter de declaración jurada y el trabajador será responsable por cualquier información falsa o errónea sobre su contenido. Tal responsabilidad también alcanzará al empleador si se comprueba que entre éste y el trabajador hubo un entendimiento para evadir o reducir el impuesto.

Artículo 145. Declaración jurada de deducción por cónyuge falsa o errónea. (según artículo 105, decreto 98/2010)

La declaración de deducción por cónyuge formulada por el trabajador ante el empleador tendrá el carácter de declaración jurada y el trabajador será responsable por cualquier información falsa o errónea sobre su contenido. Tal responsabilidad también alcanzará al empleador si se comprueba que entre éste y el trabajador hubo un entendimiento para evadir o reducir el impuesto.

Artículo 146.- Responsabilidades de los agentes de retención.

El agente de retención que, estando obligado a ello, no haga la retención de las sumas correspondientes al impuesto sobre la renta de acuerdo con las

disposiciones legales y reglamentarias, será solidariamente responsable con el contribuyente respectivo del pago del impuesto relativo a las cantidades sobre las cuales se debió practicar la retención.

Si el agente de retención no practicara la misma o no remite al Tesoro Nacional, dentro del plazo establecido, las sumas retenidas, no podrá deducir como gastos los pagos sujetos a la obligación de retener, salvo que el pago de las retenciones al Tesoro Nacional se haga dentro del mismo año fiscal en que las sumas pertinentes se deducen como gastos.

Si el agente de retención practicó las retenciones pero no remitió las sumas retenidas al Tesoro Nacional, el contribuyente quedará eximido de su responsabilidad por el impuesto que pudiera corresponderle sobre los importes sujetos a la retención practicada, salvo que haya estado en conocimiento de la omisión del agente de retención y no la haya denunciado a la Dirección General de Ingresos.

Artículo 147.- Remuneraciones provenientes del exterior o pagadas por personas no obligadas a la retención.

En el caso de remuneraciones que provengan del exterior, pagadas a personas radicadas en Panamá y que constituyan renta de fuente panameña, o pagadas por personas o entidades no obligadas a practicar la retención, tales como organismos internacionales, embajadas y similares, los contribuyentes que perciban tales remuneraciones quedan obligadas a pagar al Tesoro Nacional, mensualmente, el impuesto que corresponda conforme a la tabla de retención. Tales ingresos se harán directamente al Tesoro Nacional, a cuyo efecto la Dirección General de Ingresos impartirá las normas correspondientes para facilitar y hacer efectivo este procedimiento.

Las mismas personas de que trata este artículo quedan igualmente obligadas a presentar directamente su declaración anual de renta gravable y serán consideradas a todos los efectos del Código Fiscal y este decreto como los demás contribuyentes.

Artículo 148.- Retenciones sobre remesas al exterior.

Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente panameña, renta gravable de cualquier clase, o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

Este acreditamiento desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiario radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país o en el extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamientos se efectúan al apoderado o representante local del beneficiario radicado en el exterior. Si al efectuarse el pago o acreditamiento no se hiciera la retención, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

Para calcular el importe de la retención deberán sumarse al monto que se pague o acredite, las cantidades que se hubiesen pagado o acreditado al beneficiario durante el año fiscal y sobre ese total se aplicarán las tarifas de los artículos 699 o 700 del Código Fiscal, según corresponda. Del impuesto así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año fiscal.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 149.- Sumas sobre las cuales se aplicará la retención a las remesas a beneficiarios radicados en el exterior.

A los efectos de las retenciones establecidas en el artículo anterior y salvo lo previsto en el Código Fiscal y en este Decreto las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal se aplicarán sobre 50% de las remesas al exterior.

No estarán sujetas a retención alguna, las sumas que en concepto de gastos de reembolsos debidamente sustentados, le asignen las entidades en el exterior a sus sucursales, subsidiarias o filiales en la República de Panamá y que a su vez sean reembolsadas por éstas.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

**SECCION SEGUNDA
DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS CREDITOS DIMANANTES DE
LAS DEDUCCIONES PERSONALES A QUE SE REFIEREN
LOS NUMERALES 5, 6 Y 7 DEL ARTICULO 709 DEL CODIGO FISCAL**

Norma General

Artículo 150.- Régimen de determinación de créditos por parte de los empleadores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 704 del Código Fiscal, se establece un régimen opcional que autoriza a los empleadores a determinar y pagar a sus trabajadores, directamente, el monto de los créditos que, a favor de éstos, resulten del reconocimiento de las deducciones que se mencionan a continuación y que no fueron tomadas en consideración al efectuar las retenciones en el año fiscal anterior, a saber:

- a) las sumas pagadas por los trabajadores, hasta un máximo de Quince Mil Balboas (B/.15,000) anuales, en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal del trabajador, siempre que dicha vivienda esté ubicada en la República de Panamá;
- b) los intereses pagados por los trabajadores en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación, dentro del territorio nacional, del trabajador o de las personas que éste sostenga o eduque;
- c) los intereses causados por préstamos otorgados al trabajador por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que se destinen a la educación del trabajador o de las personas que éste sostenga o eduque, aunque los estudios se realicen en el exterior; y
- ch) los gastos, debidamente comprobados, efectuados por los trabajadores dentro del territorio nacional en concepto de:
 - 1.-primas de pólizas de seguro de hospitalización y atención médica; y
 - 2.-hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades cuando tales gastos no son pagados o reembolsados por la compañía de seguro, de acuerdo a la respectiva póliza.

De los requisitos, comprobación de las deducciones y determinación de los créditos.

Artículo 151.- Requisitos.

Para acogerse al régimen de determinación y de pago de créditos por parte del empleador, los trabajadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) haber prestado servicios a su empleador durante los doce (12) meses del año fiscal anterior;
- b) no haber percibido otro ingreso gravable distinto del salario que devenguen en la empresa en que prestaron servicios durante el referido año fiscal; y
- c) haber efectuado cualesquiera de las erogaciones o gastos personales deducibles a que se refiere el artículo 150 de este Decreto.

Artículo 152.- Entrega de comprobantes.

El trabajador interesado en acogerse a este régimen deberá entregar a su empleador, además de los comprobantes de los gastos a que se refieren los artículos 153, 154 y 155 de este Decreto, según el caso, los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada del trabajador de que no ha percibido otros ingresos en el año, según lo dispuesto en el literal b) 2 del artículo anterior.
- b) El formulario 82, de deducciones personales y dependientes, actualizado al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 152.- Entrega de comprobantes. (según artículo 106, decreto 98/2010)

El trabajador interesado en acogerse a este régimen deberá entregar a su empleador, además de los comprobantes de los gastos a que se refieren los artículos 153, 154 y 155 de este Decreto, según el caso, los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada del trabajador de que no ha percibido otros ingresos en el año, según lo dispuesto en el literal b) del artículo anterior.
- b) El formulario 82, para efectos de reportar la deducción conjunta en los casos que corresponda, actualizado al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 153.- Comprobantes de las sumas pagadas en concepto de intereses sobre préstamos hipotecarios.

A los efectos de comprobar los pagos realizados en concepto de intereses sobre préstamos hipotecarios, el trabajador presentará al empleador los siguientes documentos:

a) La certificación del acreedor hipotecario en que conste:

1. el nombre y número de R.U.C. o cédula de identidad personal del o de los prestatarios, todos los cuales deben ser personas naturales;
2. el número y la fecha de la escritura del o de los préstamos, sus adiciones y refinanciamientos, si los hubiere;
3. los datos de inscripción en el Registro Público del préstamo hipotecario y de sus modificaciones;
4. el monto de los intereses pagados durante el período fiscal de que se trate, incluyendo las comisiones de apertura, renovación y cierre del contrato de préstamo;
5. que obra en su poder una declaración jurada del trabajador en el sentido de que destinó el importe del préstamo para la adquisición, construcción, edificación o mejora de su vivienda principal;
6. que los intereses hipotecarios no provienen de préstamos otorgados bajo el régimen de intereses preferenciales a que se refiere la Ley 3 del 20 de mayo de 1985.

b) Declaración jurada del trabajador donde conste:

1. que los fondos objeto del préstamo hipotecario, sus adiciones y refinanciamientos fueron utilizados totalmente para la adquisición, construcción o mejora de su vivienda principal;
2. que los otros deudores o fiadores del préstamo, si los hubiere, no han tomado parte o el total de la deducción por intereses, o que han prorrateado entre ellos el monto de los intereses a que se refiere el certificado del acreedor hipotecario.

Artículo 154.- Comprobante de las sumas pagadas en concepto de intereses sobre préstamos para la educación.

A los efectos de comprobar los pagos realizados en concepto de intereses sobre préstamos para su educación personal o la de sus dependientes, el trabajador presentará al empleador los siguientes documentos:

a) Certificación del acreedor en donde conste:

1. el nombre y número de R.U.C. o cédula de identidad personal del o de los prestatarios;
2. el nombre del estudiante o de los estudiantes y la identificación del país y de la institución educativa donde realiza(n) los estudios;
3. la identificación del préstamo o los préstamos;
4. el monto de los intereses pagados durante el período fiscal de que se trate;
5. que obra en su poder una declaración jurada del deudor en la que hace constar que el o los préstamos fueron destinados exclusivamente a su educación personal o la de sus dependientes, dentro del territorio nacional.

b) Copia de la declaración presentada por el deudor al acreedor a que se refiere el numeral 5) anterior, en que hace constar que el o los préstamos fueron destinados exclusivamente a su educación personal o la de sus dependientes, dentro del territorio nacional.

Parágrafo: Siempre que el préstamo sea otorgado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), la certificación no tendrá que indicar si la educación se realiza en el territorio nacional o en el exterior.

Artículo 155.- Comprobantes de las sumas pagadas en concepto de primas de pólizas de seguros de hospitalización y atención médica.

A los efectos de comprobar los pagos realizados en concepto de primas de pólizas de seguro, el trabajador presentará al empleador una certificación de la respectiva compañía de seguro en donde se haga constar:

- a) el nombre y número de R.U.C. o cédula de identidad personal del asegurado;
- b) el número de la póliza;
- c) el monto de las primas correspondiente a la póliza de seguro de hospitalización y atención médica que cubra gastos en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades durante el período fiscal de que se trate;

ch) el monto de los gastos efectuados por el trabajador que no le fueran pagados o reembolsados por la compañía de seguro.

Artículo 156.- Deducción por prima de seguro.

La deducción de la prima de seguro de hospitalización y atención médica, a que se refiere el literal c) del artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- a) Si el pago de la prima lo asume el empleador, el mismo no será deducible para el trabajador.
- b) Si el empleador y el trabajador comparten el pago de la prima, sólo será deducible la porción pagada por el trabajador.

En todo caso, el empleador dejará constancia escrita de que no paga ni en todo ni en parte la prima a que se refieren los numerales anteriores.

Determinación y pago del crédito a favor de los trabajadores

Artículo 157.- Determinación del crédito a favor de cada trabajador.

El empleador determinará el crédito fiscal que corresponda a cada trabajador así:

- a) De los ingresos sujetos a la retención del impuesto sobre la renta percibidos por el trabajador, durante el año inmediatamente anterior, se deducirá el monto que resulte de la suma de los gastos deducibles siguientes:
 - 1. Las deducciones básicas o personales y por dependientes del trabajador de acuerdo con el formulario 82 a que se refiere el literal b) del artículo 152 de este Decreto.
 - 2. Las contribuciones del seguro educativo del trabajador.
 - 3. Las deducciones a que se contraen los artículos 153, 154 y 155 de este Decreto, debidamente comprobadas.
- b) El saldo será la renta neta gravable a la que se le aplicará la tarifa respectiva que señale el artículo 700 del Código Fiscal.
- c) A la suma que así resulte, como impuesto a pagar, le restará el monto del impuesto sobre la renta que le retuvo durante el año inmediatamente anterior.
- ch) El resultado o suma retenida en exceso al trabajador en concepto de impuesto sobre la renta, o sea la diferencia entre el impuesto calculado según

el literal b) anterior y la retención a que se refiere el literal c), constituirá el crédito a favor del trabajador que le será devuelto de conformidad a las condiciones, plazos y forma de pago que se establece en esta Sección.

Artículo 157.- Determinación del crédito a favor de cada trabajador. (según artículo 107, decreto 98/2010)

El empleador determinará el crédito fiscal que corresponda a cada trabajador así:

- a) De los ingresos sujetos a la retención del impuesto sobre la renta percibidos por el trabajador, durante el año inmediatamente anterior, se deducirá el monto que resulte de la suma de los gastos deducibles siguientes:
 - 1. La deducción correspondiente a la declaración conjunta de acuerdo con el formulario 82 a que se refiere el literal b) del artículo 152 de este Decreto.
 - 2. Las deducciones a que se contraen los artículos 153, 154 y 155 de este Decreto, debidamente comprobadas.
- b) El saldo será la renta neta gravable a la que se le aplicará la tarifa respectiva que señale el artículo 700 del Código Fiscal.
- c) A la suma que así resulte, como impuesto a pagar, le restará el monto del impuesto sobre la renta que le retuvo durante el año inmediatamente anterior.
- d) El resultado o suma retenida en exceso al trabajador en concepto de impuesto sobre la renta, o sea la diferencia entre el impuesto calculado según el literal b) anterior y la retención a que se refiere el literal c), constituirá el crédito a favor del trabajador que le será devuelto de conformidad a las condiciones, plazos y forma de pago que se establece en esta Sección.

Artículo 158.- Pago de las sumas que constituyen los créditos a favor de los trabajadores.

Los empleados deberán pagar a sus trabajadores las sumas que constituyan los créditos a favor de éstos, determinados con arreglo a este Decreto, en el mes de agosto de cada año, descontando de dicho importe del monto del impuesto sobre la renta que el empleador debe pagar, por cuenta de sus trabajadores, a través de la planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social del mes de agosto.

En el caso de que persista un saldo a favor de los trabajadores, el empleador queda autorizado para deducir dicho saldo de la planilla preelaborada del mes o meses subsiguientes hasta agotar el mismo.

Artículo 159.- Empleadores que no utilicen el sistema de la planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social.

Los empleadores que no utilicen el sistema de planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social e ingresen directamente al Tesoro Nacional el impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores, deberán descontar de dicho importe el monto del crédito a favor de los trabajadores, determinado de conformidad con este Decreto, y pagarán tales sumas mediante el procedimiento y en las fechas indicadas en el artículo anterior.

Disposiciones Finales

Artículo 160.- Presentación del formulario denominado 03.

Además de los datos solicitados en el formulario denominado 03 referente a todos los trabajadores, el empleador deberá incluir en el mismo la información respecto de los trabajadores que cumplen con los requisitos a que se hace referencia en esta Sección.

El formulario deberá ser presentado dentro de los primeros seis meses de cada año, preferiblemente por medios magnéticos.

Artículo 10. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 160 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 160. Presentación del formulario denominado 03.

Además de los datos solicitados en el formulario denominado 03 referente a todos los trabajadores, el empleador deberá incluir en el mismo la información respecto de los trabajadores que cumplen con los requisitos a que se hace referencia en esta Sección.

El formulario deberá ser presentado dentro de los primeros cinco (5) meses de cada año, preferiblemente por medios magnéticos.

Artículo 161.- Obligación de conservar los comprobantes.

El empleador deberá conservar en sus archivos todos los comprobantes relacionados con los gastos, deducciones y determinación del crédito de sus trabajadores, ya sea en su forma original o microfilmada, y mantenerlos

disponibles durante siete (7) años, para la oportuna fiscalización por la Dirección General de Ingresos.

Artículo 162.- Devolución de créditos a través de la Dirección General de Ingresos.

El trabajador podrá obtener mediante solicitud formal ante la Dirección General de Ingresos, la devolución del crédito a que tuviera derecho, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a) cuando por cualquier razón el empleador se abstiene de acogerse al régimen establecido en esta Sección;
- b) cuando el trabajador haya percibido otros ingresos gravables distintos del salario, tales como gastos de representación;
- c) cuando haya prestado servicios por menos de los doce (12) meses de que trata el literal a) del artículo 151;
- ch) cuando tenga derecho a otros gastos deducibles diferentes o que no pueden ser reconocidos o deducidos de conformidad con el régimen contemplado en esta Sección.

Artículo 162.- Devolución de créditos a través de la Dirección General de Ingresos. (según artículo 108, decreto 98/2010)

El trabajador podrá obtener mediante solicitud formal ante la Dirección General de Ingresos, la devolución del crédito a que tuviera derecho, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a) cuando por cualquier razón el empleador se abstiene de acogerse al régimen establecido en esta Sección;
- b) cuando el trabajador haya percibido otros ingresos gravables distintos del salario;
- c) cuando haya prestado servicios por menos de los doce (12) meses de que trata el literal a) del artículo 151;
- d) cuando tenga derecho a otros gastos deducibles diferentes o que no pueden ser reconocidos o deducidos de conformidad con el régimen contemplado en esta Sección.

Artículo 163.- Saldos a favor del Fisco.

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado 03, resulten saldos a favor del Fisco, el empleador deberá pagar por cuenta del trabajador el tributo adeudado al momento de presentar el respectivo formulario, y en todo caso a más tardar el 31 de mayo de cada año, sin perjuicio de su derecho de retener y recuperar el impuesto pagado por cuenta del trabajador.

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado 03, resulten saldos a favor del trabajador o provenientes de créditos dimanantes de las deducciones a que se refiere este Decreto, el empleador procederá a pagar dichos créditos conforme a esta Sección.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Artículo 11. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 163 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 163. Saldos a favor del Fisco.

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado 03, resulten saldos a favor del Fisco, el empleador deberá pagar por cuenta del trabajador del tributo adeudado al momento de presentar el respectivo formulario, a más tardar el 31 de mayo de cada año, sin perjuicio de su derecho de retener y recuperar el impuesto pagado por cuenta del trabajador.

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado 03, resulten saldos a favor del trabajador o provenientes de créditos dimanantes de las deducciones a que se refiere este decreto, el empleador procederá a pagar dichos créditos conforme a esta Sección.

CAPITULO X FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 164.- Oficina Administradora.

El impuesto sobre la renta será administrado por la Dirección General de Ingresos, cuyas funciones, facultades y responsabilidades se ajustarán a lo dispuesto en el Código Fiscal, en el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 y en este Decreto.

Artículo 165.- Determinación de impuesto adicional.

Siempre que por razón de las investigaciones que realice la Dirección General de Ingresos, la misma determine que el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que surja de la declaración jurada presentada por el mismo y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación del impuesto adicional. Dicha resolución debidamente fundamentada deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que el contribuyente presentó la declaración y será notificada dentro de igual término en la forma prevista en la Ley. El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y la Dirección General de Ingresos está obligada a darla dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha solicitud.

El contribuyente no está obligado a pagar el impuesto adicional, exigido a través de una resolución notificada después de vencido el plazo antes mencionado.

No podrá cobrarse el impuesto contenido en la resolución de que trata este artículo, sino cuando la misma esté ejecutoriada.

Artículo 166.- Determinación de oficio del impuesto.

La Dirección General de Ingresos podrá determinar de oficio, mediante resolución que se notificará al contribuyente de acuerdo con las formalidades pertinentes, la renta neta gravable y el impuesto de las personas:

- a) que, estando obligadas a ello, no presenten la declaración jurada dentro de los plazos señalados en este Decreto;
- b) que, presenten sus deducciones con deficiencias que hagan imposible para el funcionario fiscal liquidar debidamente el impuesto.

A los efectos anteriores, la Dirección General de Ingresos tomará en cuenta todos los elementos de juicio que permitan la determinación de la renta neta gravable.

La determinación de oficio no eximirá al contribuyente de las sanciones legales correspondientes.

Artículo 167.- Medidas cautelares.

Cuando la Dirección General de Ingresos tenga conocimiento fundado de que el contribuyente o responsable se disponga a trasponer, enajenar, ocultar, empeorar, gravar o disipar, secuestrar o embargar o ejercer cualquier otra medida restrictiva sobre sus bienes, que pueda poner en riesgo o hacer ilusoria la acción del Fisco para cobrar el impuesto, la Dirección General de Ingresos podrá ordenar, junto con la notificación o ejecutoria de la comunicación o de la resolución que contenga el

requerimiento de pago de un tributo, el aseguramiento, secuestro u otras medidas cautelares sobre todos o cualesquiera bienes del contribuyente o responsable. El valor de los bienes así cautelados no podrá exceder de la suma adeudada, más sus recargos, intereses y multas. Estas medidas se practicarán sin interrumpir las labores del establecimiento o hacienda.

Si como resultado de la intervención de la Dirección General de Ingresos, se evidencia la existencia de un posible crédito tributario distinto al que motivó la medida original, se podrán ordenar nuevas medidas cautelares. Igualmente, si el valor de los bienes excediera del crédito, de oficio o a solicitud del interesado deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor.

Si el contribuyente o responsable prestase caución especial suficiente, en la forma indicada en el artículo 1181 del Código Fiscal, se suspenderá la acción cautelar que vaya a verificarse o se levantará la verificada.

Artículo 167. Medidas cautelares. (según artículo 109, decreto 98/2010)

Cuando la Dirección General de Ingresos tenga conocimiento fundado de que el contribuyente o responsable se disponga a trasponer, enajenar, ocultar, empeorar, gravar o disipar, secuestrar o embargar o ejercer cualquier otra medida restrictiva sobre sus bienes, que pueda poner en riesgo o hacer ilusoria la acción del Fisco para cobrar el impuesto, la Dirección General de Ingresos podrá ordenar, junto con la notificación o ejecutoria de la comunicación o de la resolución que contenga el requerimiento de pago de un tributo, el aseguramiento, secuestro u otras medidas cautelares sobre todos o cualesquiera bienes del contribuyente o responsable. El valor de los bienes así cautelados no podrá exceder de la suma adeudada, más sus recargos, intereses y multas. Estas medidas se practicarán sin interrumpir las labores del establecimiento o hacienda.

Si como resultado de la intervención de la Dirección General de Ingresos, se evidencia la existencia de un posible crédito tributario distinto al que motivó la medida original, se podrán ordenar nuevas medidas cautelares. Igualmente, si el valor de los bienes excediera del crédito, de oficio o a solicitud del interesado deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor.

Artículo 168.- Cobro por jurisdicción coactiva.

Si a los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto o de las partidas del impuesto estimado, el mismo no ha sido hecho efectivo por el contribuyente o por el agente de retención, la Dirección General de

Ingresos procederá al cobro del mismo por el trámite del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Ver Resolución 201-833 de 26 de marzo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25,770 de 13 de abril de 2007.

Artículo 168.- Cobro por jurisdicción coactiva. (según artículo 110, decreto 98/2010)

Si a los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto o de las partidas del impuesto estimado, el mismo no ha sido hecho efectivo por el contribuyente o por el agente de retención, la Dirección General de Ingresos procederá al cobro del mismo conforme al procedimiento especial para el cobro coactivo de los tributos nacionales, establecido en los artículos 1247-A a 1247-K del Código Fiscal.

Artículo 169.- Confidencialidad de la información.

No se podrá divulgar la cuantía o fuente de rentas, ni las pérdidas, gastos o cualquier otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas, sus copias y los documentos que con ella se acompañen, sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad judicial competente podrá permitir la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen, cuando tal inspección sea necesaria para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidas para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

Artículo 169. Confidencialidad de la información. (según artículo 111, decreto 98/2010)

Con excepción de lo que se establezca en convenios internacionales suscritos por la República de Panamá para el intercambio de información tributaria, o en circunstancias expresamente consignadas en la ley, no se podrá divulgar la cuantía o fuente de rentas, ni las pérdidas, gastos o cualquier otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas, sus copias y los documentos que con ella se acompañen, sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad judicial competente, podrá permitir la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen, cuando tal inspección sea necesaria para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidas para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

Artículo 170.- Evacuación de consultas.

El que tuviere interés personal y directo puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, con relación a una situación de hecho concreta y actual. Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad.

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) extenderse en papel sellado;
- b) dirigirse al Director General de Ingresos;
- c) exponer claramente los hechos objeto de la consulta;
- ch) expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;

- d) citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta; y
 - e) facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.
2. La Dirección General de Ingresos deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:
- a) cuando no cumpla con los requisitos antes señalados;
 - b) cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;
 - c) cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso - administrativa; o
 - ch) cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia.

Toda consulta que cumpla con los requisitos antes señalados será absuelta dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, salvo que, por motivo justificado, se requiera un plazo mayor.

Será nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos o falsos proporcionados por el consultante.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes y Responsables,
(modificación del título según artículo 112, decreto 98/2010)

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 171.- Deberes y obligaciones.

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Dirección General de Ingresos y en especial deberán:

- a) pagar el impuesto propio y los retenidos dentro de los plazos legales;
- b) llevar la contabilidad mediante los sistemas o registros generales y especiales referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación;
- c) presentar las declaraciones juradas y estimadas que correspondan;
- ch) inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones;
- d) conservar en forma ordenada los libros de contabilidad, las máquinas registradoras y sus registros, así como la documentación comprobatoria de los asientos formulados. Cuando los contribuyentes y responsables lleven su contabilidad o parte de ella por el sistema electrónico, deberán poner a disposición de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos el equipo de cómputo y sus operadores para que los auxilien en el desarrollo de la auditoría;
- e) proporcionar, cuando los funcionarios fiscales autorizados lo requieran, los registros y comprobantes de contabilidad y los estados financieros y demás documentación relativa a sus actividades productoras de rentas y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte;
- f) presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informaciones, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías relacionadas con hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas;
- g) comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trata del inicio o término de sus actividades;
- h) comparecer a las oficinas fiscales cuando su presencia es requerida; y
- i) cualquier otro que la Dirección General de Ingresos estime necesario.

Los deberes formales deben ser cumplidos:

- a) en el caso de personas naturales, por si mismas o por sus representantes legales o mandatarios;
- b) en el caso de personas jurídicas, por su representante legal o por apoderado designado al efecto;

c) en el caso de colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, por la persona que administre los bienes y en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la colectividad.

Artículo 171. Derechos. (según artículo 113, decreto 98/2010)

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por parte de todos los funcionarios de la Administración Tributaria.
2. Derecho a ser considerado y tratado como un contribuyente cumplidor de sus obligaciones mientras que no se aporte prueba concluyente de lo contrario.
3. Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria se lleven a cabo de forma que resulte menos gravosa y distorsionante del giro habitual del contribuyente, sin afectar la facultad prioritaria de la Dirección General de Ingresos para llevar a cabo el auditado y la garantía del cobro de los impuestos resultantes si proceden.
4. Derecho a estar asistido por sus asesores de confianza desde el comienzo del procedimiento de revisión o auditoría iniciado por la Administración Tributaria y observar durante toda su extensión, incluyendo la práctica de las pruebas respectivas.
5. Derecho a saber que está siendo revisado o auditado por la Administración Tributaria y a conocer la identidad de los funcionarios que están a cargo del proceso de revisión o auditoría, así como también a conocer la identidad de sus superiores jerárquicos inmediatos.
6. Derecho a tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o auditoría de la cual es objeto el contribuyente.
7. Derecho a que la información suministrada a la Administración Tributaria se mantenga bajo reserva durante todo el procedimiento administrativo y judicial, salvo las excepciones establecidas expresamente en la ley.
8. Derecho a no ser revisado o auditado dos (2) veces por un mismo tributo en un mismo periodo. Se exceptúan los impuestos donde el contribuyente actúa como agente retenedor.

9. Derecho a que no le incauten equipos o partes de equipos informáticos durante el proceso de revisión o auditoría, cuando exista la facilidad de proveerle a la Dirección General de Ingresos la información necesaria. La Administración tributaria solo podrá copiar documentación electrónica con relevancia fiscal.

Se deberá garantizar que la información electrónica copiada no sufrirá alteraciones o modificaciones posteriores so pena de nulidad de lo actuado.

Los derechos recogidos en este artículo son sin perjuicio de otros derechos reconocidos a los contribuyentes por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 171-A. Deberes y obligaciones. (adicionado según artículo 114, decreto 98/2010)

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Dirección General de Ingresos y en especial deberán:

- a) pagar el impuesto propio y los retenidos dentro de los plazos legales;
- b) llevar la contabilidad de acuerdo a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados, basados en las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs y las Normas Internacionales de Contabilidad o USGAAP, bajo los métodos del devengado, de caja o efectivo, señalados en el artículo 20 de este Decreto;
- c) presentar las declaraciones juradas y estimadas que correspondan;
- ch) inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones;
- d) conservar en forma ordenada los libros de contabilidad, las máquinas registradoras y sus registros, así como la documentación comprobatoria de los asientos formulados. Cuando los contribuyentes y responsables lleven su contabilidad o parte de ella por el sistema electrónico, deberán poner a disposición de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos el equipo de cómputo y sus operadores para que los auxilien en el desarrollo de la auditoría;
- e) proporcionar, cuando los funcionarios fiscales autorizados lo requieran, mediante una comunicación formal escrita y con un plazo de 24 horas para atender dicha petición, los registros y comprobantes de contabilidad

y los estados financieros y demás documentación relativa a sus actividades productoras de rentas y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte;

- f) presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informaciones, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías relacionadas con hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas;
- g) comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trata del inicio o término de sus actividades;
- h) comparecer a las oficinas fiscales cuando su presencia es requerida mediante comunicación formal escrita; y
- i) cualquier otro que la Dirección General de Ingresos estime necesario.

Los deberes formales deben ser cumplidos:

- a) en el caso de personas naturales, por si mismas o por sus representantes legales o mandatarios;
- b) en el caso de personas jurídicas, por su representante legal o por apoderado designado al efecto;
- c) en el caso de colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, por la persona que administre los bienes y en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la colectividad.

Artículo 172.- Obligación de facturar.

Es obligatoria la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los dos párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, debiendo el original entregarse al receptor del bien, trabajo o servicio, en tanto que una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. La copia puede reposar en archivos magnéticos, digitales u otro método tecnológico, siempre que lo solicite el contribuyente y así lo autorice la Dirección General de Ingresos. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente, el dígito verificador, así como el nombre, razón social o nombre comercial del emisor, la individualización en el margen inferior de la empresa impresora o de cualquiera persona que imprima su propia factura, o de terceros, indicando su RUC, el dígito verificador, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado mencionando la numeración inicial como la final, en el formulario que para tal efecto proporcionará la DGI.

Las empresas impresoras o cualquiera persona que imprima sus propias facturas, o de terceros, estarán en la obligación de presentar, dentro de los quince días calendarios al cierre del mes anterior, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un informe que indique el nombre, RUC, el dígito verificador, la fecha de impresión y descripción el tiraje realizado en el formulario que para tal efecto proporcionará dicha entidad. Este informe podrá ser presentado por medios magnéticos, tal como lo indique la Dirección General de Ingresos. Este mismo informe y en igual plazo deberá ser presentado por todas las personas que ordenen a otra imprimir sus facturas.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicios objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Además de los documentos mencionados en los tres párrafos anteriores, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección

General de Ingresos. A dichos comprobantes les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2) del artículo 967 del Código Fiscal.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 172.- Obligación de facturar. (según artículo 115, decreto 98/2010)

Es obligatoria la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los dos párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, debiendo el original entregarse al receptor del bien, trabajo o servicio, en tanto que una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. La copia puede reposar en archivos magnéticos, digitales u otro método tecnológico, siempre que lo solicite el contribuyente y así lo autorice la Dirección General de Ingresos. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente, el dígito verificador, así como el nombre, razón social o nombre comercial del emisor, la individualización en el margen inferior de la empresa impresora o de cualquiera persona que imprima su propia factura, o de terceros, indicando su RUC, el dígito verificador, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado mencionando la numeración inicial como la final, en el formulario que para tal efecto proporcionará la DGI.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicios objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio. A partir del 1 de julio de 2010, no es requisito que en las facturas, conste la siguiente leyenda: "timbres del presente documento, reposan en la copia de esta factura"

Además de los documentos mencionados en los tres párrafos anteriores, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos.

Artículo 173.- Cese de negocios.

Cuando una persona cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra de su negocio o industria, la persona adquirente quedará afecta a la obligación de pagar los impuestos sobre la renta que se adeuden por el vendedor o cedente.

Artículo 174.- Informe anual sobre pago de rentas.

1. Todas las entidades públicas, incluyendo las autónomas y semiautónomas y los municipios, deberán presentar anualmente a la Dirección General de Ingresos un informe detallado de los pagos que hayan efectuado durante el año inmediatamente anterior en concepto de:

- a) remuneraciones de servicios profesionales, técnicos y cualquier otros no laborales;
- b) arrendamiento de bienes inmuebles;
- c) contratos y subcontratos de obras;
- ch) dietas;
- d) comisiones, salvo las que cobren las instituciones financieras, y
- e) corretajes.

2. Todas las personas naturales y jurídicas que deban presentar declaración jurada del impuesto sobre la renta, entregarán a la Dirección General de Ingresos, anualmente, un informe detallado de los pagos efectuados durante el año inmediatamente anterior en concepto de:

- a) remuneraciones de servicios profesionales, técnicos y cualesquiera otros no laborales;
 - b) arrendamiento de bienes inmuebles;
 - c) contratos y subcontratos de obra;
 - ch) dietas y otras remuneraciones abonadas a los directores o dignatarios de la persona jurídica que rinde el informe;
 - d) comisiones, salvo las que cobren las instituciones financieras;
 - e) corretaje;
 - f) gastos de representación.
3. También estarán obligadas a entregar el informe a que se refiere este artículo, las asociaciones civiles, las fundaciones organizaciones sociales de trabajadores y empleadores, las cooperativas, asociaciones de ahorro y préstamos y demás entidades que por no tener fines de lucro no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.
4. Así mismo, todas las personas naturales y jurídicas que exploten, con ánimo de lucro, en y desde oficinas establecidas en el territorio de la República de Panamá, actividades que generen rentas que, de acuerdo con las normas fiscales correspondientes, no se consideren producidas dentro de dicho territorio y que en consecuencia, no tengan la obligación de presentar declaración jurada del impuesto sobre la renta, deberán entregar anualmente a la Dirección General de Ingresos un informe detallado de los pagos efectuados en los conceptos mencionados en el numeral 2 de este artículo, siempre y cuando tales pagos representen ingresos gravables para quien los reciba.
5. No están obligadas a presentar los informes a que se refiere este artículo, las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá que no tengan oficina y personal propios dentro del territorio nacional.
6. Las personas naturales y jurídicas que reciban, por cuenta de terceros, pagos por los conceptos señalados en numeral 2 de este artículo, deberán, además de cumplir con la entrega del informe anual antes indicado, presentar anualmente a la Dirección General de Ingresos un informe detallado de los pagos así recibidos durante el año inmediatamente anterior, indicando el nombre del pagador y el del destinatario de tales pagos.
7. Los informes a que se refiere este artículo deberán cubrir el período fiscal del contribuyente el cual será presentado a la Dirección General de Ingresos conjuntamente con la declaración jurada de rentas de cada año, por medios

magnéticos o a través de formularios que para tales efectos elaborará dicha Dirección. En ambos casos los informes contendrán el nombre de las personas a que se refiere este artículo, su correspondiente número de Registro Único de Contribuyente (RUC), el monto total de las cantidades pagadas y/o acreditadas a tales personas y el concepto en que hayan efectuado la erogación según el método habitual de contabilidad de la empresa.

Este numeral fue modificado por el Decreto Ejecutivo 274 de 29 de diciembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial 22,956 de 22 de enero de 1996.

Ver Resolución 201-261 de 22 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25,726 de 6 de febrero de 2007. Reporte de donaciones deducibles.

SECCION SEGUNDA CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Artículo 175.- Actos o contratos que requieren del paz y salvo.

Cuando el interesado no acredite previamente que está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social por concepto del impuesto sobre la renta, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el tesoro municipal, y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
2. La entrega de la placa de circulación comercial para vehículos automotores;
3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:
 - a. los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte, debidamente visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención, mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;
 - b. las personas que por tratados públicos están exoneradas de este impuesto;
 - c. los menores de dieciocho (18) años de edad;

- d. los estudiantes con visa o pasaporte de estudiantes;
- e. los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional;
- f. Los extranjeros con visa de turista vigente.

PARÁGRAFO: Para los efectos de este artículo, la Caja de Seguro Social remitirá, periódicamente, al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas empleado-empendedor y de los Riesgos Profesionales.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Artículo 12. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 175 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 175: Actos o contratos que requieren del paz y salvo.

Cuando el interesado no acredite previamente que está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empendedor y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
2. La entrega de la placa de circulación comercial para los vehículos automotores;
3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:
 - a. Los diplomáticos y los cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la

exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;

- b. Las personas que, por tratados públicos, están exoneradas de este Impuesto;
- c. Los menores de dieciocho (18) años de edad;
- d. Los estudiantes con visa o pasaportes de estudiantes;
- e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional;
- f. Los extranjeros con visa de turista vigente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la Caja de Seguro Social remitirá periódicamente, al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Artículo 175.- Actos o contratos que requieren del paz y salvo. (según artículo 116, decreto 98/2010)

Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, Tasa Única, Impuesto de Aviso de Operación de Empresas, Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares los actos o contratos que se indican a continuación:

- 1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
- 2. La entrega de la placa de circulación comercial para los vehículos automotores;
- 3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:
 - a. Los diplomáticos y los cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte visado por las autoridades nacionales. Los

- cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Las personas que, por tratados públicos, están exonerados de este Impuesto;
 - c. Los menores de dieciocho (18) años de edad;
 - d. Los estudiantes con visas o pasaportes de estudiantes;
 - e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional;
 - f. Los extranjeros con visa de turista vigente;
4. La entrega de Certificados de Abono Tributario, de Eurocertificados o de cualquier otro documento que se haya establecido o se establezca en el futuro fundamentado en leyes especiales o de incentivos fiscales.
5. La expedición de actos administrativos mediante los cuales se reconozca cualquier crédito.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, la Caja de Seguro Social remitirá periódicamente al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Artículo 176.- El certificado de paz y salvo.

Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo respecto del impuesto sobre la renta, mediante certificados que expedirán las Administraciones Provinciales de Ingresos.

El certificado de paz y salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta.

No se expedirá dicho certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional y la Caja del Seguro Social, en concepto del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Ver Decreto Ejecutivo 42 de 14 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial 25,750 de 15 de marzo de 2007. Crea el sistema de expedición y validación del Certificado de Paz y Salvo electrónico.

Ver Resolución 201-4170 de 6 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25,637 de 22 de septiembre de 2006. Adopta nuevo formato de solicitud de Paz y Salvo.

Ver Resolución 201-2470 de 19 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25,599 de 31 de julio de 2006.

Artículo 13. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 176 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 176: El certificado de paz y salvo.

Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo respecto del impuesto sobre la renta, mediante certificados que expedirán las Administraciones Provinciales de Ingresos.

El certificado de paz y salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta.

No se expedirá dicho certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Ver Decreto Ejecutivo 42 de 14 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial 25,750 de 15 de marzo de 2007. Crea el sistema de expedición y validación del Certificado de Paz y Salvo electrónico.

Ver Resolución 201-4170 de 6 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25,637 de 22 de septiembre de 2006. Adopta nuevo formato de solicitud de Paz y Salvo.

Ver Resolución 201-2470 de 19 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25,599 de 31 de julio de 2006.

Artículo 176. El certificado de paz y salvo. **(según artículo 117, decreto 98/2010)**

Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo respecto del impuesto sobre la renta, mediante certificados que expedirá electrónicamente la Dirección General de Ingresos.

El certificado de paz y salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.

No se expedirá dicho certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, Tasa Única, Impuesto de Aviso de Operación de Empresas, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Artículo 177.- Casos especiales.

La Dirección General de Ingresos podrá otorgar el certificado de paz y salvo y hacerlo extensivo hasta por el plazo de un año en los casos que se pague el monto total correspondiente a las tres partidas de la declaración estimada de renta.

Podrá otorgarse el certificado de paz y salvo cuando habiéndose concertado un arreglo de pago, éste se encuentre al día en el cumplimiento del mismo; así mismo, en los casos de compensación o cesión de créditos debidamente reconocidos. La Dirección General de Ingresos regulará la materia.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 178.- Registro.

Los funcionarios o particulares ante quienes deben presentarse los certificados de paz y salvo para los efectos del artículo 175 de este Decreto, llevarán un registro de los que les presenten los interesados.

Artículo 179.- Responsabilidad.

Los funcionarios encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de los impuestos amparados por estos documentos cuando se compruebe que el impuesto no había sido efectivamente pagado o que el interesado no estaba exento del mismo, según el caso.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios o particulares que autoricen, permitan o admitan cualesquiera de los actos o contratos enumerados en el artículo 175 de este Decreto, sin que se les haya presentado el respectivo certificado de paz y salvo.

Las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior serán sin perjuicio de las sanciones que se señala en el artículo 756 del Código Fiscal.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 180.- Facultades del Organo Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo podrá determinar otros actos o contratos a los cuales se haga extensiva la prohibición de que trata el artículo 175 de este Decreto.

CAPITULO XII RECURSOS JURIDICOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES EN LA VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 181.- Recursos de reconsideración y apelación.

El contribuyente o responsable podrá interponer los siguientes recursos:

- a) el de reconsideración ante el Administrador Regional de Ingresos correspondiente, para que aclare, modifique o revoque la resolución expedida relativa al impuesto sobre la renta, adjuntando las pruebas que estime conveniente; y
- b) el de apelación, ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el mismo objeto.

El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a lo Contencioso Administrativo.

De uno u otro recurso o de ambos, podrá hacerse uso dentro de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva resolución.

Los artículos 1238 y 1239 del Código Fiscal fueron modificados por la Ley 6 de 2 de febrero de 2006.

Artículo 181.- Recursos de reconsideración y apelación. (según artículo 118, decreto 98/2010)

El contribuyente o responsable podrá interponer los siguientes recursos:

- a) El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución objeto del recurso. En atención a la cuantía de la multa, del alcance, de la controversia o solicitud, cuando la misma sea igual o superior a cien mil balboas (B/.100,000.00), el contribuyente, solicitante o afectado, a su opción, podrá interponer su recurso de reconsideración ante el Director General de Ingresos, y
- b) El de apelación ante el organismo o funcionario superior que, de conformidad con la Ley, deba tramitarlo, con el mismo objeto.

El acto administrativo que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. Agotada esta vía, el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el Procedimiento Administrativo Fiscal no puede interponerse el recurso de revisión administrativa o cualquier otro recurso establecido en el Procedimiento Administrativo General, distintos a los contemplados en este artículo.

Artículo 182.- Recurso extraordinario. (derogado según Artículo 119, decreto 98/2010)

Vencidos los términos de que trata el artículo anterior sin que el interesado haya presentado recurso alguno, la Dirección General de Ingresos procederá a cobrar el impuesto.

El interesado que no haya hecho uso de los recursos de reconsideración y apelación contra la liquidación que contiene la liquidación adicional o de oficio, podrá recurrir contra la misma dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de la notificación de la resolución, acompañando las pruebas del pago del impuesto, requisito sin el cual no se admitirá este recurso especial. En estos casos, si la resolución le es favorable, las sumas pagadas en exceso le serán devueltas al contribuyente.

CAPITULO XIII PRESCRIPCION

Artículo 183.- Términos de prescripción.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 de este Decreto, el derecho del Estado a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete (7) años contados a partir del último día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado. La

obligación de pagar las retenciones establecidas en el Código Fiscal, prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió practicarse la retención.

El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Estado por concepto del impuesto sobre la renta, prescribe en siete (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago. La caducidad de la solicitud de devolución se regirá por las disposiciones del Código Judicial sobre caducidad de la instancia. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este párrafo.

Artículo 183.- Términos de prescripción. (según artículo 120, decreto 98/2010)

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 de este Decreto, el derecho del Estado a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete (7) años contados a partir del último día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar las retenciones establecidas en el Código Fiscal, prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió practicarse la retención.

El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Estado por concepto del impuesto sobre la renta, prescribe en tres (3) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago. La caducidad de la solicitud de devolución se regirá por las disposiciones del Código Judicial sobre caducidad de la instancia. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este párrafo.

Artículo 184.- Interrupción de la prescripción.

El término de prescripción se interrumpe:

- a) por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente o responsable;
- b) por arreglos de pagos celebrados con la Dirección General de Ingresos o por promesa de pago escrita del contribuyente o responsable;
- c) por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto; o
- ch) por solicitud de devolución de impuesto presentada por el contribuyente o responsable.

CAPITULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 185.- Infracciones.

Las infracciones legales tipificadas del impuesto sobre la renta son: morosidad, contravención, omisión de remitir lo retenido y defraudación.

Artículo 186.- Morosidad

Incorre en morosidad el contribuyente o responsable que no pague dentro de los plazos legales el impuesto declarado o determinado, las partidas estimadas o las retenciones a que está obligado.

Además *del recargo mencionado en el párrafo anterior*, a partir del primero (1) de enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,723 de 1 de febrero de 2007.

Artículo 14. (**Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007**) El artículo 186 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 186.- Morosidad. Incurre en morosidad el contribuyente o responsable que no pague dentro de los plazos legales el impuesto declarado o determinado, las partidas estimadas o las retenciones a que está obligado. Además del recargo mencionado en el párrafo anterior, a partir del primero (1) de enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Los créditos a favor del Tesoro Nacional vencidos antes del primero (1) de enero de 1992 y hasta esa fecha, causarán un interés moratorio del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes.

Artículo 186.- Morosidad. (según artículo 121, decreto 98/2010)

Incorre en morosidad el contribuyente o responsable que no pague dentro de los plazos legales el impuesto declarado o determinado, las partidas estimadas, el adelanto mensual de Impuesto sobre la Renta, o las retenciones a que está obligado. Además del recargo aplicable en los casos en los cuales se trate de impuestos retenidos y no pagados al fisco dentro del plazo legal, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

No es procedente la eliminación del recargo cuando una disposición especial establezca un recargo específico y distinto del previsto en el artículo 1072-a del Código Fiscal.

Artículo 187.- Eliminación del recargo moratorio del 10%. (derogado según Artículo 122, decreto 98/2010)

a) *No se causará el recargo del 10% a que se refiere el artículo anterior y, en consecuencia, el contribuyente tendrá derecho a la eliminación automática del mismo, en los siguientes casos:*

1) *Si el contribuyente efectúa el pago voluntario de la totalidad de la deuda tributaria de que se trate, más los intereses moratorios. Se entiende por pago voluntario el realizado por el contribuyente sin que haya mediado gestión de cobro expedida y debidamente notificada por la Administración Tributaria o sin que se haya expedido contra el contribuyente una resolución contentiva de liquidación adicional o de determinación de oficio de la deuda tributaria. También se reputa voluntario el pago que se haga como consecuencia de la presentación por parte del contribuyente de una declaración rectificativa del impuesto sobre la renta. Voluntaria: sin gestión de cobro, sin resolución de liquidación adicional o gravamen de oficio.*

2) *Si el contribuyente paga la totalidad de la deuda tributaria más los intereses moratorios dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de cobro predicha. Se entiende por gestión de cobro toda comunicación escrita enviada por la Administración Tributaria a un contribuyente informándole que se encuentra moroso en el pago de uno o más impuestos e instándolo a que comparezca ante el Fisco para pagar la deuda tributaria.*

3) Si el contribuyente paga la deuda tributaria y los intereses moratorios dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de una resolución contentiva de liquidación adicional o de determinación de oficio de dicha deuda expedida por la respectiva Administración Regional de Ingresos.

Parágrafo: El hecho de que el contribuyente, en tiempo oportuno, interponga los recursos que procedan contra la liquidación adicional o contra la determinación de oficio, según sea el caso, no será óbice para la eliminación automática del recargo, siempre y cuando el pago de la deuda, más los intereses moratorios correspondientes, se efectúen dentro del plazo de quince (15) días hábiles a que se refiere este numeral y el contribuyente, además, desista del recurso o recursos que haya interpuesto.

Vencido dicho plazo, el contribuyente perderá el derecho a la eliminación automática del recargo y, por lo tanto, se atenderá a los resultados del proceso.

b) En los casos previstos en el literal anterior, en lugar de pagar la totalidad de la deuda tributaria, el contribuyente podrá solicitar un arreglo de pago ante la respectiva Administración Regional de Ingresos. Si se perfecciona el arreglo de pago, la referida Administración eliminará el recargo.

c) El incumplimiento por parte del contribuyente de uno de los abonos que deba hacer a tenor del arreglo de pago hará de plazo vencido el saldo insoluto de la deuda tributaria, más los intereses y recargos correspondientes al referido saldo insoluto.

Ch) No es procedente la eliminación del recargo:

1. En los casos en que exista una disposición especial que establezca un recargo específico y distinto del previsto en el artículo 1072-a del Código Fiscal. Ejemplo Tasa Unica.

2. En los casos en que quien comparece a cancelar la deuda tributaria es un agente de retención u otro responsable tributario distinto del contribuyente propiamente dicho.

3. En los casos en que la Administración Tributaria haya iniciado un juicio de cobro por jurisdicción coactiva en contra de un contribuyente moroso, por razón de la deuda tributaria que éste tenga con el Fisco, aún cuando el contribuyente comparezca a pagar la totalidad de la deuda.

La Ley 6 de 2005 al modificar el artículo 1072a elimina el recargo del 10%..

Artículo 188.- Contravenciones

m) Toda persona natural o jurídica será sancionada con multa de Cien Balboas (B/.100) a Mil Balboas (B/.1,000) si no presenta la declaración jurada de su renta dentro de los términos fijados en este Título.

n) Serán sancionados con multa de Cien Balboas (B/.100) a Quinientos Balboas (B/.500) los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad ni registro de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes o no presenten estado de cuenta, estando obligados a hacerlo.

La sanción por no tener registros de contabilidad al día, corresponderá a una multa de Cien Balboas (B/.100) a Quinientos Balboas (B/.500) por cada mes de atraso. Se entiende que dichos registros deben estar actualizados dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada mes.

c) Incurrirán en multa de Cien Balboas (B/.100) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000) las personas obligadas a declarar sus rentas o a retener el impuesto que graven las de otras personas, cuando, sin causa justificada, se nieguen a exhibir libros, registros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados a la Dirección General de Ingresos, o cuando rehúsen permitir en ellos cualquier investigación ordenada por el funcionario fiscal competente, relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

d) Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares, naturales o jurídicas, a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de Mil Balboas (B/.1,000) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000), la primera vez, y con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000) a Diez Mil Balboas (B/.10,000) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince (15) días del establecimiento de que se trate.

e) Los funcionarios públicos o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de Paz y Salvo, incurrirán en multa de Mil Balboas (B/.1,000) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000) y las sanciones penales que correspondan.

f) Incurrirán en multa de Quinientos Balboas (B/.500) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000) las personas que infrinjan la obligación de llevar el libro a que se refiere el artículo 751 del Código Fiscal.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 188.- Contravenciones. (según artículo 123, decreto 98/2010)

- a). Toda persona natural o jurídica, considerada contribuyente conforme al artículo 81 de este decreto, por estar obligada a presentar Declaración Jurada de Renta, será sancionada con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00) si no presenta dicha declaración dentro de los términos fijados en el artículo 710 del Código Fiscal.
- b). Serán sancionados con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad ni registro de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes o no presenten estado de cuenta, estando obligados a hacerlo.

La sanción por no tener registros de contabilidad al día, corresponderá a una multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso. Se entiende que dichos registros deben estar actualizados dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada mes.

- c). Incurrirán en multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) las personas obligadas a declarar sus rentas o a retener el impuesto que graven las de otras personas, cuando, sin causa justificada, se nieguen a exhibir libros, registros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados a la Dirección General de Ingresos, o cuando rehúsen permitir en ellos cualquier investigación ordenada por el funcionario fiscal competente, relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- d). Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares, naturales o jurídicas, a quienes la autoridad fiscal competente, requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo de 72 horas. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), la primera vez, y con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince (15) días del establecimiento de que se trate.

- e). Los funcionarios públicos o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de Paz y Salvo, incurrirán en multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) y las sanciones penales que correspondan.
- f). Incurrirán en multa de veinticinco a cien balboas (B/. 25.00 a B/. 100.00) las personas que infrinjan la obligación de llevar el libro a que se refiere el artículo 751 del Código Fiscal.

Artículo 189.- Negativa o resistencia.

En los casos de negativa o resistencia de que tratan el literal c) y el párrafo final del artículo anterior, las multas se aplicarán sucesivamente hasta que aquellas cesen.

Artículo 190.- Omisión de remitir lo retenido.

Sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda conforme el Código Penal, serán sancionadas con una multa entre cinco (5) y diez (10) veces el impuesto dejado de remitir, las personas que hayan hecho cualquier retención de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y este Decreto y no haya efectuado el ingreso correspondiente al Tesoro Nacional.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 191.- Defraudación.

Incurrir en defraudación el contribuyente o responsable que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

- a) el que simule un acto jurídico o pérdidas que impliquen omisión parcial o total del pago de los impuestos;
- b) el que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas;
- c) el que se resista a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la renta gravable o los proporcione con falsedad;
- d) el que para registrar sus operaciones contables lleva dolosamente, con distintos asientos o datos, dos (2) o más libros similares autorizados o no;
- e) el que por acción u omisión voluntaria, destruya o semidestruya, dejando en estado ilegible los libros y demás registros de la contabilidad;

- f) el que sustituya o cambie las páginas foliadas de sus libros de contabilidad o utilice las encuadernaciones o las páginas en que conste la legalización de los mismos;
- g) el que se preste como cómplice, padrino o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones establecidas en los literales anteriores;
- h) el que haga declaraciones falsas para acogerse al régimen fiscal previsto en el artículo 699-a del Código Fiscal o para obtener cualquier otro incentivo, exención, desgravación, deducción o crédito fiscal; o
- i) El que de cualquier otro modo defraude o trate de defraudar al Fisco por razón de este impuesto.

La defraudación se sancionará con multa entre cinco (5) y diez (10) veces el impuesto defraudado o arresto de un (1) mes a un (1) año. Cuando el contribuyente o responsable tenga un cómplice, padrino o encubridor, la pena será dividida por partes iguales.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 191. Defraudación. (según artículo 124, decreto 98/2010)

Incurre en defraudación el contribuyente o responsable que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

- a) el que simule un acto jurídico o pérdidas que impliquen omisión parcial o total del pago de los impuestos;
- b) el que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas;
- c) el que se resista a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la renta gravable o los proporcione con falsedad;
- d) el que para registrar sus operaciones contables lleva dolosamente, con distintos asientos o datos, dos (2) o más libros similares autorizados o no;
- e) el que por acción u omisión voluntaria, destruya o semidestruya, dejando en estado ilegible los libros y demás registros de la contabilidad;
- f) el que sustituya o cambie las páginas foliadas de sus libros de contabilidad o utilice las encuadernaciones o las páginas en que conste la legalización de los mismos;

- g) el que se preste como cómplice, padrino o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones establecidas en los literales anteriores;
- h) el que haga declaraciones falsas para acogerse al régimen fiscal previsto en el artículo 699-a del Código Fiscal o para obtener cualquier otro incentivo, exención, desgravación, deducción o crédito fiscal;
- i) la no congruencia de la declaración de renta con los estados financieros auditados, con base en las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs.
- j) el que no entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas por concepto de impuesto.
- k) el que realice actos o convenciones o utilice formas manifiestamente impropias, o simule un acto jurídico que implique para sí o para otro el beneficio establecido en la Ley 3 de 20 de mayo 1985.
- l) el que omita registros o registre falsamente sus operaciones contables referentes al régimen establecido en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y los utilice en sus declaraciones ante las autoridades fiscales, con el fin de obtener o aumentar dicho régimen.
- m) el que participe como cómplice o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones u omisiones, tipificadas en los literales k) y l) de este artículo.
- n) el que por acción u omisión fraccione o simule sus actividades a fin de eludir una tarifa o categoría tributaria.
- o) el que de cualquier otro modo defraude o trate de defraudar al Fisco por razón de este impuesto.

La defraudación se sancionará con multa entre cinco (5) y diez (10) veces el impuesto defraudado o arresto de un (1) mes a un (1) año. Cuando el contribuyente o responsable tenga un cómplice, padrino o encubridor, la pena será dividida por partes iguales.

La pena de prisión en los casos establecidos en los literales k), l) y m), será de dos (2) a cinco (5) años.

Estas sanciones se aumentarán al doble de la multa en el caso de que el contribuyente reciba algún beneficio indebido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 699-A del Código Fiscal.

Artículo 192.- Graduación de las multas.

En la imposición de las multas previstas en este Capítulo, se tendrá en cuenta la cuantía del impuesto que se ha evadido o intentado evadir, el grado de culpabilidad y la contumacia del infractor.

Artículo 193.- Pena de arresto.

Cuando la persona multada no pague total o parcialmente la multa aplicada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un (1) día de dicha pena por cada dos balboas (B/.2.00) de multa que no pague, pero en ningún caso podrá exceder el término de diez (10) años.

La conversión en arresto la hará el funcionario de primera instancia, quien dictará para ello una resolución que sólo será recurrible en caso de error en el cómputo.

Artículo 194.- Peculado.

Los funcionarios de la Dirección General de Ingresos que cometan el delito de peculado serán denunciados ante las autoridades competentes por el Director General. Mientras se tramita la denuncia, el denunciado no ejercerá su cargo y únicamente se reincorporará al servicio si se dicta sobreseimiento a su favor.

Artículo 195.- Conocimiento y aplicación de las sanciones.

El conocimiento y aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal relativas al impuesto sobre la renta, corresponderá en primera instancia al Administrado Provincial de Ingresos competente y en segunda instancia a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.

Artículo 195.- Conocimiento y aplicación de las sanciones. (según artículo 125, decreto 98/2010)

El conocimiento y aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal relativas al impuesto sobre la renta, corresponderá en primera instancia a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO XV DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 196.- Derogación.

El presente Decreto deroga en su totalidad el Decreto No.60 de 28 de junio de 1965, así como sus modificaciones, adiciones y reformas y cualquier otro decreto en la parte que reglamente disposiciones relativas expresamente al impuesto sobre la renta y que sean contrarias a este Decreto, salvo que este Decreto haga referencia expresa, total o parcial, a los mismos.

El Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005, derogó los siguientes artículos:

Artículo 59. El presente Decreto deroga los artículos 45, 48, 48A, 79, 80A, 80B, 80C, 104, 105a, 105b, 105c, 105 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y cualquier otra disposición contraria.

Artículo 197.- Vigencia.

El presente Decreto entrará a regir a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), para aquellos contribuyentes cuyo período fiscal se inicie el primero (1) de enero y finalice el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Para los contribuyentes que hayan adoptado un período fiscal especial, este decreto entrará a regir en los períodos fiscales que se inicien después del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

Publicado en la Gaceta Oficial N° 22.412 de 12 de noviembre de 1993.

**DECRETO EJECUTIVO No. 9
(De 23 de febrero de 2006)**

“Por el cual se regula el salario en especie y otras remuneraciones personales con retención en la fuente.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**En uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:**

Que la Ley No. 6 de 2005, que implementa un régimen de equidad fiscal que reforma algunos artículos del Código Fiscal, confirmó la obligación de los asalariados de tributar sobre las retenciones que reciban en concepto de salarios en especie, honorarios profesionales y gastos de representación.

Que es preciso definir ciertos conceptos a fin de dar seguridad jurídica tanto a empleadores como trabajadores, del sector público y del sector privado, en cuanto a los ingresos percibidos en concepto de salario en especie, principio éste recogido en el artículo 696 del Código Fiscal que establece que renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente en dicho total las cantidades recibidas en concepto de sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, honorarios, gastos de representación, bonificaciones, participación en las utilidades, uso de viviendas o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares, y otras remuneraciones similares por servicios personales, cualquiera sea su denominación.

Que la Ley No. 51 de 2005 ha previsto la contribución al régimen de seguridad social sobre las sumas recibidas en concepto de salario en especie, honorarios profesionales, y gastos de representación, por lo que se hace pertinente que los empleadores procedan a hacer las retenciones correspondientes a impuesto sobre la renta y seguro educativo sobre las sumas percibidas por los trabajadores del sector público y privado.

Que la obligatoriedad de hacer en la fuente para el sector público está prevista en el artículo 732 del Código Fiscal, como fuera reformado por la Ley No. 6 de 2005, que establece que “La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas,

pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto sobre la Renta, y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan. Las deducciones que así haga la Contraloría General no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un período determinado conforme a la Constitución Política o a las leyes especiales”.

Que la obligatoriedad de hacer retención en la fuente para el sector privado está prevista en el artículo 734 del Código Fiscal, como fuera reformado por la Ley No. 6 de 2005, que establece que “Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente.”

DECRETO:

ARTÍCULO 1: Sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo y otras normas, se entenderá como salario en especie, toda remuneración o retribución, ordinaria o extraordinaria, distinta a la moneda de curso legal, que reciban los trabajadores de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, para su uso personal o el de su familia.

ARTÍCULO 2: Se entiende que hay uso personal del trabajador o de su familia, cuando éste pueda disponer de dicho beneficio, retribución o remuneración en actividades ajenas o distintas a las relacionadas con las asignaciones conferidas por el empleador relacionadas con la producción o conservación de la renta gravable del empleador.

ARTÍCULO 3: Para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta sobre los salarios en especie, se tomarán en consideración las siguientes reglas:

1. Cuantificar el valor monetario de la especie de que se trate.
2. Sumarlo al momento de los otros ingresos con retención en la fuente para el trabajador.
3. Aplicarles las deducciones legales a que tiene derecho el trabajador.
4. Realizar la retención del impuesto sobre la renta aplicando a la tarifa respectiva y de acuerdo con la clasificación de contribuyente.

ARTÍCULO 4: Para los efectos del cálculo de impuesto sobre la renta se considerará salario en especie, y por tanto están sujetos a retención, entre otras:

- a. Pago de alimentos en cualquier concepto.
- b. Vestuario
- c. Habitación o vivienda para uso discrecional y exclusivo del trabajador y su familia, ya sea que la misma esté a nombre del empleador, del trabajador o de su familia, y/o sea la vivienda principal o de recreo: El 100% del monto de la depreciación o del financiamiento y en su defecto, el valor alquiler que marque el mercado. En el caso de que se trate de alquiler de habitación o vivienda. El 100% del monto pagado en concepto de alquiler.
- d. Vehículos:
 - En el caso de que el vehículo sea adquirido de contado por el empleador, a su propio nombre o a nombre del trabajador o de su familia: El setenta por ciento (70%) de la depreciación del mismo.
 - En caso de que el vehículo sea financiado por el empleador, sea que el deudor sea el empleador, o el trabajador o su familia. El setenta por ciento (70%) de la cuota mensual.
 - El alquiler de vehículos por parte del empleador, para su uso exclusivo y discrecional del trabajador y su familia: El setenta por ciento (70%) del monto del alquiler.
 - Mientras el empleador no deduzca suma alguna por el vehículo, el trabajador no está obligado a declarar el ingreso en especie.
- e. Combustible.
- f. Gastos de mantenimiento y reparación de vehículos.
- g. Primas o cuotas de seguro del trabajador o de su familia, de cualquier naturaleza pagadas por el empleador.
- h. Pagos de electricidad, teléfono, agua u otros servicios básicos de uso residencial del trabajador y su familia.

- i. Compra de teléfonos celulares y el pago del servicio de telefonía celular para uso personal y discrecional del trabajador o de su familia.
- j. Pago de cuotas o suscripciones a clubes privados y publicaciones varias.
- k. Pago de impuestos, tasas o contribuciones, directas o indirectas, de cualquier naturaleza, del trabajador o de su familia.
- l. Pago de obligaciones personales del trabajador o su familia, por cualquier medio.
- m. Becas, pago de matrícula, colegiaturas y materiales educativos del trabajador o sus familiares, que no tengan incidencia en la generación o conservación de la renta.

ARTÍCULO 5: Para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta no constituyen salario en especie, y por tanto no están sujetos a retención, entre otros:

- a. Los beneficios otorgados a los trabajadores a través de convenciones o negociaciones colectivas, o los otorgados a la colectividad de los trabajadores, aún sin que medie formalización de los mismos.
- b. Todos aquellos beneficios otorgados a los trabajadores en virtud de lo establecido como obligaciones del empleador en el Código de Trabajo.
- c. La compra de un teléfono celular y el pago del servicio de telefonía celular para un celular para uso del trabajador.
- d. Uniformes de trabajo que sean suministrados por el empleador, en todo o en parte, al personal de la empresa.
- e. Alimentos:
 - i. Vales de comida que la legislación no considere como salario.
 - ii. Comedores empresariales.
 - iii. Gastos de alimentación requeridos por el trabajador cuando deba trasladarse de su lugar de trabajo para cumplir asignaciones de su empleador, que tengan incidencia en la producción y conservación de las actividades de renta gravable del empleador.
- f. Las cuotas de membresía a gremios relacionados con las actividades que realiza el trabajador dentro de la empresa.
- g. Transporte gratuito de empleados.
- h. Aportes a pensiones y jubilaciones.
- i. Entrega de acciones o establecimiento de planes de acciones (“stock option plan”)
- j. Viáticos.
- k. Las becas, matrículas, colegiaturas, y materiales educativos otorgados a los familiares del trabajador, en virtud de planes

o políticas equitativas y no discrecionales, a los que puedan acceder, participar y concursar no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa; o cuando se trate de becas con la finalidad de reconocer los méritos académicos de los hijos de los trabajadores; o se trate de ayuda a trabajadores de escasos recursos, o cuyos hijos sean discapacitados.

- l. De igual forma no se considera salario en especie, las becas, matrículas, colegiaturas, y materiales educativos otorgados directamente a los trabajadores que tengan incidencia directa con la labor que desempeña el trabajador o en la generación o conservación de la renta del empleador. Tampoco constituirá salario en especie si la naturaleza de la beca corresponde a la implementación de programas de entrenamiento para el mejoramiento y superación del recurso humano que labora para dicho empleador.
- m. Las primas de seguros pagadas por pólizas de vida, salud y pensiones.
- n. Los pagos de pólizas de responsabilidad civil que cubra al trabajador o al vehículo del trabajador, siempre que dicho vehículo sea necesario para el ejercicio de las funciones del trabajador y que por lo tanto, el vehículo no sea considerado salario en especie, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.
- o. Sumas de dinero entregadas a trabajadores tales como conductores, vendedores de ruta, pasantes, y mensajeros para transporte o compra de combustible.
- p. En el caso de que el vehículo sea un requisito para la contratación del trabajador, el pago del mantenimiento del mismo.
- q. El uso de vehículos de propiedad del empleador, dentro de horas de oficina.
- r. Reembolsos realizados al trabajador por pagos de obligaciones de la empresa cubiertas por el trabajador, o de viáticos.
- s. Viviendas de uso colectivo por el personal de la empresa.

ARTÍCULO 6: Para los efectos de la retención que ha de hacer el empleador a través de la planilla del Seguro Social, se registrarán los pagos, como sigue, utilizando la tarifa de impuesto sobre la renta establecida en el artículo 700 del Código Fiscal:

| CÓD | DESCRIPCIÓN |
|-----|--|
| 04 | Sueldo, salario, servicios profesionales |
| 74 | Gastos de representación. Se hará una retención 10% del impuesto según lo establecido en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal. El trabajador está obligado a pagar el saldo correspondiente en su declaración jurada de renta. |
| 80 | Dietas. |
| 81 | Prima de Producción. |
| 82 | Salario en especie: Según lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo. |

En caso de que la Caja del Seguro Social cree códigos diferentes para el registro de los pagos, deberá utilizarse la directriz que para tal efecto emita dicha institución.

ARTÍCULO 7: Las entidades del gobierno central, autónomas y semiautónomas, el Ministerio Público, el Órgano Judicial, la Contraloría General de la República, y demás, deberán adoptar las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes, a fin de llevar a la práctica la implementación de estas disposiciones.

ARTÍCULO 8: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación. Las retenciones y pagos que los empleadores deben hacer sobre la porción de salario pagado en especie a sus trabajadores, deberán contemplar los pagos que en estos conceptos hayan sido hechos a partir del 1 de enero de 2006, en virtud de lo dispuesto en este reglamento.

Parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y con el fin de permitir un adecuado ajuste a los programas informáticos de planillas, se permitirá que en la planilla de declaración y pago correspondiente al mes cuota febrero 2006, cuyo pago debe realizarse en el mes de marzo del año 2006, se incluya la retención y pago que los empleadores hayan hecho sobre la porción de salario pagado en especie a sus trabajadores en los meses de enero 2006 y febrero 2006.

A la declaración y pago del mes de marzo de 2006 sobre la porción de salario pagado en especies durante los meses de enero 2006 y febrero 2006, no se le aplicará recargos, ni intereses.

ARTÍCULO 9: El presente Decreto Ejecutivo deroga el artículo 38-A del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 como fuera introducido por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICAURTE VÁSQUE
Ministro de Economía y Finanzas

